



ACTUACIÓN NOTARIAL

LEY 104



FOLIO 60

N 018704352



1 PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL: "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
2 DE LA CAPITAL FEDERAL a favor del Dr. Lucas Ezequiel LORENZO.-ESCRIBA-
3 TURA NUMERO DIECIOCHO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capi-
4 tal Federal de la República Argentina, a los catorce dias del mes de
5 mayo del año dos mil quince; Yo, el Escribano Público Autorizante,
6 me constituyo en la sede del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPI-
7 TAL FEDERAL sita en la Avenida Corrientes 1441, de esta Ciudad a re-
8 querimiento del Doctor Jose Roberto LOPEZ, argentino, titular del
9 Documento Nacional de Identidad expedido bajo el número 4.420.196,
10 de estado civil casado en segundas nupcias con doña Maria Cristina
11 Chubretovich, con domicilio en Avenida Corrientes 1441, vecino de
12 esta Ciudad, mayor de edad y de mi conocimiento, doy fe, quién com-
13 parece ante mí en la Sala de Público Despacho en nombre y represen-
14 tación del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, con
15 domicilio legal en la Avenida Corrientes 1441 de esta Ciudad, creado
16 por la Ley 23187 y en su carácter de Presidente del mismo, acredi-
17 tando el cargo invocado con: a) escritura número 20, pasada al folio
18 70, con fecha 28 de mayo del año 2014, por la cual se protocolizó el
19 acta número 194 de fecha 16 de mayo de 2014, de la Junta Electoral
20 que procedió a la proclamación de las autoridades del Colegio Pú-
21 blico de Abogados de la Capital Federal; y b) escritura número 25 de
22 fecha 4 de Junio del 2014, otorgada al folio 90, por la que se
23 transcribió la parte pertinente del acta de la sesión del Consejo
24 Directivo del Colegio Publico de Abogados de la Capital Federal de
25 fecha 2 de Junio de 2014 de distribución de cargos del indicado Con-



N 018704352

sejo Directivo para el periodo 2014/2016; ambas escrituras pasaron 26
por ante este mismo Registro Notarial 467 a mi cargo, las he tenido 27
a la vista surgiendo de esta documentación el carácter invocado por 28
el compareciente.- Y el doctor Jose Roberto LOPEZ, en el carácter 29
invocado y acreditado, DICE: Que en uso de las atribuciones que le 30
confiere el artículo 36 de la Ley 23.187 y el artículo 73 del Regla- 31
mento Interno, confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor del Doctor 32
Lucas Ezequiel LORENZO, argentino, titular del Documento Nacional de 33
Identidad número 34.028.867, Tomo 122 Folio 617, del CPACF para que 34
en nombre y representación del "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA 35
CAPITAL FEDERAL" intervenga en todos los asuntos judiciales, presen- 36
tes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que 37
el otorgante tenga interés como actor, demandado o en cualquier otro 38
carácter, ante la Justicia Federal u Ordinaria de la Nación o de las 39
Provincias, Poderes Públicos, especialmente Tribunales y Ministerio 40
de Trabajo y demás autoridades administrativas, con facultad para 41
promover toda clase de acciones, realizar gestiones, presentar titu- 42
los, escritos y documentos de toda indole; recusar, declinar o pro- 43
rrogar jurisdicciones; entablar, contestar o desistir demandas; a- 44
llanarse, desistir del derecho o del proceso; oponer y contestar ex- 45
cepciones de cualquier naturaleza; reconvenir; asistir a juicios o- 46
rales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales; in- 47
terpelar; solicitar el nombramiento o remoción de administradores de 48
bienes y auxiliares de justicia; hacer, aceptar o impugnar consigna- 49
ciones y obligaciones; dar y recibir bienes en pago; conceder espe- 50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 018704353

1 ras o quitas y acordar términos; iniciar y continuar hasta su total
2 terminación juicios sucesorios, pudiendo aceptar o rechazar heren-
3 cias y legados, probar el vínculo familiar, aceptar o impugnar tes-
4 tamentos, herederos y legatarios; tramitar, rectificar o suplir par-
5 tidas con facultad de realizar todos los trámites pertinentes; pedir
6 declaraciones de quiebras o concursos civiles o especiales de sus
7 deudores morosos; asistir a juntas de acreedores con voz y voto; a-
8 ceptar, observar o rechazar concordatos, adjudicaciones o cesiones
9 de bienes u otros convenios, arreglos judiciales o extrajudiciales;
10 designar liquidadores y comisiones de vigilancia; verificar u obser-
11 var créditos y su graduación; percibir y rechazar dividendos; soli-
12 citar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y demás medi-
13 das precautorias y sus levantamientos; deducir y contestar terceri-
14 as; intimar desalojos y lanzamientos; comprometer las causas en ár-
15 bitros o amigables componedores legales o voluntarios; conciliar;
16 requerir medidas conservatorias y compulsas de libros; cobrar o pa-
17 gar créditos activos o pasivos de legítimo abono; arguir de nulidad
18 y falsedad; pedir u oponerse a la declaración de rebeldía o decaí-
19 miento de derechos procesales; solicitar y oponerse a la acumulación
20 de procesos o de acciones; ofrecer, aceptar o exigir juramentos,
21 fianzas, cauciones o arraigos y demás garantías; asistir a audien-
22 cias; citar de evicción; solicitar y diligenciar notificaciones,
23 vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos y manda-
24 mientos; reconocer documentos o firmas de la parte poderdante ante-
25 riores o posteriores a este acto; así como reconocer o confesar o-



N 018704353

bligaciones aún anteriores al presente; hacer o recibir pagos y dar recibos; solicitar la pública subasta o la venta privada de bienes; 26
solicitar, aceptar o impugnar avalúos, tasaciones e inventarios; ha- 27
cer renuncias de derechos; constituir domicilios; solicitar u oponer 28
caducidades; otorgar renuncias gratuitas, remisiones o quitas de 29
deudas; demandar por daños y perjuicios, indemnizaciones e intereses 30
o daño moral; oponer, interrumpir o renunciar prescripciones; oponer 31
o absolver posiciones; producir o impugnar todo género de pruebas e 32
informaciones; interponer o renunciar recursos legales; ofrecer tes- 33
tigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las 34
causas e impugnar sus declaraciones; aceptar o rechazar transaccio- 35
nes y novaciones que extingan obligaciones aún anteriores a esta 36
escritura de poder; hacer arreglos judiciales o extrajudiciales; so- 37
licitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio; practicar men- 38
suras, deslindes, amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudica- 39
ciones de bienes; tomar y dar posesión de bienes litigiosos; rati- 40
ficar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y 41
contratos; conferir poderes especiales y revocarlos; formular pro- 42
testos y protestas; protocolizar documentos sujetos a esta formalida- 43
dad; hacer manifestaciones de bienes; percibir cualquier suma de di- 44
nero o valores que se deban en razón del juicio; intervenir en la e- 45
jecución de las sentencias y apelar de las mismas; otorgar y firmar 46
los instrumentos públicos y privados que fueran menester, con esen- 47
ciales facultades extrajudiciales para practicar toda clase de inti- 48
maciones por cartas documentos, actas notariales, escrituras públi- 49
50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 018704354

1 cas y privadas, telegramas y cualquier otro medio; responder en i-
2 gual sentido las que les sean remitidas o formuladas a la parte po-
3 derdante; solicitar testimonios y realizar cuantos más actos, ges-
4 tiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempe-
5 ño del presente mandato.- Leo esta escritura al compareciente, previa
6 invitación para que lo hiciera personalmente, quien así la otorga,
7 se ratifica y firma por ante mí, doy fe.- Hay una firma ilegible.-
8 Hay otra firma. Hay un sello: Luis A. ASENJO, Abogado - Escribano
9 Pùblico.- CONCUERDA con su escritura matriz, que pasó por ante mí,
10 Luis Antonio Asenjo, al folio 60, del Registro de Contratos Pùblicos
11 número 467 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a mi cargo. Para el
12 Colegio Pùblico de Abogados de la Capital Federal, expido la presen-
13 te PRIMERA COPIA que extiendo en tres sellos de Actuación Notarial
14 numerados correlativamente con los números N018704352, N018704353 y
15 N018704354, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamien-
16 to.



Matrícula 1929



N 018704354

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

NÚMERO 73

CONTINUACIÓN DE LA 19^a SESIÓN DE PRÓRROGA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1893

Presidencia del doctor Uribe

SUMARIO—I. Asuntos entrados. Se concede licencia al señor Senador Ortega para faltar por el resto de las sesiones.

II. Termina la discusión de la ley de impuestos internos.

PRESENTES

Anadón
Barbete
Da la Fuente
Dóncel
Echagüe
Figueroa (F. C.)
Gálvez
Igarzábal
Maciá
Martínez
Ortega
Paz
Pérez
Sal
Tagle
Yofre

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Lectura el señor Presidente, el señor Ministro de Hacienda y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, Del Pino, Güemes, Mendoza, Guizazú y Telló, con aviso; y los señores Figueroa (B.), Gil y Vidal, sin aviso.

I

Sr. Presidente—Continúa la sesión.
Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO DE COMISIÓN

La del Interior se ha expedido en la solicitud de Manuel García de Villaescusa para construir anclajes fijos en la rada exterior.—*A la orden del día.*

Honorable Señor:

Tengo urgente necesidad de ausentarme de la Capital por el resto de las sesiones, lo que me obliga a solicitar de la honorable Cámara el permiso correspondiente, por intermedio del señor Presidente.

Dios guarde á vuestra Honorableza.

Rufino Ortega

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas.

—Se vota si se acuerda, y resulta afirmativa.

Sr. Doneel—Pido la palabra.

Hay un asunto en comisión que ha venido en revisión al Senado. La Comisión no lo ha despachado, pero es tan sencillo, que podrá el Senado tratarlo directamente; me refiero al contrato Grúabein.

Los señores senadores conocen este asunto, que está pendiente desde hace tres años, habiendo el señor Grúabein hecho desembolsos fuertes y hasta entregado dinero en efectivo al Gobierno, sin que, por su parte, el Gobierno haya cumplido las obligaciones que contrajo.

En este concepto hago moción para que sea tratado sobre tablas el proyecto.

—Apoyado.

Sr. Figueroa (F. C.)—Voy á votar en contra, porque deseo que terminemos con el asunto pendiente.

Sr. Doneel—He hecho esta moción porque no podemos continuar con la orden del día. En la discusión pendiente ha intervenido el señor Ministro de Hacienda, y, como aun no ha llegado, me parecía que podíamos aprovechar este momento tratando una cuestión tan sencilla.

Sr. Figueroa (F. C.)—Puede suprimirse el artículo que quedó pendiente y seguir con los demás, que son simplemente reglamentarios. Hemos discutido la Ley de Aduana sin la presencia del señor Ministro. No sé por qué haya necesidad de que esté presente el señor Ministro: conoce la hora de citación y debiera estar aquí.


 CARLOS D. MURAD
 Jefe Departamento Referencia Argentina
 y Atención al Usuario
 Dirección Servicios Legislativos
 Biblioteca del Congreso de la Nación

Sr. Doneel—No tengo inconveniente en desistir de mi moción, porque me basta que haya un solo señor Senador que se oponga. Desisto, pues, de ella.

Sr. Pérez—Entiendo que el señor Ministro de Hacienda quiere hacer varias indicaciones en esta ley; así lo ha manifestado á los miembros de la Comisión de Hacienda.

Sr. Figueira (F. C.)—Hable el señor Senador por sí mismo. Lo que es á mí no me ha manifestado nada el señor Ministro.

La Comisión despacha como le parece. Yo he estudiado esta ley y lo he llamado repetidas veces.

Sr. Pérez—Las ha manifestado en su ausencia: el señor Senador se ha ausentado durante diez ó quince días....

Sr. Figueira (F. C.)—Pero no cuando se despachó este asunto, porque lleva mi firma.

Sr. Pérez—.... y el señor Senador no ha podido conocer las indicaciones que mientras tanto ha hecho el señor Ministro á la Comisión, que estaba en mayoría con los dos miembros que han quedado cumpliendo con su deber: nos ha manifestado el señor Ministro, que tiene que proponer una serie de reformas que le ha sugerido el nuevo Presidente de la Oficina de Impuestos Internos. Por consiguiente, creo que cualquier cosa que hagamos, puede entorpecer el plan que el señor Ministro tiene.

El asunto á que se refiere el señor Senador por San Juan viene en segunda revisión al honorable Senado, y el Senado debe resolver si insiste ó no en algunas modificaciones que ha rechazado la Cámara de Diputados; y, ya que no está presente el señor Ministro, no sé que inconveniente puede haber....

Sr. Figueira (F. C.)—Así fué ayer y no hubo número después.

Sr. Doneel—Insisto en mi moción, después de lo que acaba de manifestar el señor Senador por Jujuy.

Sr. Pérez—El señor Senador se va á convencer, después que venga el señor Ministro de que es rigurosamente exacto lo que digo.

Sr. Paz—Me voy á oponer á la moción del señor Senador por San Juan, por una consideración que probablemente el Senado no conoce.

Se me ha informado que cuando se trató este asunto en la Cámara de Diputados, un señor Diputado hizo que constara por la dignidad del Congreso Argentino, que las reformas introducidas por el Senado de la

Nación, habían sido rechazadas por unanimidad.

No sé por qué se habrá expresado así ese señor Diputado; no conozco el asunto, no he estado presente cuando se trató en el Senado y esta sola consideración bastaría para que no se trate ahora sobre tablas. Por lo menos, pido que no se haga así, porque no lo conozco; aparte de que desearía saber qué alcance tiene la expresión que ha producido ese señor Diputado, que es alarmante.

Sr. Gálvez—Yo me había propuesto tocar este punto, si el Senado resolvía tratar este asunto sobre tablas.

Las palabras á que se ha referido el señor Senador por Buenos Aires, son completamente infundadas; alguna mala inspiración que ha tenido el señor Diputado que las pronunció, tal vez sin pensarlo.

La diferencia que hay entre la sanción de la Cámara de Diputados y la del Senado, en esta cuestión, es la siguiente. La Cámara de Diputados, cuando aprobó el contrato de venta de tierras hecho por el Poder Ejecutivo con el señor Grünbein, establecía esto: que se acordaba á los actuales ocupantes de los territorios del Sur el derecho de comprar terrenos, en las mismas condiciones en que se había acordado al señor Grünbein. El Senado, cuando vino en revisión este proyecto, introdujo una modificación á la sanción de la Cámara de Diputados, limitando el derecho á comprar otras tierras sólo á aquellos ocupantes que tuvieran contrato de arrendamiento.

De manera que el Congreso podía darse cuenta de una manera aproximada, por lo menos, de la extensión de tierras cuya venta se ha autorizado, mientras que autorizando desde luego la venta de todas las tierras que están ocupadas, con ó sin contrato de arrendamiento, no podía darse cuenta de la extensión de esas tierras.

Esto es todo lo que hay en este asunto. Ya ve el señor Senador que no existe motivo para alarmarse.

Las palabras pronunciadas en la Cámara de Diputados, no tienen fundamento alguno y no se rozan absolutamente con el contrato Grünbein.

Sr. Paz—Aun cuando no haya habido intención, no debe tratarse este asunto sobre tablas; por lo menos, debe saberse qué alcance tiene esa expresión, que indudablemente afecta hasta cierto punto el decoro del Senado.

Sr. Pérez—Pido que se lea en qué consiste la modificación.

Sr. Yofre—No, señor; porque esto im-

portaría entrar á ocuparlos del fondo del asunto.

Yo pido que se vote la moción, porque estas mociónes no deben discutirse con tanta ampliitud. Si entramos á considerar la modificación de la Cámara de Diputados, resulta que entramos á tratar el asunto.

Sr. Anadón — Creo que basta que un señor Senador manifieste dudas, como lo ha hecho el señor Senador por Buenos Aires, para que se retire la moción que se ha formulado, ó en caso de votarse, se haga por la negativa.

Sr. Presidente — Si el señor Senador por San Juan desiste de su moción y ningún otro señor Senador la hace suya, se dará por terminado este incidente y pasaremos á la orden del día.

Sr. Pérez — Desearía saber si se ha avisado al señor Ministro que el Senado está en sesión.

Sr. Secretario — Sí, señor.

Sr. Presidente — Continúa la discusión de la ley de impuestos internos.

Sr. Yofre — Pido la palabra.

La discusión quedó pendiente sobre la última parte del artículo 6º, con el propósito de salvar la buena doctrina en materia de derecho administrativo, y los inconvenientes que señalaba el señor Ministro de Hacienda. Hemos hablado con él, y de acuerdo con él y el señor Senador por San Juan, hemos presentado en Secretaría un artículo en sustitución de esta última parte del 6º, que puede leerse, para que lo tome en consideración la Cámara.

—Se lee:

En todos los casos litigiosos á que diota lugar esta ley, intervendrá, en representación del Estado, ante cuaquejor jurisdicción, los procuradores fiscales, pudiendo nombrar el Poder Ejecutivo los que fuesen necesarios, ya porque no los haya en la Sección respectiva, ya por demasiado recargo de trabajo en los existentes. En tales casos, dichos fiscales podrán percibir los honorarios que les correspondan por razón de las costas, ó cuyo pago fuera condenada la parte contraria.

Sr. Figueras (F. C.) — Pido la palabra.

Yo, como miembro de la Comisión, no voy á aceptar sino en parte dicho artículo.

Aquí desde luego, se nota esta irregularidad; se da facultad al Poder Ejecutivo, para nombrar fiscales, cuando haya demasiado recargo de trabajo. Es esto lo que hay que evitar en todas las leyes, señor, dejar lo menos posible al juez; estrecharlo dentro de la ley.

Por todos los datos estadísticos y las me-

morias del Ministerio de Instrucción Pública, se está viendo, que no hay tal recargo de trabajo, que pueda dar margen á esto. De manera que yo estaré con la adición del artículo, menos en aquella parte que determina el recargo de trabajo.

Después viene la segunda parte. Es propio esto. Cuando hay necesidad de nombrar un funcionario, hay que pagarle; no debe hacerse esto, que era prohibido entre los legisladores antiguos: si gano el pleito, le pago; y si lo pierdo, no.

De manera que si se limita á la primera parte, á que el Ejecutivo nombre procuradores donde no existan, acepto; y nada más. Porque donde no hay, como sucede en Santa Fe y otras partes, es es indispensable nombrar.

En mi concepto, sería ba tanto que la Dirección de Rentas pudiese hacerlo. Está pasando una irregularidad en el orden administrativo, parecida á la que pasó á los constituyentes de la Provincia de Buenos Aires del 73: que crearon grandes municipalidades, consejos parroquiales, para hacer una amplia descentralización, que tuvieron al fin que reformar. Aquí tenemos Dirección de Rentas, otra Dirección de Impuestos internos, que no tienen representación alguna. La Dirección de Rentas debe estar sobre todos; de manera que es ella la que debía tener esta representación y los procuradores fiscales en los casos necesarios.

—Entre al recinto el señor Ministro de Hacienda, doctor don José A. Terry.

No comprendo este agregado, esta especie de parche en que se dice que se nombrarán otros procuradores, cuando haya demasiado recargo de trabajo.

Por estas consideraciones votaré aceptando la primera parte, no obstante que no la encuentro muy correcta, y aceptaré la que se refiere únicamente y excesivamente á los puntos donde no haya fiscales, suprimiendo la forma en que se han de pagar, y lo que se refiere al recargo de trabajo.

Sr. Presidente — Se va á votar la última parte del artículo 6º, desde que la primera parte no ha sido observada y puede darse por aprobada.

—Se lee:

«En caso de quiebra de una fábrica, el inspector respectivo ejercerá la correspondiente representación del fisco, sin perjuicio de constituir representante para las transacciones judiciales y otras.»

Sr. Figueras (F. C.) — Yo había propuesto esto, que me parecía que llenaba el


 CARLOS D. MURAD
 Jefe Departamento Referencia Argentina
 y Atención al Usuario
 Dirección Servicios Legislativos
 Biblioteca del Congreso de la Nación

mismo propósito: «En caso de quiebra de una fábrica, el inspector respectivo ejercerá la correspondiente representación del fisco, en las ciudades donde no tenga su residencia el procurador fiscal».

Creía que de este modo se subsanaban todos los inconvenientes.

Sr. Presidente—Se va a votar el proyecto de la Comisión.

Sr. Figueroa (F. C.)—Se puede votar por partes hasta la palabra «fisco» inclusiva.

—Se vota en esta forma el despacho de la Comisión y es rechazado.

Sr. Presidente—Es inoficioso votar lo que sigue. Se va a leer el artículo propuesto por el señor Senador por Córdoba.

—Se lee:

«En todos los casos litigiosos a que diere lugar esta ley, intervendrán, en representación del Estado, ante cualquier jurisdicción, los procuradores fiscales, pudiendo nombrar el Poder Ejecutivo los que fueren necesarios, ya porque no los hubiere en la sección respectiva, ya por demasiado recargo de trabajo en las existentes.

En tales casos, dichos fiscales podrán percibir los honorarios que les correspondan, por razón de costas a cuyo pago fuera condenada la parte contraria».

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido que se vote por partes hasta donde dice «ya».

—Se vota esa primera parte y es aprobada, leyéndose la segunda parte como sigue:

«...ya porque no les hubiere en la sección respectiva, ya por demasiado trabajo en las existentes».

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido que en caso de ser rechazada la segunda parte, se vote en esta forma: «cuando no los hubiere en la sección respectiva».

Sr. Presidente—Se votará primero como lo ha propuesto el señor Senador por Córdoba.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

«En tales casos dichos fiscales podrán percibir los honorarios que les corresponda por razón de costas a cuyo pago fuera condenada la parte contraria».

Sr. Gálvez—¿Estos fiscales son nombrados *ad hoc*?

Sr. Yofre—Propiamente dicho estos no son fiscales *ad hoc*, porque no son fiscales para un pleito determinado; son fiscales

para los litigios que surjan de esta ley de impuestos internos, como los otros fiscales actuales son para asuntos de hacienda, en que está representado el fisco.

Sr. Gálvez—Lo que yo deseo es saber quiénes van a percibir los honorarios.

Sr. Yofre—Los fiscales que nombre el Gobierno para los casos en que no haya fiscal ó en que el trabajo sea excesivo.

Sr. Gálvez—Esa era la pregunta.

Sr. Tagle—Yo quiero hacer otra pregunta al señor Ministro que ha intervenido en la confección de este artículo.

¿Y dado caso que no hubiera costas?

Sr. Ministro de Hacienda—Nó se les paga nada.

Sr. Tagle—¿De modo que el Gobierno no se le da facultad para pagar?

Sr. Ministro de Hacienda—Nó, señor.

Sr. Tagle—¿Por qué?

Sr. Ministro de Hacienda—Por una razón muy sencilla, que manifesté el otro dia.

El Gobierno, en este caso, facilitado por esta ley, nombrá uno, dos ó tres en cada sección, si fuera necesario, en virtud de la disposición consignada en este artículo, y si en algunos casos no tendrán honorarios, en otros los tendrán, como, por ejemplo, cuando se trate de letras ejecutivas. Se compensa una cosa con otra.

Sr. Tagle—¿Por qué no han de tener honorarios si van a prestar un servicio remunerado por la ley?

Sr. Ministro de Hacienda—Si se conforman con servir de balde, no tenemos por qué rechazar este ofrecimiento.

Sr. Tagle—Por lo general, esas cosas se dicen; pero, no se hacen.

Sr. Ministro de Hacienda—Si hay cinco asuntos para resolver, por ejemplo, y saben que tres van a tener honorarios y dos no, les conviene aceptar; es un negocio. No se puede decir que, en realidad, no seán remunerados.

Sr. Tagle—Cuando sepan eso, es muy probable que no aceptén. Lo mejor sería que el Gobierno pagase los honorarios en los casos necesarios para que lo sirvieran debidamente.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Siento disentir en este punto con el señor Ministro de Hacienda.

Yo pienso que estos funcionarios nombrados son funcionarios públicos que deben ser retribuidos por el Estado; pero, he pensado también que, como esta retribución no ha de ser excesiva y han de consultarse los verdaderos intereses de la hacienda pública, podría conciliarse la necesidad de encontrar buenos abogados que se hagan cargo de es-

tos asuntos, con una retribución por sus servicios, y además el derecho de percibir las costas en que la parte contraria incurriese.

Mi pensamiento ha sido que estos empleados, estos procuradores fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo, en los casos previstos, tengan el sueldo que los demás procuradores fiscales actuales, ó el que el Ejecutivo les fije, según la importancia de la sección cuyos intereses vayan á servir. Si se ha puesto esa segunda parte por la que se les da derecho á percibir lo que resulte de costas, en que haya sido condenada la parte contraria, es para salvar este inconveniente que había experimentado el señor Ministro de Hacienda: la indiferencia con que algunos procuradores fiscales á sueldo atienden los intereses del fisco, en razón á que sólo perciben mensualmente su encumbramiento.

Hemos querido contribuir *en esto* al pensamiento del señor Ministro de Hacienda, dándole un estímulo más para promover la excitación fiscal y la vigilancia de los intereses del Estado en estos casos.

De otra manera yo no podría aceptar el artículo que está en completa contradicción con mi teoría respecto de los servicios públicos; mal digo «con mi teoría», con la de todas las legislaciones de tres siglos atrás, y con los precedentes universales de todas las legislaciones europeas. No puede haber un empleado público, sin que sea retribuido por el Estado, porque se entiende por empleado público precisamente aquél funcionario que es retribuido por el Estado; si no hay retribución por el Estado, no hay empleado público.

Esta es la doctrina que surge de toda nuestra legislación, y tan es así, que en la ley de jubilaciones civiles se ha establecido que se entiende por empleado público el que es retribuido directamente por el Estado; luego, cuando se crea un empleo público, se crea la retribución por el Estado.

Este es el pensamiento que hemos sostenido, ó, al menos, que yo he tenido al aceptar este artículo, y creo que esto consulta los intereses del fisco y los deseos del señor Ministro de Hacienda, de encontrar hombres más aptos en el desempeño de sus funciones y más vigilantes de los intereses públicos.

Sr. Tagle — Pido la palabra.

El señor Senador por Córdoba puede haber tenido su pensamiento; pero, el artículo que se está votando no lo dice, y es por esta razón que yo hice la indicación.

Estamos perfectamente de acuerdo en el fondo; pero, el artículo no lo dice.

Sr. Yafre — No dice tampoco que no tengan sueldo. Se dice que en tales casos

tendrán derecho á percibir. Creía que era materia reglamentaria que, el Poder Ejecutivo, al nombrar el empleado, designara el sueldo.

Sr. Tagle — Pero, dice que debe pagarse con las costas nada más; de manera que el sueldo que se le fije á ese empleado, será lo que va á ganar siendo condenada en costas la parte contraria; si no es condenada, no ganará nada.

Sr. Yafre — Yo creo que, dadas las manifestaciones del Poder Ejecutivo, tendrá en consideración estos antecedentes para fijar los sueldos de estos empleados.

Estoy de acuerdo con el señor Senador por Córdoba de que deben ser retribuidos por el Estado.

—Se lee:

En tales casos dichos fiscales, etc.

—Se vota y aprueba.

Sr. Sal — Pueden darse por aprobados los artículos no observados, para evitar la votación sobre cada uno de ellos. Es la práctica.

Sr. Presidente — Así se hará.

—Se aprueba sin observación el

Art. 7º Cualquier falsa declaración ó acto análogo, que tenga por fina defraudar impuestos creados por esta ley, será penada con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año.

—En discusión:

Art. 8º Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley serán exceptuados del impuesto interno, cuando sean exportados.

Sr. Anadón — Pido la palabra.

¿Por qué se ha modificado el artículo análogo de la ley vigente, que prescribía la devolución del derecho pagado?

Deseo saber esto de algún miembro de la Comisión.

Sr. Pérez — ¿Cómo es la pregunta?

Sr. Anadón — En la ley vigente, en vez de exceptuarse del impuesto interno los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, se prescribe la devolución del derecho pagado.

Me parece preferible aquella forma.

Sr. Pérez — ¿Cuál?

Sr. Anadón — La devolución del derecho pagado, en vez de la excepción, desde luego, *a priori*, del impuesto, para los artículos que están destinados á la exportación, como dice aquí; porque eso da margen á faltas que se deben evitar.

Sr. Pérez — La ley dice que todos los artículos gravados con impuesto interior, destinados á la exportación, son libres de derechos.

Sr. Anadón — Antes se decía que se devolvería el derecho ya pagado.

Sr. Pérez — Por esta razón. Se establece eso, porque no es posible exceptuar de derechos, por ejemplo, los alcoholes que se elaboran en las provincias del norte, que es precisamente á lo que esto se refiere.

Yo había manifestado al señor Ministro el inconveniente que tuvo esta ley en los años anteriores, por no exceptuar estos alcoholes que se elaboran para la exportación, porque no podían hacer competencia á los similares de aquellas naciones adonde se exportan, y, entonces, me dió que, él, administrativamente, iba á resolver que estos artículos no pagaran impuesto alguno; pero, como no es posible hacer eso sino esta forma de torna-guía, se establece que después se devolverá el impuesto, para evitar los fraudes; porque, de otra manera, todos declararían que elaboran para la exportación.

Sr. Anadón — Precisamente el señor Señador está abogando por mi tesis, porque la ley vigente dice que deberán devolverse estos derechos cuando se exportan esos artículos; ahora, por el contrario, se dice que serán exonerados de derechos los artículos fabricados para la exportación, forma que se presta mucho más al fraude que la actual.

Sr. Pérez — La ley anterior no exceptuaba de derechos, y esto lo había resuelto administrativamente el señor Ministro.

Sr. Ministro de Hacienda — El artículo dice que, en caso que fuesen exportados los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, será devuelto al exportador el valor de los derechos que se hubieran cobrado.

Sr. Anadón — ¿Quiere decir que es libre de derechos?

Sr. Pérez — Es la misma cosa.

Sr. Sofre — La forma en que ha de devolverse estos derechos está reglamentada por el artículo 11.

Sr. Pérez — Lo que la ley quiere es establecer de una manera expresa que esos artículos no pagan derechos cuando se destinan á la exportación, y la forma en que esto se ha de controlar es cuestión reglamentaria.

Sr. Anadón — Me parece preferible la redacción del artículo en la forma de la ley vigente.

Sr. Igarzábal — Pido la palabra.

Quiero que conste mi voto en contra de este artículo, porque estoy por el de la ley

vigente, que me parece que protege mejor la producción del país. El artículo en discusión declara que la exportación de estos productos es libre de derechos...

Sr. Ministro de Hacienda — Que están exceptuados del impuesto interno.

Sr. Figueira (F. C.) — Que, cuando sean exportados, no paguen impuesto interno.

Sr. Igarzábal — Me parece más clara la redacción anterior.

Sr. Paz — Que se vote el artículo.

Sr. Gálvez — Creo que es indiferente que se vote en una u otra forma. Cuando el producto se exporta no paga derecho; de manera que, si lo ha pagado ya, debe devolverse el importe al exportador; y, si no ha pagado, entonces se exporta sin pagar derechos.

Sr. Paz — ¿Cuál es la razón de la modificación, entonces?

Sr. Gálvez — Porque las fábricas pagan los derechos mensualmente.

Sr. Anadón — Lo mismo hacían el año pasado.

—Se vota el artículo y es rechazado.

Sr. Figueira (F. C.) — Creo que está equivocado el señor Secretario.

Sr. Presidente — Se va á rectificar la votación.

—Se rectifica y resulta empatada la votación.

—Votado nuevamente el artículo, es rechazado aprobándose el siguiente en su reemplazo:

«En el caso que fueran exportados los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, se devolverá al exportador el valor de los derechos correspondientes.»

—Se lee:

Art. 9º Los Bancos existentes en la Capital Federal y territorios nacionales y sus sucursales en cualquier punto de la República, con excepción de los oficiales y Bancos regidos por ley número 2.216, de 9 de Noviembre de 1887, pagarán el 7% (siete por ciento) de sus utilidades anuales, repartas ó no dividendos, debiendo presentar los balances al mes de la fecha de su año económico, sean extranjeros ó nacionales.

Sr. Secretario — La Comisión reduce este impuesto al 4%.

Sr. Igarzábal — Pido la palabra.

Mucho hay que decir, señor Presidente, contra este impuesto sobre las ganancias de los bancos; pero, al pedir la palabra, no es mi propósito hacer un largo debate, si la



discusión misma no lo reclama; lo que quiere es recordar á los señores senadores que, en las sesiones del año anterior, combatí extensamente, durante dos sesiones, este impuesto, y que en aquella ocasión quedaron en pie los argumentos fundamentales que yo expuse contra él.

Por ejemplo, no fui contestado este argumento: que es un impuesto á las sociedades bancarias, y, por consiguiente, contrario al artículo 14 de la Constitución, que permite que los habitantes de la República se asocien con fines fútiles. Es un impuesto á la asociación, porque únicamente se establece para los bancos y no á todos los individuos que hacen operaciones bancarias, que tienen casas de giros, dan dinero á interrás, etc.

Que es contrario al artículo 16 de la Constitución, que dice que las cargas deben ser iguales, quedó también establecido, ó, al menos, no se contestó satisfactoriamente. Este impuesto crea una notable desigualdad, sea que se trate de establecerlo sobre los bancos, sea que se trate—como impuesto sobre la renta—de hacerlo pagar por los habitantes de la República.

No es igual para los bancos, puesto que el mismo artículo 9º exceptúa algunos de ellos; luego, no es un impuesto igual para todos.

Si se mira del punto de vista de los bancos y del punto de vista de los habitantes del país, es igualmente chocante ese artículo á la Constitución, porque á los individuos que forman parte de estas sociedades, se les exige que digan lo que han ganado, mientras que á los otros no se les exige tal declaración.

Hay todavía una anomalía más singular, y es que éste viene á ser un impuesto sobre la renta de los habitantes de Inglaterra ó del extranjero, puesto que muchos de los propietarios de los bancos que tenemos en el país residen en el extranjero.

Tampoco se me ha contestado al argumento que hice, recordando que es contrario este impuesto al artículo 18 de la Constitución, que prescribe que nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo. Por esta ley se obliga á los gerentes de los bancos á declarar cuánto han ganado, y son conducidos á la cárcel en caso de que engañen á la autoridad; declaración que no se exige ni á los criminales.

Citaré otro artículo al cual es también repugnante este impuesto, y es el 67, el cual, en su inciso 16, establece que la República debe proteger la importación de capitales extranjeros en el país.

Recordaré, además, que este impuesto ya

no tiene razón de ser, que fué de circunstancias: se dió en un momento en que se consideraba que los bancos eran culpables de la depreciación de nuestra moneda por las operaciones de bolsa que hacían, habiéndose probado más adelante, que dichas operaciones atribuían á los bancos, no han tenido lugar jamás, porque habían sido contrarias á sus intereses, porque habían depreciado su propia cartera depreciando la moneda del país.

Por último—porque creo que en este momento lo que más debe agradar á los señores senadores es que sea breve—recordaré que un capital que paga como capital, paga por sus intereses. Donde hay un capital que paga patente, no tiene impuesto sobre la renta. Tiene que haber, pues, ó impuesto al capital ó á la renta, porque no se concibe otra cosa.

Me reduzco á esto, porque creo que está en el ánimo de todos los señores senadores el convencimiento de que este impuesto es realmente contrario á la Constitución, y que, por unos pesos que la nación dejará de percibir, no vale la pena de comprometer la seriedad de las leyes del país, sancionando una injusticia.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

El señor Senador por Mendoza era el miembro de la Comisión que debía informar en este asunto; no estando presente, debo manifestar á la Cámara las razones que hemos tenido para aconsejar este despacho.

El señor Senador por la Capital nos trae el recuerdo de que no se contestaron todos los argumentos que hizo en las sesiones del año anterior.

Señor Presidente: todos los que discuten, creen que los adversarios nunca los rebaten.

La mejor prueba de que el Senado creyó que no era constitucional el proyecto, es que lo sancionó. De manera que es inútil entrar á renovar esta discusión.

Piensa, sí, la Comisión que este impuesto no es equitativo. Por eso es que la misma Cámara de Diputados lo rebajó de 10 á 7. El Senado, de acuerdo con los banqueros, lo ha rebajado á 4.

Al principio no se quería ceder; pero, después, por una transacción, se ha rebajado hasta el 4. Por una razón de equidad: porque estos bancos pagan patente, pagan impuesto por giros, pagan impuesto por letras.

Además había esta singularidad: que se computaba como ganancia, para fijar el impuesto, el interés de los fondos públicos que

se dieron por aquella ley que autorizaba la creación de bancos garantidos.

De manera que la objeción del señor Senador, fundada en la inconstitucionalidad del artículo, no tiene mucha consistencia. En cambio, la equidad, las conveniencias aconsejan rebajar el impuesto hasta el 4% y así se ha hecho.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Me llama la atención la contestación del señor Senador por Catamarca. Dice que no vale la pena ocuparse de un artículo constitucional, de la objeción que se hace respecto a que el impuesto es chocante a las prescripciones de la Constitución.

Sr. Figueiroa (F. C.)—No he dicho eso; he dicho que es costumbre siempre creer que a uno no le han rebatido las observaciones y que la prueba de lo contrario está en que el proyecto fué sancionado.

Sr. Igarzábal—Ahora puede rebatirme; quiero que me demuestre que no tiene razón.

Sr. Figueiroa (F. C.)—¿Cómo me va a obligar a hablar, si no quiero hablar?

Sr. Igarzábal—Entonces el Senado debe votar.

Yo propongo que se le dé otra forma a este impuesto; y para no incurrir en el error económico de gravar el capital con una patente y al mismo tiempo gravar la renta, pido que se sustituya este artículo por otro, que establezca que los bancos pagarán como impuesto interno un 25% más de la patente que a cada uno corresponde. El artículo quedaría en esta forma: «Los bancos existentes en la Capital federal y territorios nacionales y sus sucursales, en cualquier punto de la República, con excepción de los oficiales y bancos regidos por la ley n.º 2,618, de 3 de Noviembre del 87, pagarán como impuesto especial por el año 94 una suma igual al 25% de la respectiva patente.»

Se dice por el año 1894, porque ya estaba sancionada la ley de patentes; y, entonces, cuando discutamos la ley de patentes para 1895, la aumentaremos.

Sr. Ministro de Hacienda—Hago presente al señor Senador que el monto de todas las patentes de los bancos es de 150,000 pesos, y el 25% vendrá a ser cuarenta y tantos mil pesos; mientras tanto, el impuesto este, ha dado, con el 10% que se trata de suprimir, 400,000 \$ término medio.

Sr. Igarzábal—Eso 400,000 \$ corresponde a las sociedades anónimas, no sólo a los bancos.

Sr. Ministro de Hacienda—Por eso yo creo que, estando de acuerdo con las ideas emitidas, lo mejor será establecer-

le otro tanto de la patente y vendrían a quedar 200,000 \$ que es el 50%.

Sr. Igarzábal—Otro tanto de la patente es muchísimo, casi el doble del 4% que propone la Comisión; sin embargo, con tal de quitar lo inconstitucional y odioso de este impuesto, ¿aceptaría el señor Ministro?

Sr. Ministro de Hacienda—Sí, señor, acepto.

Sr. Igarzábal—Entonces acepto también.

Sr. Gálvez—Yo voy a votar la fórmula propuesta por el señor Senador por la Capital, poniendo el 50% de lo que pagan actualmente los bancos por patente, en lugar del 10% actual, del 7% que propone la Cámara de Diputados y el 4% que propone la Comisión, no porque crea inconstitucional o desigual el impuesto, sino porque creo muy difícil la percepción, por una parte; y, por otra, tiene este grave inconveniente: poner el secreto bancario al alcance de los empleados que tienen el derecho de controlar las entradas y operaciones de los bancos.

«Esta me parece que es una razón muy atendible, y en su virtud he de votar por la sustitución.

Sr. Presidente—Estando de acuerdo la Comisión y el señor Ministro, con la sustitución, sírvase leer el señor Secretario el artículo.

—Se lee:

Art. 9º Los bancos existentes en la Capital federal y territorios nacionales y sus sucursales en cualquier punto de la República, con excepción de los oficiales y bancos regidos por la ley n.º 2,616 de 3 de Noviembre de 1887, pagarán como impuesto especial por el año 94, una suma igual al 50% de la respectiva patente.

Sr. Presidente—Se va a votar si se acepta este artículo.

—Se vota y resulta a favor.

—Se lee:

«Art. 10. Las compañías de seguros, con excepción de los seguros sobre la vida, cuya dirección y capital insertos no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7% (siete por ciento) sobre las primas de las pólizas que se explidan.

Las pólizas se extenderán en un sello de valor equivalente al impuesto establecido en este artículo.»

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Igarzábal—Me parece que alguna reforma podríamos hacer a este artículo, poniéndolo en armonía con el anterior.

¿Podría decirnos el señor Ministro cuál

sería, á su juicio, la redacción pertinente para este objeto?

Sr. Ministro de Hacienda — Aquí no existen los mismos inconvenientes que en el caso de los bancos; aquí son pólizas...

Sr. Doneel — Es un impuesto de sellos.

Sr. Ministro de Hacienda — Nada más.

Sr. Yofre — Pido la palabra.

Toda la exposición del señor Senador por la Capital, para hacer modificar el artículo 9º, concurre á la modificación del 10º que está en discusión.

Toda esa teoría constitucional, tendiente á demostrar que el impuesto fijado por el artículo 9º, tal como existe, es contra los principios económicos de la Constitución y la igualdad del impuesto, es aplicable al 10º.

Por este artículo 10º, se impone también á las sociedades de seguros un impuesto, siempre que su capital esté en el extranjero, es decir, se castiga al capital extranjero, diferenciándolo del de las compañías de seguros que existen en el país, formadas con capitales nacionales. Desde luego, no podría el Senado, en mi concepto, conservar este artículo, dada la doctrina que acaba de prevalecer, porque sería una inconsecuencia, una irregularidad.

El artículo 10º podría ser modificado en esta forma: «Las compañías de seguros, con excepción de las de seguros sobre la vida, pagarán un impuesto de un 50 % sobre el de patente vigente»; suprimiendo la parte que dice: «cuya dirección y capital inscriptos no están radicados en el país».

Sr. Igarzábal — Pido la palabra.

En el primer momento, yo mismo le había manifestado á mi honorable colega el señor Senador por Córdoba, que no creía que hubiese dificultad para uniformar este artículo con el anterior; pero, meditando bien, he visto no existen las mismas razones para suprimir este impuesto de sello como el otro, sobre las ganancias de los bancos.

Desde luego, se trata de capitales que no están establecidos en el país, que no están circulando aquí, que no están sirviendo á la industria; de capitales que vienen con nombres más ó menos recomendables, compañías que sabemos que tienen grandes ganancias, pero que no traen un solo peso; por el contrario, establecen agencias aquí para llevar....

Sr. Ministro de Hacienda — Le daré un dato, si me permite.

No solamente no están radicados aquí esos capitales, sino que hay algunas sociedades cuyos dividendos son formados en

sus dos terceras partes con las ganancias obtenidas en esta plaza.

Sr. Igarzábal — Después de lo que manifiesta el señor Ministro, no tengo que agregar sino esto: no hay, con motivo de este impuesto, que hacer ninguna indagación inquisitorial, no hay que examinar las ganancias de estas compañías, porque no se puede verificar nada, pues no tienen ni sus directores ni sus casas principales establecidas aquí: estas son simples agencias, sin otro objeto que mandar los fondos que reunan de sus seguros.

De lo que se trata en este artículo, es de fijar un tanto por ciento, como el sello, sobre el valor de la póliza; de manera que es igual al aumento que la ley de sellos establece para estos casos.

Me parece que si algún cambio corresponde, sería fijar el doble ó triple del sello establecido por la ley respectiva; porque, en realidad, no es el mismo caso de los bancos.

Sr. Yofre — Pido la palabra.

No acierto á explicarme, señor Presidente, esta incongruencia de opiniones que noto en el señor Senador por la Capital y en el señor Ministro de Hacienda.

Las razones que acaba de exponer el señor Senador por la Capital, para sostener el impuesto vigente á las compañías de seguros, fueron las mismísimas que dió el señor Ministro, doctor López, en las sesiones del año 91, para sostener que debía gravarse con este impuesto á los bancos, impuesto que el señor Senador acaba de hacer suprimir en esta Cámara con mi voto, de acuerdo con la buena doctrina sobre la materia.

El señor Senador por la Capital ha fundado principalmente la supresión del impuesto á los bancos, en su inconstitucionalidad; y esa inconstitucionalidad resulta de la designidad del impuesto.

La Constitución ha establecido la igualdad del impuesto, es decir, que toda industria que contribuya á la producción, contribuya también á la renta del Estado; que no se imponga á una industria únicamente, sino también á todas las demás del mismo carácter; que no haya capital que no contribuya á la renta.

Este es el significado constitucional de la palabra igualdad y proporcionalidad, en materia de impuestos.

Siendo esto así, ¿cómo puede sostenerse que sea constitucional que á las compañías de seguros, que tengan su capital radicado en el país, no se les ponga impuesto, y á aquéllas que no tengan su capital radicado en el país se les grave con él.

Sr. Igarzábal — Le diré.

CARLOS D. MURAD

Departamento Referencia Argentina

Tendencia al Usuario

Servicios Legislativos

Autógrafo de Congreso de la Nación

Sr. Igotre—Permitame el señor Senador; ya tendrá la bondad de contestarme más tarde; porque yo quiero ser lo menos pesado posible á la Cámara.

Hay, pues, designidad, desde que á un capital, por el hecho de ser del país, se le exime del impuesto, y á otro capital, por el hecho de llamársele extranjero, se le fija un impuesto.

El señor Senador por la Capital ha invocado el precepto constitucional, que impone el deber á los poderes públicos de estimular la importación de capitales extranjeros, y fundado en ese precepto, ha dicho que debíamos estimular los capitales bancarios, que vienen á banquear en el país, y ha sostenido, por tal razón, la supresión de este impuesto.

Las sociedades anónimas, sean de seguros ó de cualquier naturaleza que fueren, en su mayor parte, son sociedades con capital extranjero, porque este país no tiene capitales para negocios de tanta magnitud, sobre todo para compañías de seguros, que son tan aleatorios. Entonces, ¿cómo puede sostenerse que no debemos estimular la importación de capitales extranjeros, que vienen á vincularse al país bajo la forma de compañías de seguros? Esto también es una inconsistencia.

Pero, yendo al fondo de este asunto, señor Presidente, pregunto: ¿qué se entiende por capital radicado en el país? ¿qué se llama capital? Porque, para mí, hay una gran confusión de ideas respecto de la distinción que hace el señor Senador y á la cual parece asentir el señor Ministro de Hacienda, entre estos capitales que no están radicados en el país y los que lo están.

¿Acaso el capital es una cosa corporal, es un objeto particular?

Y pienso, señor Presidente, que si damos su verdadero sentido económico á la palabra *capital*, no podemos entender otra cosa, según la mejor doctrina, sino que es un elemento económico, aplicado con la intención de producir y obtener utilidades; y un elemento económico, no sólo puede estar este representado por la materialidad del dinero, sino también, y muy principalmente, por el crédito, que hoy es indiscutiblemente un verdadero capital. El arrastre de dividendos, para pagarlos en el extranjero, que el señor Ministro de Hacienda indicaba, fué lo mismo que invocaba el señor Ministro, doctor López, cuando fundó este proyecto de ley, del que es autor; y, si el señor Ministro de Hacienda medita, encontrará que el mismo arrastre de capitales, bajo forma de dividendo, lo hace el Banco de Londres, como

todos los bancos que no tienen, como él dice, capitales radicados en el país.

Por otra parte, yo entiendo que es necesario distinguir lo que es el capital que constituye una sociedad anónima, de lo que es el capital que representan sus acciones, y, por consiguiente, como consecuencia lógica, de lo que son los dividendos que esos accionistas tienen derecho á percibir. Son dos cosas muy distintas del punto de vista económico—no digo del punto de vista jurídico,—lo que es el capital constituido de una sociedad anónima, de lo que es el capital que representan sus acciones. Son dos capitales distintos y independientes, y no hay que confundir el uno con el otro; y si se quisiera imponer al capital que se llama no radicado en el país, no podría penárselo por este artículo, porque la pena de este artículo va contra el capital que representan las acciones, contra los accionistas mismos, que pueden estar dentro del país.

Encuentro, pues, señor Presidente, que no hay lógica en sostener la vigencia de este artículo, cuando se ha sostenido, dentro un orden de ideas constitucional y económico, la supresión del impuesto á los bancos.

Se dice que este es un impuesto de sello; pero, no hay tal cosa. Es cierto que se impone á las primas el sello que corresponde según las pólizas; pero, se impone sólo á aquellas sociedades que no tienen su capital radicado en el país; y es precisamente esta la razón de mi divergencia.

Y desde que ahora nos despreocupamos de aquella atmósfera de penitencia á las sociedades que habían perturbado la acción económica del país por medio del juego de ajedrez, debemos entrar bajo un espíritu de amplia justicia á suprimir todos estos impuestos vejatorios y á hacer de ellos sólo una necesidad de vida, de renta para el Estado; y, desde que esta necesidad de renta sea salvada, debemos quitar estas formas injustas de la ley, para dejar solamente la necesidad suprema que ha hecho establecer este impuesto, que es la renta del Estado, para salvar sus compromisos externos.

Entonces, yo sostengo que debe establecerse, conciliando los intereses del fisco con la justicia, que estas sociedades anónimas, no precisamente las que no están radicadas en el país, sino las de seguros, con excepción de los seguros sobre la vida, paguen un impuesto igual al 50 % del que le corresponde por la ley de patentes, en la misma forma que se ha establecido para los bancos, a no ser que se quiera cometer una injusticia.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra. Es simplemente para contestar el argu-

mento constitucional que ha hecho el señor Senador.

La prescripción constitucional recordada es para proteger la introducción de capitales extranjeros.

El Congreso debe exonerar de impuestos á esos capitales, ó bien establecer un impuesto en esta forma, que choque al señor Senador, á fin de que vengan á incorporarse á nuestra riqueza. Este impuesto es perfectamente constitucional, desde que no pesa sobre la renta; y lo contrario no lo podrá demostrar el señor Senador, por más que persista en ello: se trata simplemente de un impuesto de sellos, y lo dice el artículo literalmente.

El impuesto que va contra los preceptos de la Constitución es el que se establecía en el artículo 9º, gravando los capitales extranjeros que están radicados en el país é incorporados á nuestra riqueza y sirviendo al desenvolvimiento de nuestro progreso; pero, no es lo mismo el que se fija en el artículo en discusión, desde que este impuesto tiene por objeto hacer venir al país esos capitales, que están negociando con el crédito. Lo que se busca aquí, es que tengan más garantía todas las operaciones de los capitales argentinos que están vinculados con las operaciones de esas sociedades.

El objeto de este artículo es perfectamente conducente á su propósito: gravar esos capitales porque no vienen al país.

Lo que se grava, pues, es las operaciones que se hacen sin riesgo alguno, porque la ley argentina, lo que debe buscar es que cada operación que hagan los habitantes de la República aquí, y los capitales argentinos ó extranjeros radicados en el país, tengan suficiente garantía; y para ello es necesario establecer un impuesto, á fin de obligar á esos capitales á que vengan á radicarse en el país.

Yo creo, señor Presidente, que el impuesto tal cual se ha establecido, es perfectamente constitucional y conducente al objeto que se ha tenido en vista.

Estos dos casos son completamente diferentes, por más que el señor Senador observe que tanto en el artículo 9º como en el 10 se fija el impuesto del 7 % sobre la renta.

En un caso el 7 % se establece á capitales que están radicados en el país, y en otro se dice que las polizas se extenderán en papel sellado, es decir, se establece para ellas un impuesto de sello.

Sr. Yofre—¿El impuesto al capital de los bancos extranjeros se establece aun cuando esté radicado en el país?

Sr. Igarrázaval—Indudablemente que

todos los millones que tiene cada uno de esos bancos, ó que se anuncian en los prospectos no existen.

Sr. Yofre—Es que los capitales están radicados en el extranjero.

Precisamente, es todo lo contrario de la doctrina que acaba de sostener el señor Senador, la que invocó el ex-Ministro de Hacienda, doctor López, para crear este impuesto punitorio á los bancos. Jamás se le ocurrió al doctor López, cuando se dictó esta ley, sostener que los capitales de los bancos extranjeros estaban radicados en el país. El Banco de Londres, el del Río de la Plata, en fin, todos los bancos de más importancia que existen entre nosotros, no tienen sus capitales radicados en el país.

Sr. Pérez—Pero las utilidades que se ganan es capital radicado aquí.

Sr. Yofre—Todas las razones que se dan para castigar á estas sociedades anónimas, son las mismas que ha debido tener el señor Senador para mantener el impuesto á los bancos, por que todos los capitales de esos bancos, del punto de vista que el señor Senador entiende por capitales radicados, están fuera del país.

Yo le pregunto al señor Senador: cuántos millones de libras esterlinas ha traído á esta ciudad el Banco de Londres? No ha traído nada.

Sr. Igarrázaval—Ya le contestaré á eso.

Sr. Yofre—Yo sostengo que el crédito de esos bancos es un capital poderoso radicado en el país; sostengo que debe suprimirse el impuesto á los bancos, como sostengo que debe suprimirse el impuesto, en la forma que está consignado, á estas sociedades anónimas, porque es una notoria injusticia, desde que tan capital es el crédito de que disfruta un banco, el crédito con que se comercia, los cheques que emite, los pagarés que descuenta y compra en el mercado, como la propiedad raíz que puede representar el capital originario con que ese banco se fundó; como las libras esterlinas que dieron sus accionistas para fundarlo, y aun más que las libras esterlinas que dieron para su fundación.

Si se piensa, por ejemplo, que las acciones del Banco de Londres, en su origen, eran de veinte libras esterlinas; que después han valido cincuenta; que representan sobre 1.000.000 de capital originario, 2.500.000 libras esterlinas, se tendrá en cuenta lo que importa el crédito de ese banco, y se verá que el capital en acciones es una cosa muy diferente del capital con que se fundó la sociedad, de lo que dieron los accionistas para fundarla.

No hago, pues, distinción de capitales;

porque esto es un sofisma, un sofisma económico que puede demostrarse á toda luz. Tan capital es el crédito de que disfruta un banco en cheques, obligaciones, etc., como el dinero que dieron los accionistas para fundarlo; y aun más que el dinero que dieron los accionistas, porque puede ser muy bien que un banco haya perdido su capital, y, sin embargo, sus acciones tengan un premio de 200 á 300 sobre el tipo originario.

Por estas consideraciones sostengo que debe modificarse el artículo en la forma que lo he propuesto.

Sr. Igarzábal—Voy á contestar á la pregunta que me ha hecho el señor Senador por Córdoba, respecto al capital que tiene introducido aquí el Banco de Londres.

Precisamente tengo un dato que sirve para lo que el señor Senador pregunta y mucho más.

Sé, positivamente, que el Banco de Londres ha prestado durante el corriente año 200.000.000 de pesos papel.

Sr. Yofre—Puede haber prestado 500.000.000, sin que eso importe demostrar que ha introducido capital efectivo en libras esterlinas.

Sr. Igarzábal—No comprendo cómo un banco puede prestar 200.000.000 de pesos papel en un año, sin haber introducido capital ninguno. Esto significa lo siguiente: que no solamente debe haber introducido ese banco su capital en oro....

Sr. Yofre—Es el poder del crédito.

Sr. Igarzábal—El poder del crédito hace efectivamente maravillas; pero, el Banco de Londres tiene un capital efectivo de 2.000.000 libras esterlinas, ó sea alrededor de 10.000.000 de pesos oro, esto es, 30 ó 35 millones de pesos papel. ¿Cómo puede ascender, entonces, el capital del Banco de Londres, á 200 millones ya prestados? ¿De dónde ha sacado este enorme capital? ¿Del crédito? Indudablemente del crédito, que tiene principalmente en el exterior; porque en el interior, aquí, en el país, no tiene depósitos de tal magnitud, como para hacer préstamos de esa naturaleza.

Es claro, además de ese capital invertido en el país, disfruta de un gran crédito en todo el comercio del mundo. Es una institución relacionada con todos los países de Europa; para todas partes da giros, y, todos estos giros los convierte en papel y los presta aquí.

Y yo pregunto: *¿todas* estas operaciones hechas bajo su firma y responsabilidad—para perder en muchas ocasiones como se pierden, capitales, invertidos en negocios

que se hacen en el país, porque ya sabemos lo peligroso que son en la República Argentina los negocios bancarios—todo esto no importa haber introducido absolutamente nada?

¿Acaso el Banco de Londres, cuando no le paguen aquí y tenga que pagar los capitales traídos de Europa por el crédito que gosa, no tiene que responder por esos capitales y pagarlos á su tiempo?

Yo no sé qué teorías económicas son, las del señor Senador por Córdoba, que vienen á desconocer aquí, que un Banco que no tiene sino diez millones de pesos oro de capital, ó doce, no estoy seguro, y que presta doscientos millones en un año en el país, no tenga su capital aquí, íntegro completamente, no solamente su capital, sino muchas veces ese mismo capital, usando del crédito en Europa; porque, crédito, aquí, al Banco de Londres, no sé quien se lo puede dar. ¿El señor Senador puede indicar quién tiene capacidad financiera para eso?

He dicho.

Sr. Ministro de Hacienda—Voy á decir cuatro palabras, para salvar el cargo que el señor Senador por Córdoba me ha dirigido.

Estoy perfectamente de acuerdo con la moción del señor Senador por la Capital, referente al artículo 9º, que ya se ha sancionado, para modificar la forma del impuesto á estos bancos. Por dos razones: constitucionalmente, porque (aní cuando no soy muy fuerte en materia constitucional) considero que la igualdad que prescribe la Constitución no tiene el alcance que le da el señor Senador por Córdoba. La igualdad constitucional quiere decir, á mi modo de ver, que no se establezcan excepciones y privilegios—privilegios á favor de algunos contribuyentes, excepciones en contra de otros—que la contribución, dentro de su propio orden ó dentro de los límites contributivos, sea igual.

Pero, eso no quiere decir que las distintas ramas de la industria ó del comercio, tengan diferentes impuestos ó contribuciones.

Puede ser que en este punto constitucional esté equivocado. Vuelvo á decir que no me considero perito en la materia.

He estado de acuerdo con la modificación del señor Senador por la Capital y la he aplaudido, porque estos impuestos á los bancos reconocen dos causas para mí odiosas. La primera, el motivo que dió origen al establecimiento de este impuesto: fué una especie de guerra, un ataque á los bancos, es decir, al capital particular, reunido para banquear. Considero que, ante las necesidades

de nuestro país y los principios que nos rigen, en ningún caso podremos entrar en ese camino. Deberíamos, al contrario, protestar y demostrar nuestras simpatías por todo lo que sea capital, así extranjero como interno ó argentino.

El otro motivo, fué, el derecho del Estado, so pretexto de este impuesto, de hacer una investigación en los establecimientos bancarios, que, por la naturaleza de sus operaciones, siempre deben ser secretas, deben guardarse con sigilo.

Creo que el fisco no tiene derecho de entrar á examinar los libros, so pretexto de un impuesto, y menos en condiciones amplias y día á día.

Ahora, en cuanto al asunto en discusión, me parece que el señor Senador por Córdoba ha incurrido en un pequeño error. Nos decía al principio que el capital debía ser material.

Sr. Yofre—Al contrario.

Sr. Ministro de Hacienda—Está bien.

Después nos ha hablado del crédito como capital.

Efectivamente, hay capital material y hay capital moral. El crédito es un capital moral, como decía el señor Senador por Córdoba. Pero, hay una diferencia. Existen sociedades que tienen dos capitales: el capital efectivo—numerario—y el capital del crédito; y otras sociedades tienen un solo capital: el crédito.

Indudablemente, bajo el punto de vista del interés del país, conviene más que las sociedades que se desenvuelven dentro de él traigan los dos capitales radicados aquí; capital-numerario y capital-crédito, como sucede, según lo manifestado por el señor Senador por Córdoba, con el Banco de Londres, que tiene esos dos capitales. Mientras tanto, la mayor parte de las sociedades anónimas y, sobre todo, las que determina el artículo, no tienen más que un capital en el país, el capital-crédito. El capital-numerario no existe, y entonces....

Sr. Yofre—Por eso las pena; para que traigan el capital que llama material.

Sr. Ministro de Hacienda—No se penal. El señor Senador lo toma como una pena.

Sr. Igarzábal—Se las estimula.

Sr. Yofre—¿Castigándolas?

Sr. Ministro de Hacienda—Le voy á explicar.

Es un impuesto, y puedo sostener con verdad y con el aplauso del señor Senador por Córdoba, que es un impuesto protector.

Voy á explicar por qué.

Nosotros tenemos un gran mal, por razón

de pobreza: nuestro poco hábito de formar sociedades, de reunir capitales. Ultimamente, con la instauración de los valores, con el delirio de las grandes y con la crisis, recién se desarrolló el espíritu de asociación; pero se desarrolló tan mal y en tan malas condiciones que ha vuelto á quedar extinguido.

Nosotros necesitamos desenvolver este espíritu de asociación, que es la gran palanca del capital moderno, del progreso de las sociedades humanas en estos momentos.

¿Y cómo podremos desarrollarlo? Protegiéndolo, y protegiéndolo dentro de las mismas leyes fiscales.

Ahora yo pregunto al señor Senador por Córdoba: ¿qué es más ventajoso para el país: una sociedad que tenga sólo su crédito y que esté manipulando dentro de nosotros con su crédito para obtener utilidades y exportarlas á la China, á Londres ó á Rusia, ó una sociedad con sus capitales radicados dentro del país—sea argentino ó no—y mucho más si fuera argentino, y que ponga á disposición y servicio del país esos dos capitales inestimables: el crédito y el numerario efectivo?

Sr. Yofre—Nos falta la liebre para hacer el guiso.

Sr. Ministro de Hacienda—¿Cuál es la liebre?

Sr. Yofre—El capital, la producción del país.

Sr. Ministro de Hacienda—Por eso hablo del capital extranjero ó argentino: que venga, que entre á nuestro país, que quede radicado aquí, que entonces hagan sus manipulaciones, sus ganancias con el capital efectivo y el crédito que les dé ese capital.

Por eso acepto este artículo 10. Creo que no es una pena, es un medio de desarrollar el espíritu de asociación, de traer capitales extranjeros que vengan á radicarse, y, entonces, aprovechar lo más posible las consecuencias de la manipulación de ese capital.

Así es que no veo inconveniencia ninguna ni por parte del señor Senador por la Capital, que tuvo la feliz idea de hacer esa moción, ni por parte del Ministro que la apoya, en aceptar la modificación del artículo 9 y al mismo tiempo no aceptar modificación alguna en el artículo 10.

He dicho.

Sr. Igarzábal—Si me permite el señor Ministro, creo que podré ampliar sus observaciones, recordando lo que pasa á estas compañías que contraen grandes compromisos en el país, por los cuales reciben fuertes primas, ó seguros de un millón de pesos,



por ejemplo. ¿No es real y positivo, señor, que si un incendio tiene lugar y un millón es cobrado á una de estas agencias, no es lo mismo la seguridad para el habitante del país que ha hecho la operación que esa compañía tenga su capital aquí ó que tenga que ir á cobrar ó á hacer un pleito en Londres?

Vea el señor Senador si es altamente sabia una ley que establece un impuesto para los que no tienen su capital en el país y están, sin embargo, negociando con su crédito y llevándose, por medio de primas, utilidades pingües, y que á los capitales que venga y se radique y haga operaciones de seguros, aquí pagadas en las oficinas de Buenos Aires, sin dar lugar á pleitos, sin demoras, sin peligro de ningún género, los exceptúa, cosa que se hace con todos los demás que están negociando en el país.

Esta es la razón fundamental.

No es lo mismo, cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad, que las operaciones se realicen con capitales que estén radicados aquí ó en el extranjero, porque en este último caso se corren riesgos muy grandes.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve, y si esto y me hago violencia, señor Presidente, al tomar la palabra de nuevo en esta cuestión, tratada tan incidentalmente; pero, quiero rectificar ciertos conceptos del señor Ministro de Hacienda, y dar lectura de la memoria correspondiente, sobre el monto del impuesto que representan estas sociedades anónimas.

La observación del señor Ministro de Hacienda, respecto á la inteligencia del artículo constitucional, sobre la igualdad que debe presidir á los impuestos, la considero de acuerdo más bien con mis ideas, y, por consiguiente, no haré observación sobre ella en teoría, sino en la aplicación que el señor Ministro de Hacienda quiere darla.

El encuentro que puede imponerse á una industria y no imponerse á otra, que esto no afecta absolutamente el principio constitucional de la igualdad, y esto es cierto; pero, el señor Ministro no ha demostrado que pueda imponerse al capital extranjero un gravamen por el hecho de no estar radicado en el país, y no fijarse ese mismo impuesto al capital argentino, es decir, al capital que él llama de dentro del país, siendo así que los beneficios para el país son exactamente iguales en uno y otro caso; y no sé por qué vamos á establecer desigualdad en las condiciones legales con que deben ser tratados todos estos capitales.

El señor Ministro dice que él ha aceptado la moción del señor Senador por la Capital,

no por razones constitucionales, sino porque considera odioso que se inspeccionen los libros de los bancos.

Yo la he aceptado, porque he considerado inconstitucional este impuesto y violatorio de todos los preceptos de política económica, consagrados por la Constitución; pero, no ha entrado en mi mente la idea de que sea atentatorio á los derechos de las sociedades anónimas, ya sea que éstas estén representadas por capital bancario ó por compañías de seguros, el que se les inspeccione sus libros.

Es una doctrina muy conocida la de que estas sociedades con autorización del Estado, como todas las personas jurídicas con capacidad civil y económica, dentro del país, se autorizan por el Estado con miras de interés social, que deben primar sobre toda otra consideración; y este interés público, y este interés social, exige que el Estado sea siempre vigilante sobre la marcha y desenvolvimiento de esas sociedades anónimas, y, por consiguiente, tenga perfecto derecho de entrar á la investigación de sus libros, de sus cajas, á considerar el desenvolvimiento de sus operaciones, porque estas sociedades sólo son constituidas por razones de un interés público y social, de ninguna manera por consideraciones de interés particular, por grande que ésta sea.

No están estas sociedades en el caso de un particular, de una persona que tiene el derecho natural de comerciar. Para este género de actos jurídicos, como para aquellas sociedades de carácter puramente civil, que no revisten la calidad de personas jurídicas ó de sociedades anónimas me explico la reserva en las operaciones; pero, á aquellas que sólo subsisten por asentimiento del Estado, este tiene derecho de vigilarlas y fiscalizarlas; y extraño que el señor Ministro de Hacienda rebata esas doctrinas, cuando él ha sido miembro de una comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, precisamente para averiguar el estado de esas sociedades anónimas.

Sr. Ministro de Hacienda—¿Me permite el señor Senador?

Yo no he dicho que no tenga derecho, sino que es peligroso tratándose de bancos.

Sr. Yofre—Por lo demás, señor Presidente, recordaré que, según la memoria presentada por la oficina de impuestos internos, las sociedades anónimas que han tenido la felicidad de obtener utilidades, han dado un impuesto de veintidós mil setecientos y pico de pesos oro.

Es todo el impuesto recaudado de estas sociedades que llevan tan grandes dividendos al extranjero, como se dice, mientras



que el doble del número de las sociedades que aparecen en la memoria resultan sin utilidades de ninguna clase; lo que prueba, señor, que no son tan pingües negocios los que hacen estas sociedades de seguros que tienen su capital radicado en el extranjero.

El señor Senador por la Capital dice que es más conveniente que las pólizas sean pagadas, en casos de incendio, por estas sociedades en el país, y no que se les vaya á cobrar en el extranjero.

No concibo absolutamente este orden de ideas del señor Senador por la Capital.

Yo he sido muchos años juez en esta ciudad, y todos los pleitos por seguros que debían ser pagados por las sociedades anónimas han sido pagados en el país.

Sr. Igarzábal—Pero, cuando hay un seguro muy considerable, puede suceder que no tengan con qué pagar.

Sr. Yofre—Las mismas palabras del señor Senador, respecto de los capitales, que dice que existen fuera del país, sirven para demostrarle su inconsecuencia, porque los dividendos de los bancos extranjeros en nuestro país, se llevan á los accionistas que están fuera del país.

Por estas mismas razones, pues, debiera concurrir con su voto á la modificación del artículo sobre sociedades anónimas.

Sr. Igarzábal—¿Si me permite?

Si el señor Senador tiene motivos para creer que el 7 % es un sello de mucho valor...

Sr. Yofre—No hablo de sellos; hablo de la forma del impuesto, y sostengo que es una injusticia que sólo se le haga pesar sobre los capitales no radicados en el país.

Por eso he dicho que si el Estado necesita de las rentas que va á producir este impuesto, lo sustituya y le dé formas legales, pero que no concurra el señor Senador con su voto á continuar en esta injusticia á aplicar al capital extranjero un impuesto que tiene el carácter de punitorio, y no aplicarlo á todos los demás capitales que giran en este orden comercial dentro del país.

Yo propongo, señor, que se supriman las palabras *cuya dirección y capital inscriptos, no estén radicados en el país*.

Sr. Presidente—Se tendrá en cuenta la observación del señor Senador, para el caso que fuera rechazado el artículo de la Comisión.

—Se vota el artículo de la Comisión y se aprueba.

—Se aprueban igualmente los siguientes:

Artículo 11. Las renovaciones de contrato vencido,

hechas por las compañías de seguros en fraude de los impuestos creados por esta ley, serán penadas de acuerdo con las prescripciones del art. 7º.

Es indiferente para la aplicación del impuesto el lugar donde estén fechadas las pólizas, desde que se trate de negocios que afecten bienes existentes en el país.

Art. 12. Las sociedades están obligadas a remitir a la Dirección de Rentas, en el mes de Febrero de cada año, un balance general jurado del año anterior, con determinación de las utilidades imponibles según los procedentes artículos, y las infracciones que puedan cometerse serán regidas por las penas establecidas en el art. 7º.

—Se da por aprobado.

—Se lee:

Art. 13. Queda prohibido á los bancos particulares y á las sociedades á que se refiere la presente ley, abonar utilidades con títulos y aumentar su capital nominalmente ó de otra manera que no sea en dinero efectivo, en uno y otro caso.

Sr. Doncel—Pido la palabra.

El artículo 12º, que ha pasado sin observación, me parece que ya no tiene objeto desde el momento que ha sido modificado el impuesto sobre los bancos.

El artículo estaba calculado para controlar el impuesto sobre la renta de los bancos, y desde que se ha cambiado este impuesto no hay objeto en averiguar á cuánto asciende sus utilidades.

Sr. Pérez—Tiene razón el señor Senador.

Sr. Anadón—Sí, debe suprimirse.

—Se vota si se suprime el artículo 12 y resulta afirmativa.

Sr. Gálvez—Me parece que también debe suprimirse este artículo 13.

Sr. Yofre—Este artículo no tiene nada que ver con la supresión del impuesto á los bancos.

Sr. Doncel—Debe subsistir, porque es una garantía de buena administración de las sociedades anónimas.

Sr. Yofre—Es una reproducción de un artículo del Código de Comercio.

—Se da por aprobado el artículo

—Se lee:

Art. 14. Todo denunciante de un acto fraudulento en los términos de esta ley y reglamentación, cometido por empresa ó persona regida por la misma, tendrá acción á la mitad de la multa que corresponda.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

¿Qué es esto de *y reglamentación*? Decir:

«en los términos de esta ley», basta, me parece.

Sr. Figueroa (F. C.) — Pueden suprimirse esas palabras.

—Se aprueba el artículo con la supresión de las palabras «y reglamentación».

—Se lee:

Art. 16. Todo acto de ocultación de datos, resistencia a suministrarlos ó a presentar las declaraciones juradas prescriptas por esta ley, será reputado como acto doloso en los términos del artículo 7º de la ley y penado como tal. En los casos de fraude, los inspectores en sus respectivas secciones, embargaran las mercaderías acusadas, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública.

Sr. Anadón — El artículo de la ley vigente comete el embargo de que se habla en la parte segunda de este artículo á la Dirección General de Rentas; y desearía saber de la Comisión por qué ahora se le atribuye á los inspectores.

Sr. Figueroa (F. C.) — Por que estos inspectores son los representantes de la Nación, que viajan en todas las provincias y antes de que den parte á la Dirección de Rentas de una inspección hecha en Andalgalá, Provincia de Catamarca, donde se fabrica vino, ó en Jujuy, donde se fabrica caña, se pierde muchísimo tiempo y la mercadería puede desaparecer.

Sr. Anadón — Supongo que, autorizados por la Dirección de Rentas, los inspectores lo harán también ahora y sería preferible, á mi juicio, ofrecería más garantía, que fuese la Dirección General de Rentas.

Sr. Ministro de Hacienda — Se prestaría á cuestiones. Si el inspector está en Jujuy, como decía el señor Senador, mientras da el aviso y pide la autorización, la mercadería desaparece.

Sr. Anadón — Perfectamente; no insisto.

—Se aprueba este artículo y el siguiente:

Art. 16. Todo el que venda artículos gravados con impuestos internos está obligado á declarar la cantidad de ellos que tenga en sus almacenes, su procedencia y exhibir sus libros y correspondencia cuando vere solicitado, bajo pena de ser considerado como cómplice de fraude.

—Se lee:

Art. 17. Los alcoholos, sea cual fuere su envase, desde el momento de salir de las fábricas, deberán llevar un boleto control. En cada boleto se declarará la capacidad del envase, número de orden del mismo y un timbre de la fábrica con la fecha de salida.

Sr. Anadón — Para la adquisición de estos boletos de control será necesario haber pagado previamente el impuesto?

Sr. Ministro de Hacienda — No tienen que pagar el impuesto: es un control, es una garantía de que el impuesto se ha pagado, ó se pagará.

Sr. Anadón — Basta que así quede establecido.

Sr. Ministro de Hacienda — Pido la palabra.

Voy á hacer algunas indicaciones sobre este artículo que me han sido sugeridas por el nuevo jefe de esta oficina, que es una persona muy entendida en estas cuestiones.

En primer lugar, propongo reemplazar el final de este artículo por otro de un artículo del decreto reglamentario de Abril del 93, que es mucho más minucioso, y eliminaría una de las causas de fraude.

Sr. Anadón — Podría leerse ese artículo.

—Se lee:

Artículo 1º «Los alcoholos, sea cual fuere su envase, desde el momento de salir de las fábricas para cualquier destino, deberán llevar en la parte opuesta á la etiqueta de la fábrica un boleto talonario que les será facilitado por la Administración General.

Estos boletos de control serán pegados con cola y cinco tachuelas, una en el centro y las restantes en los ángulos.»

Sr. Anadón — Me parece que no puede ser materia de ley designar la manera como se han de fijar los boletos.

Sr. Ministro de Hacienda — Hay una peculiaridad en estas leyes de impuestos, que se observa en las leyes americanas y de otras partes del mundo, que consiste en incorporarles todos los decretos reglamentarios, porque obvian toda clase de dudas y de pleitos entre el contribuyente y el estado.

Sr. Anadón — Mencionándolos expresamente?

Sr. Ministro de Hacienda — Sí, señor.

Sr. Anadón — En esa forma, sí.

Sr. Yofre — Pero, si el artículo de la ley vigente no ha sido un inconveniente para que el Poder Ejecutivo dé ese decreto, me parece que pueden subsistir las cosas como están.

Sr. Anadón — Hay declaraciones judiciales negándoles validez.

Sr. Yofre — Será porque adulteran la ley.

Sr. Ministro de Hacienda — El decreto establece que la colocación del boleto debe hacerse de tal manera y se ha constatado que se coloca de otro modo, buscan-

do un medio de eludir la ley, cometiendo el fraude, porque el decreto no puede obligar á colocarlo de tal ó cual manera.

Sr. Figueroa (F. C.)—¿Y autorizándolo á reglamentar la ley?

Sr. Yofre—Por la Constitución tiene facultad para reglamentar las leyes.

—Se lee nuevamente el artículo.

Sr. Pérez—Que se vote, señor Presidente.

Sr. Paz—Que se vote el artículo de la Comisión, por el cual voy á votar.

Sr. Presidente—Se votará como lo indica el señor Senador. Si fuese desecharlo, se votará el que en sustitución propone el señor Ministro.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se votará ahora si se aprueba ó no el artículo proyectado.

Sr. Anadón—En que forma quedará entonces el artículo éste?

—Se lee:

Art. 17. Los alcoholos, sea cual fuera su envase, desde el momento de salir de las fábricas, deberán llevar un boleto control bajo las condiciones establecidas en el artículo 1º del decreto de 16 de Abril de 1893.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leído.

—Se vota y resulta afirmativa. Se aprueba el 18 sin observación.

—Se lee:

Art. 19. Conócese una merma de 2 % para los alcoholos que salgan de las fábricas situadas en las 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª sección y de 4 %, á las demás cuan-
daran sus alcoholos al litoral.

Sr. Yofre—El artículo 5º de la ley dice:

La recaudación mensual se hará por el expendio, con la misma declaración jurada, pudiendo admitirse una tolerancia hasta de 5 % en la fabricación y 2 % de merma en los alcoholos cuando salgan de la fábrica.

Sr. Anadón—Esa es la regla general, esta es una excepción que viene á favorecer á los productores del interior; porque en aquél caso se trata de la merma dentro de la fábrica, en éste, de la merma que se produce en el transporte al litoral.

Sr. Yofre—Pero ese artículo comprende todos los casos.

Sr. Figueroa (F. C.)—No, señor; fíjese en el artículo.

Sr. Presidente—Si fuese objetado el artículo será votado.

Sr. Yofre—Voy á hacerle al señor Ministro una indicación, que tal vez la encuentre conveniente. Después del artículo 18, que acaba de sancionarse, creo conveniente agregar un artículo más que viene á garantir al fisco de la percepción del impuesto, porque, de los antecedentes que he tomado, resulta que los ferrocarriles aceptan cargamentos sin exigir el boleto de control ni los antecedentes que justifican las declaraciones previas que tienen que hacer los fabricantes á la expedición de la mercadería. Después ya no es posible controlar. Entonces yo propondría un artículo que diga así: «Los ferrocarriles y demás empresas de transportes no podrán recibir bultos que contengan alcohol sin el correspondiente boleto, so pena de quedar juzgados cómplices del fraude.»

Sr. Figueroa (F. C.)—El artículo 26 dice eso.

Sr. Anadón—Hay un artículo nuevo que prevé el caso.

Sr. Yofre—Entonces, está bien.

Permítame; ese artículo, veo que se refiere al documento de pago del impuesto; yo hablo del boleto á que se refiere el señor Ministro, ya que con tanta especificación se ha consignado en la ley.

Sr. Ministro de Hacienda—Yo había proyectado ese mismo artículo en esta otra forma: «Los cargadores deberán entregar á las empresas de transporte una nota detallada con el número progresivo de los boletos pegados á los envases, debiendo las empresas, bajo pena de una multa de mil pesos moneda nacional la primera vez y tres á seis mil en caso de reincidencia, remitirlas diariamente á la Administración General de Impuestos Internos con la nómina de las mercaderías.»

Sr. Yofre—Hay esta diferencia: que el artículo que propongo garante más los intereses del fisco que el del señor Ministro; porque el de él impone la multa al fabricante.

Sr. Ministro de Hacienda—Nó, la impone á los dos.

Sr. Yofre—No se impone á los cargadores, sino á los fabricantes.

Sr. Ministro de Hacienda—Si le parece puede aclararse.

Sr. Yofre—Como el señor Ministro lo crea conveniente.

Sr. Presidente—Parece que no hay objeción respecto del artículo 19, y se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa.
—Se lee y aprueba el siguiente:

Art. 20. El boleto de control establecido sobre cada envase podrá emplearse por la administración, para verificar las declaraciones juradas que sirven de base al impuesto.

—En discusión el artículo 21.

Sr. Ministro de Hacienda—Yo voy a hacer á cada uno de los párrafos de este artículo algunas modificaciones tendientes al mejor servicio.

Sr. Yofre—Podría leerse lo que proyecta la Comisión, para darnos cuenta de las modificaciones que propone el señor Ministro.

—Se lee:

Art. 21. Cuando algún fraude sea descubierto por empleados de la Administración de Impuestos Internos, será inmediatamente comunicado por escrito al Administrador.

El Administrador ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos, dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación. Si algunos de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el dia de la detención. En los casos de los artículos 17 y 18 el Administrador con los inspectores generales resolverán por escrito y a continuación del sumario levantado, condenando ó absolviendo, según resulte probado ó no el fraude.

Sr. Ministro de Hacienda—La primera observación que tengo que hacer á este artículo es la siguiente: Dice el párrafo: «Cuando algún fraude sea descubierto por empleados...

un particular. Por lo tanto, propongo quitar estas dos últimas palabras «por empleados». Así quedan comprendidos todos los casos.

Sr. Figueroa (F. C.)—Perfectamente bien. La Comisión acepta.

Sr. Ministro de Hacienda—Ahora en el otro párrafo: «El Administrador ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, etc., etc., dando aviso al interesado quien podrá concurrir á presenciar la operación».

Propongo que en esta parte, se agregue: «Dentro de tres días de producido el acto, el interesado podrá presentar un escrito allegando las razones que le hayan asistido en defensa de sus intereses».

Esto es para no darle mayor término:

estos juicios deben ser sumarios, breves en lo posible.

Sr. Yofre—¿Según las distancias, no habría inconveniente?

Supóngase que el fraude se descubre en Jujuy, en un punto lejano de aquí, de la Capital, donde está el Administrador, ¿no sería demasiado premioso el plazo de tres días?

Sr. Ministro de Hacienda—Las razones las podrá dar por telégrafo, en cuatro palabras.

Sr. Yofre—Una exposición por telégrafo, cuesta mucho. Tal vez convendría dar más plazo.

Sr. Ministro de Hacienda—Si le parece no tengo inconveniente.

Sr. Figueroa (F. C.)—El término es muy angustioso.

Sr. Yofre—Es muy angustioso para hacer una exposición de reclamo de esta naturaleza.

Sr. Ministro de Hacienda—Puede poner el plazo que quiera.

Sr. Yofre—Propongo diez días, en general.

Sr. Ministro de Hacienda—Diez días, sin distinción.

Sr. Figueroa (F. C.)—Estos artículos son nuevos y, como se trata de leyes que han venido á última hora, no ha podido estudiarlos detenidamente la Comisión; así es que no tiene inconveniente ninguno en aceptar las observaciones, y se puede votar como despacho de la Comisión, lo propuesto por el señor Ministro.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo en la forma que queda:

—Se lee:

Art. 21. Cuando algún fraude sea descubierto de

El Administrador ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación.

Dentro de diez días de producido el acto, el interesado podrá presentar un escrito allegando las razones que le hayan asistido en defensa de sus intereses.

Si algunos de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el dia de la detención. En los casos de los artículos 17 y 18 el Administrador con los inspectores generales resolverán por escrito y a continuación del sumario levantado, condenando ó absolviendo, según resulte probado ó no el fraude.

—Se vota y es aprobado, lo mismo que el siguiente:

Art. 22. La resolución que recaiga en el sumario será notificada a los interesados, teniéndose por tales a los dueños ó consignatarios de los artículos.

—Se lee el.

Art. 23. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán establecer el recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda, haciéndole saber por escrito al Administrador en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Sr. Yofre—Recuerdo que el señor Ministro aceptó una modificación en la ley de aduana, sobre este sistema de juicio, de penalidad, ante el Ministerio de Hacienda.

Por la ley se establecen penas pecuniarias y corporales, y podríamos nosotros consignar en este artículo la misma modificación que el señor Ministro de Hacienda aceptó en la ley de aduana: que las apelaciones se entablen ante la justicia federal, tanto más cuanto que ahora no habrá los inconvenientes de retardo en la vigilancia de los intereses del fisco, por la provisión de procuradores fiscales a quienes hemos concordado en la sanción de esta ley.

Sr. Ministro de Hacienda — En la ley de aduana se aceptó esa modificación, porque ella había regido acordando al interesado la facultad de apelar administrativamente al Ministerio ó a la justicia federal.

Como se trataba de una ley existente, se hizo esa modificación; pero, yo no sé hasta dónde, en la práctica, ese cambio en la ley de impuestos internos, dará resultados. Me parece que estos juicios deben ser sumarios, administrativos, rápidos: es la garantía del impuesto.

Sr. Yofre — Pero las penas corporales que establece esta ley, no podría aplicarlas el Poder Ejecutivo, porque, por la Constitución, no puede establecer penas, ni ser juez, ni sentenciar. Y recordaré al señor Ministro que he tenido ocasión de leer en alguna otra época, vistas del señor Procurador de la Nación, doctor Ramón Ferreyra, persona de notoria competencia y que ha dado carácter a ese puesto público, estableciendo que los juicios contenciosos y administrativos que infringen penas, no son aceptables por el sistema de nuestra Constitución.

Por esta ley se establece hasta la pena de un año de arresto á más de la multa.

Sr. Anadón — De seis meses á un año no más.

Sr. Yofre — Por este artículo resulta

que un fabricante, penado con la pena pecuniaria y aún con la pena de prisión que establece esta ley, no tiene recurso ante los tribunales federales; sólo se le concede un recurso administrativo ante el Ministerio de Hacienda, es decir, un juicio de carácter administrativo. Le impone penas que la Constitución prohíbe, porque dice que en ningún caso el Presidente de la República podrá ejercer funciones judiciales.

Sr. Ministro de Hacienda — Quiere decir entonces que el Poder Ejecutivo no podría aplicar la pena corporal, sino la pecuniaria.

Sr. Yofre — Ninguna clase de pena puede aplicar el Poder Ejecutivo en juicio contencioso, porque no es juez.

Sr. Ministro de Hacienda — Puede aplicar la multa.

Sr. Yofre — He recordado la doctrina de un jurisconsulto de reputación en nuestro país, que ha dado carácter al alto puesto de Procurador General de la Nación, el doctor Ramón Ferreyra, y la doctrina de muchos constitucionalistas, de que los juicios contencioso-administrativos no tienen razón de ser en nuestro sistema de gobierno.

Sr. Ministro de Hacienda — La pena pecuniaria se aplica siempre sobre comisos.

Sr. Yofre — Sí, señor; pero en la forma que determinan las leyes, con recurso, en los casos que lo establecen, ante la justicia federal.

Podría, entonces, dividirse el artículo y establecerse: que de las resoluciones del administrador, habrá recurso ante la justicia federal.

Así se ha consignado en las leyes de aduana; y tan impuesto es el aduanero, como es el impuesto interno.

Todas las razones que se invocaron para aquella modificación, pueden darse en este otro caso.

Sr. Ministro de Hacienda — Yo no hago cuestión; lo único es esta duda....

Sr. Yofre — Yo no abrigo duda alguna, porque tengo la convicción de lo que propongo: se trata de los derechos individuales y de penas que pueden llegar hasta la prisión, y no puede haber duda tratándose de derechos de esta naturaleza.

Sr. Anadón — ¿Cuál sería la modificación?

Sr. Yofre — El recurso de apelación ante la justicia federal, en los casos de condenación.

Sr. Sal — La enmienda consiste en poner «la justicia federal» en vez de «el Ministro de Hacienda».

Sr. Anadón — Por consecuencia, sin

duda, con la idea de que, en estos asuntos, la apelación fuera ante el señor Ministro de Hacienda, en el artículo 25 se ha suprimido una cláusula que figura en la ley vigente.

La ley actual dice: «En caso de demora en el pago de un impuesto ó multa aplicada judicialmente, etc.» En el despacho que está en discusión se han eliminado las palabras *aplicada judicialmente*.

Sr. Yofre — Actualmente todos los pleitos y cuestiones van ante la justicia federal. Esta es la práctica que viene siguiéndose de tres años á esta parte, en la aplicación de esta ley.

Sr. Figueira (P. C.) — Yo, como miembro de la Comisión, acepto la enmienda, consecuente con lo que se ha sancionado ya en la ley de aduana.

Sr. Presidente — Se va á votar el artículo con la enmienda propuesta.

Sr. Pérez — Pido que se vote primero el artículo como está en el despacho de la Comisión, porque estoy en contra de la modificación propuesta.

Sr. Yofre — El señor Ministro ha aceptado la enmienda.

Sr. Pérez — Puede haberla aceptado, pero yo no soy el Ministro.

Sr. Yofre — Lo sé perfectamente.

Quería decir simplemente que no se puede ser más papista que el Papa.

Sr. Pérez — Pero yo puedo tener mis ideas y el señor Ministro las suyas.

Sr. Yofre — Le reconozco ese derecho.

Sr. Pérez — Si se llevan estos asuntos ante la justicia federal, no se va á cobrar nunca.

Sr. Presidente — Se va á votar el artículo 23 como está en el despacho de la Comisión.

—Se vota y es rechazado.

—Se lee:

Artículo 23. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante la *Juicio federal*, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Sr. Doneel — Ante el *Juez de Sección* sería mejor decir, y lo demás suprimirlo.

Sr. Gáratez — Es preciso dar un plazo para entablar el recurso.

Sr. Sal — El aviso al Administrador es indispensable.

Sr. Doneel — Si el recurso tiene que interponerse ante el Administrador, puede decirse que está avisado desde el momento que se le entrega la causa.

—Se lee:

Artículo 23. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el *Juez de Sección* respectivo, en el perentorio término de diez días, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Sr. Presidente — Se va á votar el artículo 23 en la forma leída.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

Artículo 24. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no hubiesen hecho saber al Administrador....

Sr. Anadón — ¿Quiénes?

Sr. Yofre — Los condenados.

Sr. Ministro de Hacienda — Yo propongo una modificación. Que se diga: «Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores no hubieren entablado el recurso, etc.

Sr. Tagle — Pide la palabra.

No es tan fácil hacer un código de procedimientos en esta materia: se necesita estudiarlo con alguna detención.

Algo más va á resultar: que el fisco no percibirá nada. El interesado se presentará al Juez, y Su Señoría dirá: «Y visto, dese cuenta al Fiscal de los procedimientos seguidos».

De esta manera, los impuestos internos se han de cobrar con toda corrección, el fisco ha de percibir muy buen resultado y el señor Ministro de Hacienda mucha renta para saldar sus cuentas.

Podemos seguir no más en ese camino; ello es muy legal.

Por estas razones podríamos pasar á cuarto intermedio, á fin de continuar con los procedimientos de una manera más conveniente.

Sr. Pérez — Hace moción en ese sentido?

Sr. Tagle — Sí, señor.

Sr. Pérez — Apoyado.

Sr. Presidente — Se va á votar si se pasa á cuarto intermedio.

—Votado resulta negativa.

Sr. Tagle — Quiere decir que el procedimiento va á continuar.

—Se lee:

Art. 24. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución del administrador.



Sr. Tagle—No apelada; eso es lo que falta.

Sr. Pérez—Pido al señor Secretario se sirva leer nuevamente el artículo, porque me parece que hay una repetición.

—Se les rueda.

Sr. Tagle—«No apelada» es lo que falta, no consentida ni apelada y ejecutoriada.

—Rueda.

Sr. Ministro de Hacienda—Yo propongo esto:

«En el caso de multa, por infracciones de la ley, la resolución administrativa, con fuerza de cosa juzgada, llevará aparejada ejecución.»

Sr. Yofre—Que tenga fuerza ejecutiva.

Sr. Ministro de Hacienda—La resolución llevará aparejada ejecución.

Sr. Presidente—¿Cómo inciso?

Sr. Ministro de Hacienda—Sí, señor.

Sr. Yofre—Tendrá fuerza ejecutiva.

Sr. Ministro de Hacienda—La resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Sr. Presidente—Si algún señor Senador quiere que se vote el artículo de la Comisión....

Sr. Anadón—No, el modificado....

Sr. Secretario—(Lee): «En el caso de multa por infracciones de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.»

Sr. Presidente—¿Es aceptado por la Comisión?

Sr. Figueras (F. C.)—Sí, señor, al menos, por mi parte.

Sr. Presidente—No habiéndose pedido por ningún señor Senador la votación especial del proyecto primitivo, se votará....

Sr. Sal—Pido que se vuelva a leer.

Sr. Secretario—(Lee): Artículo 24. «Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución del administrador. En el caso de multa, por infracción de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.»

Sr. Tagle—¿Va no puede apelar?

Sr. Yofre—Importa esto, señor Senador. Con esa resolución se embarga y se hace pagar el impuesto.

Sr. Pérez—¿Por el juez?

Sr. Yofre—Por el juez.

Sr. Pérez—Siempre vamos al juez.

Sr. Yofre—Entonces, ¿qué quiere?

Sr. Pérez—No ha sido eso lo que antes se ha manifestado. Le cito su opinión. El señor Ministro quería que cuando sólo

se tratase de multas, entendiera el poder administrador.

Sr. Ministro de Hacienda—Dice «fuerza ejecutiva». ¿Quién hace el procedimiento de la fuerza ejecutiva?

Sr. Pérez—El juez....

Sr. Yofre—¿O crees que no debe haber jueces cuando hay derechos lesionados?

Sr. Pérez—La policía también hace pagar las multas y las cobra sin necesidad de jueces.

Sr. Presidente—No haciéndose más observaciones, se va a votar si se aprueba el artículo en la forma que se ha leído.

—Se vota y aprueba lo mismo que el siguiente:

Artículo 25. En caso de demora en el pago de un impuesto o multa en que se hubiese incurrido, por infracción á las prescripciones de esta ley, la oficina recaudadora requerirá al deudor moroso el pago de la cantidad adeudada dentro del tercer día; y no verificándose, procederá á la clausura de su establecimiento, embargando previamente todas sus existencias á instalaciones.

Inmediatamente de tomada esta medida, la oficina entregará todos los antecedentes del caso al Procurador Fiscal, para que trate la gestión que corresponda. El juez no podrá dictar levantamiento del embargo, sin la previa consignación de la suma reclamada por la oficina.

Sr. Ministro de Hacienda—Ahora propongo el artículo que había leído anteriormente.

«Cada fabricante deberá entregar á las empresas de transporte el número detallado con el número progresivo de los boletos pagados á las empresas, debiendo las empresas remitirlos diariamente á la Administración General de Impuestos Internos, con la nómina de las mercaderías sujetas á impuesto bajo pena de una multa....» que el Senado determinará.

Sr. Anadón—Me parece que debe agregarse el certificado del pago del impuesto que tiene la fecha del día.

Sr. Ministro de Hacienda—El impuesto se paga al fin del mes.

Si esto se acepta, lo único que habría que tratar es sobre la pena; había proyectado una multa de mil pesos la primera vez, y de tres á seis mil pesos en los casos de reincidencia, para las empresas.

Sr. Yofre—Me parece bien.

Sr. Doneel—Me parece que la obligación debería ser de los cargadores.

Según el artículo propuesto, la obligación de presentar todos esos recados es de la fábrica de alcoholos; la obligación debe ser de los cargadores, porque un individuo que


CARLOS D. MURAD

Departamento Referencia Argentina
y Atención al Usuario

Sección Servicios Legislativos

Biblioteca del Congreso de la Nación

compra á una fábrica, puede llevar á un ferrocarril y no ser el dueño de la fábrica.

Sr. Ministro de Hacienda—Puede ponerse «cargadores».

Sr. Anadón—«Cargadores»—en general—está comprendido.

—Se lee:

«El cargador deberá entregar á la empresa de transportes una nota detallada con el número progresivo de los boletos pagados á las empresas, debiendo las empresas remitirlas diariamente á la Administración General de Impuestos Internos, con la nómina de las mercaderías sujetas á impuesto, bajo pena de mil pesos de multa moneda nacional la primera vez y de tres mil á seis mil en caso de reincidencia.»

—Se vota y aprueba.

Sr. Ministro de Hacienda—Voy á proponer dos pequeños y cortísimos artículos para concluir con esta discusión: «A los efectos del impuesto, cada fabricante de fósforos deberá hacer constar en las cajas el nombre del fabricante y el domicilio de la fábrica».

Esto es para obviar las grandes falsificaciones que ahora se hacen, porque hay cajas que no tienen ni el nombre del fabricante, ni el domicilio y son estas fábricas las que hacen la falsificación de las estampillas.

—Sin discusión se vota y aprueba este artículo.

Sr. Ministro de Hacienda—El otro artículo es el siguiente: «A los efectos de la presente ley, queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar la profesión de medidor público y establecer los procedimientos á que ajustarán sus actos, fijando el mérito legal de sus operaciones».

Sr. Yofre—No me explico este artículo.

Sr. Tagle—Hago moción para que se levante la sesión; la hora es avanzada y este artículo no es tan insignificante como el anterior, para establecer el domicilio de la fábrica de las cajas de fósforos: esto es mucho más grave.

Sr. Ministro de Hacienda—Entonces lo retiro.

Sr. Anadón—Pero el señor Ministro puede fundarlo, aunque no se vote, para saber los motivos determinantes que ha tenido al proponerlo.

Sr. Ministro de Hacienda—Los motivos son estos: hay que nombrar peritos, es decir, medidores, porque no hay tales peritos....

Sr. Yofre—Actualmente la oficina tiene medidores.

Sr. Ministro de Hacienda—Perón hacen fe en juicio, porque medidor es cualquiera.

Sr. Yofre—El señor Ministro propone que lo que digan estos medidores haga fe en juicio?

Sr. Ministro de Hacienda—No; lo que propongo es que se forme, por medio de una reglamentación, un cuerpo de medidores, á fin de que tenga el Poder Ejecutivo la convicción de que ocupa gente honrada, porque pueden hacer grandes fraudes en connivencia con los fabricantes.

Sr. Yofre—Pienso que esto tiene serias dificultades.

Sr. Ministro de Hacienda—Entonces, lo retiro.

Sr. Figneroa (F. C.)—No hay nada en discusión.

Sr. Presidente—Ha terminado entonces la discusión de la ley.

Sr. Tagle—Hago moción para que se levante la sesión.

—Así se hace siendo las 6.30 p. m.

Es versión auténtica.

Angel Menchaca,
Director de taquigrafos.

CARLOS D. MURAD
Ministerio de Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Atención al Usuario
Servicios Legislativos
Biblioteca del Congreso de la Nación

RESOLUCIÓN INTERNA N° 1876 (ADM.)

Ref.: Percepción, liquidación y distribución de honorarios de Abogados y Agentes Judiciales de Agencias y Distritos de la Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior.

VISTO: la descentralización de las distintas Divisiones de la Dirección General Impositiva, entre ellas la de Cobradores Fiscales, la creación de Agencias en la Capital, Gran Buenos Aires e Interior y

C O N S I D E R A N D O :

Que las normas en vigor sobre la distribución de honorarios no podrán ser de aplicación en el futuro por las situaciones originadas con motivo de la actual estructuración de esta Dirección General;

Que al incorporarse los Agentes Judiciales del Gran Buenos Aires a la distribución de los honorarios devengados por juicios adjudicados a prorrata, como consecuencia de la restructuración aludida; corresponde que los citados Agentes procedan en forma uniforme con los de la Capital;

Que asimismo la creación de las Divisiones Jurídicas dependientes de las Delegaciones Regionales y los Sectores Judiciales de las Agencias hace necesario dictar nuevas normas para la distribución de honorarios de los Abogados patrocinantes;

Que en consecuencia, resulta conveniente dictar una reglamentación que, a la vez de ordenar las normas existentes contemple los casos no previstos e introduzcan las modificaciones aconsejadas;

Que al dictar un nuevo régimen corresponde tener en cuenta las situaciones preexistentes en razón de los derechos adquiridos por los interesados;

Que atento los considerando que anteceden y en uso de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley 11.683 t.o. en 1960;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

CAPÍTULO I

ARTICULO 1º: Los Agentes Judiciales pertenecientes a la Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior, percibirán los honorarios que establecen el art. 97º de la Ley 11.683 en los juicios de apremio cuyo sobre se les ha encargado todo de acuerdo con la presente resolución;

ARTICULO 2º: Los honorarios pertenecientes a juicios de apremio iniciados con anterioridad a la fecha de la presente resolución y correspondiente a los Agentes Judiciales de la Capital, Gran Buenos Aires e Interior se percibirán como lo establece la Resolución Interna N° 265 (ADM.);

ARTICULO 3º: Los honorarios pertenecientes a juicios de apremio iniciados con posterioridad a la fecha de la presente resolución correspondientes a los Agentes de la Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior, se liquidarán de acuerdo a las disposiciones de la presente resolución;

ARTICULO 4º: Cuando en una Agencia o Distrito preste servicios más de un Agente Judicial, a los fines de una distribución equitativa de los honorarios

que se devenguen en los juicios de apremio, las boletas de deuda que no superen los m\$n 50.000.- serán adjudicadas por sorteos en lotes equivalentes en lo que se refiere a número de boletas de deuda y montos de las mismas;

Cuando el monto de la boleta de deuda sea superior a m\$n 50.000.- se adjudicará por turno entre los Agentes Judiciales de la Agencia o Distrito.-

Al sólo efecto de la distribución de los honorarios los Agentes Judiciales dependientes de las Delegaciones Regionales del Gran Buenos Aires, se considerarán formando un sólo conjunto.- En consecuencia los honorarios devengados en los juicios superiores a m\$n. 50.000.- se distribuirán a Prorrata.-

Los honorarios pertenecientes a los juicios de apremio iniciados al efecto de interrumpir la prescripción, cuando corresponda su cobro se distribuirán en todos los casos a prorrata;

ARTICULO 5º: Los honorarios de los juicios de apremio por impuestos cuya cobro se encuentra a cargo de esta Dirección General que se adjudiquen por turno a los Agentes Judiciales, se distribuirán a prorrata entre el total de los Agentes Judiciales dependientes de la Agencia o Distrito.- En los casos adjudicados por sorteos, los honorarios corresponderán al/o los Cobradores Fiscales que hayan intervenido en los juicios de apremio;

ARTICULO 6º: No podrá reclamársele a los contribuyentes otros honorarios que los regulados judicialmente. Cuando no exista regulación judicial podrá estimarse administrativamente el monto de los honorarios de los letrados patrocinantes y Agentes Judiciales de acuerdo con la ley de Arancel.-

ARTICULO 7º: Antes de cobrar honorarios regulados administrativamente se hará saber al contribuyente que si no se halla conforme con la estimación tiene derecho a solicitar la regulación judicial. Siempre que se cobren honorarios administrativamente se dejará constancia escrita que se le ha hecho esa notificación y de que está conforme con realizar el pago del monto estimado;

ARTICULO 8º: La Dirección podrá eximir al contribuyente del pago de los honorarios aunque hayan sido fijados judicial o administrativamente, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen;

ARTICULO 9º: Los letrados y demás funcionarios a que se refiere esta resolución, no podrán hacer en ningún caso remisión ni quita de honorarios sin previa autorización competente;

ARTICULO 10º: En ningún caso la falta de pago de los honorarios obstaculizará el ingreso del importe adeudado en el juicio de apremio;

ARTICULO 11º: No podrá percibirse los honorarios sin que antes se haya cubierto totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos que los deudores soliciten las facilidades previstas por el artículo 39 de la ley 11.683 y las mismas hayan sido otorgadas por la Dirección;

ARTICULO 12º: Tanto los honorarios liquidados judicialmente como los estimados administrativamente se depositarán, según corresponda, en las cuentas de la Dirección en el Banco de la Nación Argentina denominadas "Cuentas Honorarios de Cobradores Fiscales" y "Cuenta Honorarios de Abogados";

ARTICULO 13º: En la "Cuenta Honorarios de Cobradores Fiscales" se depositarán todos los honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los Agentes Judiciales, como así también los honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los letrados patrocinantes en aquellos juicios en que solamente estos últimos hayan firmado como tales la demanda;

E
rarios
favor
excep
interv

E
la Rep

A
brador
bro de

a
juicio
to en

b
dispu
se div

A
bogado
II;

A
biere
te Jud
ción i
poreid

C
cifica
los ho
Genera
uno se
distri

I
días,
rrumpi
adjudi
o a st
cios e
en el
se de

J
rario
tos y
al/o e

A
com. el
norar
3935,
sión ;

En la "Cuenta de honorarios de Abogados" se depositarán todos los honorarios que se regulen judicialmente o que se estimen administrativamente a favor de los letrados patrocinantes, en los juicios en que se hayan opuesto excepciones, planteado incidentes u otros trámites que hayan motivado la intervención de aquellos con posterioridad a la demanda;

Este artículo no rige para las Delegaciones Regionales del Interior de la República;

ARTICULO 14º: Los honorarios ingresados en la "Cuenta Honoraria de Cobradores fiscales" cualquiera sea su origen, provenientes de juicios por cobro de impuestos serán distribuidos del siguiente modo:

a) Cada Cobrador Fiscal recibirá el honorario correspondiente a los juicios cuyo trámite se le haya encargado por sorteo conforme a lo dispuesto en esta resolución;

b) El honorario proveniente de los juicios cuyo trámite, conforme a lo dispuesto en esta resolución se encargue por turno a los Agentes Judiciales, se dividirá a prorrata entre todos los que integran el cuerpo;

ARTICULO 15º: Los honorarios ingresados en la "Cuenta Honorarios de Abogados" se distribuirán de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo II;

ARTICULO 16º: En los juicios en que la adjudicación de la deuda se hubiere efectuado por sorteo, en los cuales hubiera intervenido más de un Agente Judicial, estos o sus derecho-habientes, siempre que no existiere regulación individual para cada uno de ellos, percibirán los honorarios en la proporción que se establece seguidamente:

Por la interposición de la demanda..... 1/3

Por los trámites posteriores hasta la sentencia inclusiva..... 1/3

Por la gestión posterior hasta la percepción del crédito..... 1/3

Cuando hubieren intervenido en cada una de las etapas procesales especificadas en el párrafo anterior, más de un Agente Judicial, se distribuirán los honorarios correspondientes a prorrata entre los mismos. Esta Dirección General cuando la naturaleza y extensión de la labor desarrollada por cada uno sea manifiestamente desigual, resolverá sobre la proporción en que se distribuirán los honorarios.-

En los casos, en que ya sea por licencia extraordinaria superior a 30 días, renuncia, cesantía, fallecimiento o por cualquier otra causa, se interrumpe o cesaren las funciones de los Agentes Judiciales en los juicios adjudicados por turno al grupo de Agentes Judiciales, corresponderá a éstos o a sus derecho-habientes a partir del momento que dejaren de prestar servicios el 50 % del importe que hubieren percibido en caso de haber continuado en el desempeño del cargo, en las deudas adjudicadas con anterioridad al cesar de la función. El 50 % restante corresponderá al/o a los remplazantes.

ARTICULO 17º: Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los honorarios que se devenguen por la ejecución de deudas provenientes de impuestos y/o multas de sellado judicial, cualquiera sea su monto, corresponderá al/o a los Agentes Judiciales intervenientes en el juicio de apremio;

ARTICULO 18º: Las Agencias de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, concionarán mensualmente con los importes ingresados en las cuentas de honorarios las rendiciones que corresponda utilizando a tal efecto el Form. 3935, conforme con esta resolución a fin de que el Departamento de Supervisión Legal efectúe las liquidaciones pertinentes y las eleve a División Con-

tedaduría. Recaudación para que las haga efectivas;

ARTICULO 19: Los Agentes Judiciales del Interior cobrarán directamente los honorarios que le correspondan en los Juicios a su cargo y para el caso de que una Agencia o Distrito preste servicios más de un Agente Judicial, las boletas de deuda se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º y los honorarios se distribuirán de acuerdo con el art. 5º de la presente resolución.

En todos los casos los Agentes Judiciales deberán dar cuenta mensualmente, mediante el empleo del form. 3935, a la respectiva Agencia o Distrito de los honorarios percibidos, las cuales pondrán en conocimiento de la Delegación respectiva;

Si en los juicios aludidos hubiere intervenido más de un Agente Judicial o en caso de vacancia o licencia, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 16º;

CAPITULO II

HONORARIOS DE ABOGADOS

ARTICULO 20º: Todos los honorarios de Abogados correspondientes a los letrados patrocinantes dependientes de las Delegaciones Regionales del Gran Buenos Aires, se distribuirán a prorrata entre todos los letrados dependientes de la División Jurídica de las Delegaciones Regionales y los que prestan servicios en la Sección Judicial de las Agencias;

ARTICULO 21º: Los honorarios de los letrados que sean depositados en la "Cuenta Honorarios de Abogados" como se establece en el art. 13º, segundo párrafo, de la presente se distribuirán de la siguiente manera:

Jefe Div. Jurídica Regional.....	6%
Abogado Revisor Div. Jurídica Regional...	4%
Abogados Div. Jurídicas Regional.....	15%
Abogado Encargado Sección Judicial Agencia	45%
Abogados Auxiliares Sec. Judicial Agencia	30%

Cuando en las Secciones Judiciales de las Agencias no revisten Abogados auxiliares, los honorarios que hubieren correspondido a aquéllos se liquidarán al letrado encargado de la Sección;

ARTICULO 22º: Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación para los honorarios devengados en los Juicios de apremio iniciados con posterioridad al 17 de Abril de 1962.- Con respecto a los Juicios iniciados con anterioridad a esa fecha rige para su liquidación la Resolución Interna N° 1405 (Adm.);

ARTICULO 23º: En las Delegaciones Regionales del Interior, el patrocinio letrado en los Juicios de apremio será prestado únicamente en aquellos donde se haya opuesto excepciones o planteado incidentes que por su naturaleza haga conveniente la intervención de alguno de los letrados dependientes de la Delegación Regional correspondiente;

ARTICULO 24º: Esta facultad para intervenir en carácter de letrado patrocinante el Abogado Encargado de la Sección Judicial ó otro Abogado de la Agencia o Distrito del que dependa administrativamente el Agente Judicial. Si las Oficinas citadas carecieren de Abogado actuará como letrado patrocinante el Jefe de la División Jurídica de la Delegación Regional ó otro Abogado perteneciente a la misma;

En los casos de ausencia o impedimento, dicho patrocinio podrá ser prestado por alguno de los Abogados de cualesquiera de las otras Agencias o Distritos dependientes de la misma Delegación Regional, o del especial que

se designe, que dependa partida por

ARTICULO
rán ser dis-
mas Abogado
te Judicial
El 50% rest
Distrito, d
lo 5%.

El 50%
tribuirá en
te en el ju-
rito Sede
tes iguales

ARTIC
presente re
J. es de
r efecto e
liquidación

ARTICU
time conver
len y verifi

ARTIC
se opongo

ARTIC

se designe. - Cuando el patrocinante no pertenezca a la Agencia o Distrito del que dependen el Agente Judicial, la autorización para hacerlo deberá ser impuesta por el Jefe de la Delegación Regional;

ARTICULO 25º: Los honorarios que se regulen al Abogado patrocinante deberán ser distribuidos de la siguiente manera: 50% entre el patrocinante y demás Abogados de la Sección Judicial de la Agencia o Distrito; Sede del Agente Judicial, o en su caso, de la División Jurídica de la Delegación Regional. El 50% restante, entre los Agentes Judiciales pertenecientes a la Agencia o Distrito, debiendo ser distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

El 50% a que se refiere la primera parte del presente artículo, se distribuirá en la siguiente forma: 35% al Abogado que intervino como patrocinante en el juicio y el 15% restante al Abogado o Abogados de la Agencia o Distrito Sede del Agente Judicial o en su caso, de la División Jurídica por partes iguales, excluido el patrocinante;

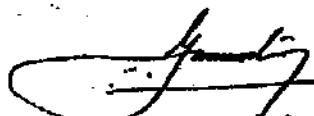
ARTICULO 26º: Las disposiciones de los artículos 23º, 24º y 25º de la presente resolución serán de aplicación para los honorarios devengados en los juicios de apremio iniciados con posterioridad al 17 de Abril de 1962. Con respecto a los juicios iniciados con anterioridad a esa fecha, rige para su liquidación la resolución Interna N° 265 (Adm.);

ARTICULO 27º: La Dirección de Asuntos Jurídicos, podrá cuando así lo estime conveniente, designar a funcionarios de su dependencia para que controlen y verifiquen el cumplimiento de esta resolución;

ARTICULO 28º: La presente resolución modifica cualquier otra en cuanto se oponga en el articulado precedente.-

ARTICULO 29º: Regístrese, Comuníquese y archívese.-

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, 14 de Octubre de 1963



EDUARDO MORES BRILEYER
Director General

DCI

HONORARIOS 150/92

AGENTES JUDICIALES

Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

Asunto: Normas para la percepción, liquidación y distribución de honorarios de Agentes Judiciales. Su modificación.

BUENOS AIRES, 2 de Marzo de 1992

VISTO el Decreto N° 1.237/91 y la Resolución N° 400/91,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los mismos fueron aprobadas la Estructura Organizativa de la Dirección General Impositiva y las de sus distintas unidades orgánicas.

Que corresponde adecuar la normativa vigente en materia de percepción, liquidación y distribución de honorarios de Agentes Judiciales, en función de las modificaciones estructurales y funcionales operadas.

Que resulta oportuno, asimismo, revisar los criterios aplicados hasta el presente en cuanto hace al sistema de distribución de dichos honorarios, con el propósito de alcanzar un mayor grado de eficiencia en la gestión de las ejecuciones fiscales.

Que la experiencia obtenida demuestra la conveniencia de incentivar el desempeño de los Agentes Judiciales, asignándoles una mayor proporción de los honorarios de los juicios a su cargo en función de su desempeño personal en la gestión de los mismos.

Que el sistema de distribución de honorarios a prorrata entre todos los Agentes Judiciales de una jurisdicción, con abstracción de la participación efectiva que cada uno haya tenido en su devengamiento, debe quedar reservado para aquellos casos de orden excepcional, en los cuales su importe sea de magnitud tal que dicho temperamento resulte imprescindible para evitar excesivas desigualdades remunerativas.

Que a tal efecto, resulta aconsejable reemplazar el actual sistema, basado en la diferenciación de los honorarios propios y los de prorrata sobre la base del importe de la Boleta de Deuda al momento de su libramiento, por otro en el cual los mismos sean atribuidos íntegramente a quien haya intervenido en el juicio, hasta un monto determinado del honorario, suficientemente elevado, distribuyéndose a prorrata tan solo el excedente de dicho monto.

Que en el caso de los juicios que trámitan en el inter-

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

rior del país, cabe tener en cuenta las modalidades específicas de la actuación propias de las respectivas dependencias, manteniendo en consecuencia sistemas diferenciados en tanto de ello no se derivén contradicciones con los principios que los informan.

Que atento las facultades conferidas por los artículos 69 y 98º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los Agentes Judiciales que prestan servicios en las dependencias de todo el país percibirán los honorarios que establece el artículo 98º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los juicios de ejecución fiscal que se inicien a partir de la fecha de la presente Resolución, con arreglo a lo que en la misma se establece.

ARTICULO 2º.- Los honorarios correspondientes a juicios de ejecución fiscal iniciados con anterioridad a la fecha de esta Resolución se percibirán conforme a lo dispuesto en la Resolución Interna N° 1876 (Adm.) y sus modificaciones.

ARTICULO 3º.- No podrán reclamarse a los contribuyentes y/o responsables otros honorarios que los regulados judicialmente. Cuando no exista regulación judicial, podrá sin embargo estimarse administrativamente el monto de los honorarios de los letrados patrocinantes y Agentes Judiciales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores N° 21.389, en los importes que resulten de aplicar los porcentajes mínimos previstos en dicha norma.

ARTICULO 4º.- Antes de cobrar honorarios liquidados administrativamente, se hará saber al obligado al pago que si no se encuentra conforme con la estimación tiene derecho a solicitar la regulación judicial. Siempre que se cobren honorarios administrativamente se dejará constancia escrita de que se le ha hecho esa notificación y de que está conforme con realizar el pago del monto estimado.

ARTICULO 5º.- La Dirección General podrá eximir al contribuyente del pago de los honorarios, ya sea que hubieren sido fijados judicial o administrativamente, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. Los Agentes Judiciales y letrados patrocinantes no podrán en ningún caso hacer remisión ni quita de honorarios sin previa autorización competente.

ARTICULO 6º.- No podrán percibirse los honorarios sin que antes se haya cubierto totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago conforme a las

Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

normas vigentes en la materia, y las mismas les hayan sido otorgadas por la Dirección. En ningún caso, la falta de pago de los honorarios obstaculizará el ingreso de los importes reclamados en el juicio de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º.— Tanto los honorarios liquidados judicialmente como los estimados administrativamente se depositarán, cualquiera sea su monto, en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) denominadas "Cuenta Honorarios Agentes Judiciales" y "Cuenta Honorarios de Abogados", según corresponda.

ARTICULO 8º.— En la "Cuenta Honorarios de Agentes Judiciales" se depositarán todos los honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los Agentes Judiciales, como así también los que se regulen o estimen a favor de los letrados patrocinantes en aquellos juicios en que estos últimos solo hayan firmado como tales la demanda.

En la "Cuenta Honorarios de Abogados" se depositarán todos aquellos honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los letrados patrocinantes, en los juicios en que se hayan opuesto excepciones, planteado incidentes u otros trámites que hayan motivado la intervención de aquellos con posterioridad a la demanda.

ARTICULO 9º.— Lo dispuesto en los artículos 7º y 8º no será de aplicación en los juicios que tramiten las dependencias del interior del país.

ARTICULO 10º.— Cuando en una misma División, Agencia o Distrito preste servicios mas de un Agente Judicial, a los fines de una distribución equitativa de los honorarios que se devenguen en los juicios de ejecución fiscal que se inicien, las Boletas de Deuda serán adjudicadas a los mismos por sorteo en lotes equivalentes en lo que se refiere al número y monto de las mismas.

ARTICULO 11º.— Cuando el importe de los honorarios de los juicios que se adjudiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, no exceda de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS) los mismos corresponderán al o a los Agentes Judiciales que hayan intervenido en el juicio respectivo.

ARTICULO 12º.— Cuando el importe de los honorarios regulados o liquidados supere la cantidad fijada en el artículo 11º, corresponderá atribuir del total de los mismos la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS) al o a los Agentes Judiciales que hayan intervenido en la tramitación del juicio respectivo. El excedente de dicha suma, hasta alcanzar el total del honorario, será distribuido a prorrata entre la totalidad de los Agentes Judiciales que presten servicios en jurisdicción de las Direcciones de las Zonas IV y V Metropolitanas y de la Dirección.

**Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva**

de Grandes Contribuyentes Nacionales, en conjunto, cuando se trate de juicios tramitados en sus dependencias. En el caso de los honorarios por juicios tramitados en dependencias del interior del país, dicha distribución a prorrata se efectuará entre todos los Agentes Judiciales que revisten en jurisdicción de la Región respectiva.

ARTICULO 13º.- Para la determinación de la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS) fijada en los artículos 11º y 12º, se tomará en consideración, el importe total del honorario regulado judicialmente, o en su caso liquidado administrativamente conforme a lo previsto en el artículo 3º, con exclusión de los intereses por mora que pudieren corresponder conforme a lo previsto en el artículo 6º "in fine" de la Ley N° 21.839. Las sumas que se devenguen y perciban con imputación a tales intereses se distribuirán en forma proporcional a la del honorario respectivo. Cuando parte del honorario regulado o estimado deba atribuirse al letrado patrocinante, solamente se considerará, a los efectos previstos en el presente artículo, la parte del mismo que corresponda atribuir al o a los Agentes Judiciales.

ARTICULO 14º.- Cuando en un juicio de ejecución fiscal hubiere intervenido mas de un Agente Judicial, estos o sus derecho habientes, siempre que no hubiere una regulación individual para cada uno de ellos, percibirán los honorarios hasta la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS), conforme a lo previsto en los artículos 11º y 12º, con arreglo a la siguiente proporción:

- Por la interposición de la demanda, y trámites posteriores hasta la sentencia inclusive 1/2
- Por la gestión posterior a la sentencia, hasta la percepción del crédito 1/2

Cuando en cada una de las etapas procesales especificadas en el párrafo anterior hubiere intervenido mas de un Agente Judicial, los honorarios correspondientes se distribuirán por partes iguales entre los mismos. Cuando la naturaleza o extensión de la labor desarrollada por cada uno sea manifiestamente desigual, esta Dirección General resolverá sobre la proporción a aplicar para dicha distribución.

ARTICULO 15º.- Cuando, por licencia extraordinaria o suspensión superiores a 30 (treinta) días, renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier otra causa, se interrumpieren o cesaren las funciones de los Agentes Judiciales, a efectos de la percepción de los honorarios que les correspondan por aplicación de lo previsto en el artículo 12º, en la parte de los mismos que exceda la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS), se aplicará la siguiente regla: corresponderá al Agente Judicial o a sus derecho habientes, a partir del momento en que se produjo la interrupción o cese de la prestación de servicios, el 50% del importe que hubieren percibi-

DCI

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

do en caso de haber continuado en el desempeño del cargo, de los honorarios correspondientes a los juicios iniciados con anterioridad al cese o interrupción. El 50% restante corresponderá al o a los reemplazantes.

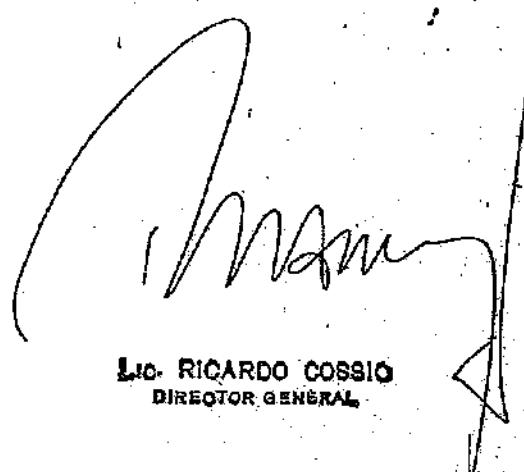
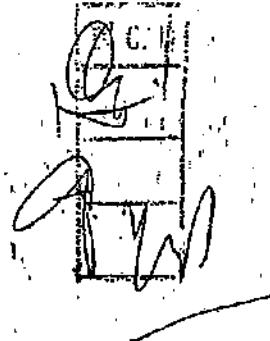
ARTICULO 16º.- Las unidades de estructura con funciones de cobro judicial dependientes de las Direcciones de las Zonas IV y V - Metropolitanas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales confeccionarán mensualmente, con los importes ingresados en la "Cuenta Honorarios de Agentes Judiciales", las rendiciones que correspondan utilizando a tal efecto el form. 3935, y las remitirán a la Sección Gestión Externa y Honorarios, dependiente de la División Representación Judicial del Departamento Asuntos Legales, la que liquidará los honorarios propios y los de prorrata y confeccionará el proyecto de distribución de los mismos, remitiéndolo de inmediato a División Haberes para llevar adelante el trámite de pago.

ARTICULO 17º.- Los Agentes Judiciales de las dependencias del interior del país cobrarán directamente los honorarios que correspondan a los juicios a su cargo. Su distribución se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la presente Resolución, excepto en sus artículos 7º, 8º y 16º debiendo tenerse presente cuando corresponda lo dispuesto en los artículos 23º, 24º y 25º de la Resolución Interna N° 1876. En todos los casos, deberán dar cuenta mensualmente a la respectiva División Jurídica, Agencia o Distrito de los honorarios percibidos, mediante form. 3935, juntamente con las constancias de haber dado cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 12º, cuando así corresponda. La División Jurídica de cada Región centralizará a su vez la información correspondiente a las restantes dependencias de la jurisdicción y la pondrá en conocimiento de la Jefatura de Región, llevando adelante los demás trámites a que hubiere lugar.

ARTICULO 18º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, dejase sin efecto el Capítulo I de la Resolución Interna N° 1876 (Adm.) y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 19º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 150/92



Lic. RICARDO COSSÍO
DIRECTOR GENERAL



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

Asunto: Régimen de distribución
de honorarios para abogados y Agentes Judiciales.

BUENOS AIRES, 30 de diciembre de 1993

VISTO las Resoluciones N° 150/92 y N° 1028/92 de fechas 9 de marzo y 30 de noviembre de 1992, por las cuales se establecieron las normas para la percepción, liquidación y distribución de honorarios de Agentes Judiciales y de abogados, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado de dicha norma, por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993, y Resoluciones de esta Dirección General N°s. 1141/92, 1167/92, 28/93, 29/93, 119/93, 203/93, 210/93, 252/93, 442/93, 1013/93, 1098/93 y 1166/93, de fechas 21 de diciembre y 30 de diciembre de 1992 y 6 de enero, 21 de enero, 10 de febrero, 12 de febrero, 24 de febrero, 31 de marzo, 20 de julio, 11 de agosto y 25 de agosto de 1993, se introdujeron diversas modificaciones en la estructura organizativa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en las acciones y tareas encomendadas en consecuencia a sus unidades orgánicas, que afectan a las Áreas en las cuales se generan dichos honorarios, y a las que tienen asignadas su supervisión y asesoramiento en la materia pertinente.

DGI

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Que dicha circunstancia impone la necesidad de adecuar los citados regímenes de distribución instituidos en la normativa citada en el VISTO, a la actual configuración organizativa y funcional.

Que las modificaciones a introducir en tal sentido, no implican alterar los principios generales que informan el régimen aprobado por dichas Resoluciones, explicitados en los considerandos de las mismas, los que mantendrán su plena vigencia.

Que la oportunidad resulta adecuada para unificar en un sólo acto dispositivo todas las normas que regulan tanto los honorarios de abogados como los de Agentes Judiciales, lo que redundará en beneficio de la operatividad del sistema, evitando la posibilidad de contradicciones o vacíos normativos.

Que asimismo, resulta menester ajustar las previsiones contenidas en dicha Resolución, que se relacionan con la operatoria administrativa del sistema, a efectos de asegurar su eficaz funcionamiento, de acuerdo con los estudios practicados a tal fin.

Que en tal sentido, han tomado intervención las Direcciones de Auditoría, de Contabilidad General y Finanzas y de Asuntos Legales Administrativos, y los Departamentos Organización y Métodos y Control de Gestión, habiendo dichas áreas analizado conjuntamente la problemática respectiva.

Que las conclusiones a las que las mismas arribaron, requieren para su puesta en práctica llevar a cabo algunas modificaciones en las citadas Resoluciones, sin perjuicio del

Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

dictado por separado de la restante normativa conducente a tal fin.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha formulado el proyecto pertinente, el cual cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Administración, de Operaciones y de Legal Tributaria.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 98º de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La percepción, liquidación y distribución de los honorarios correspondientes a los abogados del Organismo -inclusive Agentes Judiciales- se regirán por las normas que se establecen en la presente Resolución y normas complementarias que se dicten en consecuencia de la misma.

TITULO I

HONORARIOS DE ABOGADOS (excepto Agentes Judiciales)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º.- Ambito de aplicación. El presente régimen abarca a todos los profesionales abogados del Organismo que en función de su situación de revista intervengan en la generación de honorarios regulados a favor de los letrados del FISCO NACIONAL, ya sea por su participación en forma directa o operativa como patrocinantes o apoderados, o indirecta a través



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

de una tarea de asesoramiento, supervisión o apoyo jurídico que se cumpla. No se encuentra comprendido dentro de su ámbito todo lo relacionado con honorarios de agentes judiciales, materia que se regula por separado en el Título III de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Unidades de distribución. Se tomarán en cuenta los pozos que se formen separadamente en las siguientes áreas: Dirección de Auditoría Fiscal, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, Dirección de Asuntos Legales Administrativos, Departamento Contencioso Judicial y cada una de las Regiones, tanto del interior del país como las del Área Metropolitana, sin perjuicio de lo establecido expresamente en el Capítulo V respecto de los honorarios generados por ejecuciones fiscales en Capital Federal y Área Metropolitana.

ARTICULO 4º.- Tipos de honorarios. Se diferencian los siguientes tipos de honorarios según el proceso judicial de que se trate, aún cuando más de uno de ellos se deban a la gestión de una misma unidad o dependencia jurídica, a saber: a) Contencioso Judicial; b) Penal Tributario; c) Clausuras; d) Juicios universales; e) Ejecuciones Fiscales; f) Tasa de justicia y otros; g) Juicios en materia administrativa, laboral, civil, etc., sin contenido tributario ni previsional.

ARTICULO 5º.- Nacimiento del derecho al cobro de honorarios. El derecho a participar en la distribución de cada tipo de honorario nace desde el momento en que se devengan los mismos, respecto de todos aquellos letrados que a esa fecha revisten en forma permanente o en comisión en cada una de las dependencias



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

expresamente contempladas en el siguiente título, y conforme a las funciones que para cada caso se indican. A tal efecto se considerará que en los juicios de carácter contencioso judicial, los de contenido no tributario ni previsional, apelaciones y recursos sobre clausuras y en materia de juicios universales, los honorarios se devengen a partir de la fecha de adjudicación a los letrados. En el caso de ejecuciones fiscales, querellas en materia penal tributaria e incidentes sobre tasas de justicia y otros, la fecha a considerar será la del inicio de la respectiva acción judicial o interposición del primer escrito pertinente en dicho ámbito. Los letrados que se encuentren a la fecha de devengamiento de cada honorario en uso de licencia sin goce de haberes, o cumpliendo una suspensión efectiva o de carácter preventivo, no tendrán derecho a participar en la distribución del mismo mientras subsistan las causales mencionadas.

ARTICULO 6º.- Letrado con más de un cargo o función. Cuando un profesional abogado desempeñe en forma simultánea más de un cargo o función de los previstos para participar en la distribución de honorarios del mismo tipo, solamente tendrá derecho a percibir aquel que tenga fijado el mayor porcentaje de participación.

ARTICULO 7º.- Acciones judiciales ordenadas en forma directa por el Superior. En el caso de que la Dirección General designe letrados para intervenir en determinados casos concretos y de relevancia institucional, los honorarios se asignarán al o a los letrados intervenientes sobre la base de la regulación



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

judicial, sin perjuicio de reconocer el porcentaje a que tiene derecho la máxima área asesora del Organismo en la materia, o a cualquier otra dependencia jurídica que hubiere intervenido de modo efectivo en el pleito. En este último caso, la Dirección General determinará el porcentaje que deberá destinarse al área en cuestión, y que pasará a engrosar el pozo respectivo según el tipo de honorarios de que se trate.

ARTICULO 8º.- Designación de abogados apoderados y patrocinantes. Las designaciones de apoderados para actuar en sede judicial serán efectuadas por la Dirección General; por su parte, la asignación del carácter de patrocinante será efectuada por la Jefatura de Región o Agencia, teniendo en cuenta la aptitud técnica y profesional del abogado en quién recaiga dicha atribución.

ARTICULO 9º.- Jefes de unidades de estructura que son letrados. Cuando un Jefe de Región, Agencia o Distrito actúe como patrocinante o apoderado por tener título de abogado, participará bajo este último carácter en la distribución de honorarios, y no en relación al cargo que ejerce.

ARTICULO 10º: "Participación de las áreas jurídicas de máximo nivel. Cada una de las distintas dependencias que generan honorarios de cualquier tipo en materia tributaria y previsional excepto aquellos cuya distribución se encuentra regulada en el Capítulo II -Penal Tributario (Artículo 17º de la presente Resolución), deberán detraer un DIEZ POR CIENTO (10%) de los mismos con destino a la Dirección de Asesoría Legal y asesores de las Subdirecciones Generales de Legal

DGI

Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

Tributaria y de Operaciones (estos últimos, excepción hecha de los honorarios generados por el Departamento Contencioso Judicial). De los honorarios en materia penal tributaria, las dependencias que generan los mismos deberán igualmente detraer un DIEZ POR CIENTO (10%) con destino a la Dirección de Penal Tributario y asesores de las Subdirecciones Generales de Legal Tributaria y de Operaciones. Lo propio harán las Divisiones Jurídicas del interior del país con los honorarios originados en asuntos ajenos a la materia tributaria y previsional, el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cuales deberán destinarse a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos".

ARTICULO 11º.-Regulación administrativa y judicial, eximición de honorarios, guita o remisión, pago íntegro del crédito fiscal. No podrán reclamarse a los contribuyentes y/o responsables de otros honorarios que los regulados judicialmente. Cuando no exista regulación judicial, podrá sin embargo estimarse administrativamente el monto de los honorarios de los letrados patrocinantes de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores N° 21.389, en los importes que resulten de aplicar los porcentajes mínimos en dicha norma.

Antes de cobrar honorarios liquidados administrativamente, se hará saber al obligado al pago que si no se encuentra conforme con la estimación tiene derecho a solicitar la regulación judicial. Siempre que se cobren honorarios administrativamente se dejará constancia escrita de que se le ha hecho esa notificación y de que está conforme con realizar el pago del



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

monto estimado.

La Dirección General podrá eximir al contribuyente del pago de honorarios, ya sea que hubieren sido fijados judicial o administrativamente, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. Los Jefes de patrocinantes no podrán en ningún caso hacer remisión ni quita de honorarios sin previa autorización competente.

No podrán percibirse los honorarios sin que antes se haya cubierto totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago conforme a las normas vigentes en la materia, y las mismas les hayan sido otorgadas por la Dirección. En ningún caso, la falta de pago de los honorarios obstaculizará el ingreso de los importes reclamados en el juicio de ejecución fiscal.

ARTICULO 12º: Responsable administrativo y contable del nuevo régimen. La responsabilidad administrativa primaria recaerá en cada una de las Regiones (juntamente con las dependencias específicas que generen el tipo de honorarios de que se trate), y en las restantes Áreas, en aquellas dependencias donde los honorarios se generen (Departamento Contencioso Judicial, División Contencioso Administrativo Laboral, División Cobranzas Judiciales de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, Departamento Legal de la Dirección de Auditoría Fiscal). La responsabilidad por la liquidación y pago de los honorarios estará a cargo de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas".



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

ARTICULO 13º.- Instrumentación de los depósitos y apertura de cuentas. Todos los honorarios que se regulen judicialmente o que se estimen en forma administrativa, serán depositados por los contribuyentes en las cuentas que se abrirán según los distintos tipos de honorarios, las cuales estarán identificadas bajo el nombre de "Cuenta de Honorarios...", y a continuación el tipo de honorarios que corresponda.

ARTICULO 14º.- Periodicidad de las liquidaciones. Todas las liquidaciones y distribuciones de honorarios se practicarán en forma mensual.

ARTICULO 15º.- Normas de aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria para resolver cualquier cuestión no prevista expresamente en este régimen, los principios que surgen de la Ley de Aranceles, y los que rigen el derecho procesal en lo concerniente a la intervención letrada.

TITULO II - FORMAS DE DISTRIBUCION DE LOS HONORARIOS.

Capítulo I - Contencioso Judicial

ARTICULO 16º: Para la distribución de los honorarios originados en la actividad del Departamento Contencioso Judicial a raíz de la interposición de demandas contenciosas, recursos y demandas ante el PODER JUDICIAL y el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se aplicará la siguiente escala de puntos:

- Jefe del Departamento
- Contencioso Judicial.....100 puntos
- Abogado Adjunto y/o reemplazante del
- Jefe del Departamento Contencioso



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Judicial, c/u.....	80 puntos
- Jefes de las Divisiones Letradas "A" y "B" del Departamento Contencioso	
Judicial, c/u.1.....	76 puntos
- Abogados Jefes de Equipo del Departamento Contencioso Judicial, c/u...	61 puntos
- Representantes del Fisco del Departamento Contencioso Judicial,c/u...	58 puntos

En los juicios por demandas y recursos contenciosos radicados ante la justicia del Interior del país, los honorarios que se perciban serán distribuidos de acuerdo a la escala que sigue:

(Por Región)

- Jefe de División Jurídica.....	100 puntos
- Jefe Sección Contencioso y Dictámenes.....	66 puntos
- Jefe de Sección Sumarios.....	44 puntos
- Abogados con poder c/u.....	44 puntos
- Abogados sin poder c/u.....	33 puntos
- Abogados asesores de Zona c/u....	13 puntos
- Abogados asesores de Región c/u..	44 puntos

Por tratarse de áreas que generan honorarios en forma directa tanto las de Capital Federal como del Interior, deben destinarse previamente un diez por ciento (10%) de los mismos al pozo de la Dirección de Asesoría Legal.

Capítulo II - Penal Tributario.

ARTICULO 17º.- En la interposición de querellas por aplicación de la Ley N° 23.771, como áreas generadoras de honorarios par

DGI

Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

Capital Federal y Área Metropolitana se distinguen las siguientes: Dirección de Auditoría Fiscal, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y Regiones. En el interior del país, abarca a todas las Regiones.

En consecuencia, conforme a la distinción apuntada, se aplicarán las escalas de puntaje que a continuación se indican:

A) Dirección de Auditoría fiscal

- Director de Auditoría Fiscal 100 puntos
 - Jefe del Departamento Legal. 88 puntos
 - Jefes de las Divisiones Jurídicas "A" y "B" del Departamento Legal, c/u. . . . 66 puntos
 - Jefes de las Secciones Operativas y Acción Legal N°s. 1, 2 y 3, y Abogados Adjuntos y Asesores de la Dirección de Auditoría Fiscal, c/u. 55 puntos
 - Abogados Adjuntos y Asesores del Departamento Legal, y demás abogados del mismo y sus dependencias con poder para actuar en materia penal tributaria, c/u 44 puntos
 - Abogados autorizados, sin poder, c/u.. . 33 puntos

B) Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

- Jefe del Departamento Técnico Legal... 100 puntos
 - Jefe de la División Jurídica..... 80 puntos
 - Jefe de la Sección Dictámenes y Procedimiento, Abogados Adjuntos y Asesores..... 80 puntos



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

sores de la Dirección, c/u..... 66 puntos

- Jefe de la Sección Sumarios Mate-

riales..... 44 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores del

Departamento Técnico-Legal, y apo-

derados en materia penal tributaria,

c/u..... 44 puntos

- Abogados del Dpto. Técnico Legal y

sus dependencias sin poder, c/u.. 33 puntos

C) Regiones de Capital Federal y Área Metropolitana

(por Región)

- Jefe de la Sección Penal

Tributaria..... 100 puntos

- Reemplazante del Jefe de la Sección

Penal Tributaria..... 66 puntos

- Apoderados en materia penal tribu-

taria (de la Sección Penal Tributa-

ria), c/u..... 44 puntos

- Abogados de la Sección Penal

Tributaria sin poder, c/u..... 33 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores

de la Dirección de Zona que

corresponda, c/u..... 13 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores

de la Región respectiva, c/u... 44 puntos

D) Regiones del Interior del País



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

(por Región)

- Jefe de la Sección Penal

Tributaria..... 100 puntos

- Reemplazante del Jefe de la

Sección Penal Tributaria..... 66 puntos

- Abogados con poder en materia

penal tributaria, incluidos

los que pertenezcan a las

Agencias o Distritos, c/u... 44 puntos

- Abogados sin poder de la

Sección Penal Tributaria y

autorizados de las Agencias

y Distritos..... 33 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores

de Zona, c/u..... 13 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores

de Región, c/u..... 44 puntos

De los honorarios generados por las dependencias ante distinguidas, se deberá destinar previamente un diez por ciento (10%) de ellos al pozo de la Dirección de Penal Tributario.

Capítulo III - Clausuras

ARTICULO 18º.-Dentro de esta categoría quedan incluidos todos los honorarios que puedan generarse a partir del procedimiento de clausuras, como ser: recursos de apelación y demás incidentes que puedan plantearse, incluso recursos ante la CORTE SUPREMA excepto cuando el trámite de estos últimos estuviere a cargo del Departamento Contencioso Judicial;



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

entre las áreas que intervienen en la generación de los mismos se encuentran la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y las distintas Regiones, tanto de Capital Federal y Área Metropolitana, como las del interior del país. Como consecuencia de distinción, para la distribución de estos honorarios se aplicará la siguiente escala de puntos:

A) Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales:

- Jefe de Departamento Técnico

Legal..... 100 puntos

- Jefe de la División Jurídica... 88 puntos

- Jefe de la Sección Dictámenes
y Procedimiento, Abogados

Adjuntos y Asesores de Direc-
ción, c/u..... 66 puntos

- Jefe de la Sección Sumarios

Materiales..... 44 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores

del Dpto. Técnico Legal y pa-
trocinantes en la materia, c/u. 44 puntos

- Abogados autorizados del Dpto.

Técnico Legal y sus dependen-
cias, c/u..... 33 puntos

"B) Regiones de Capital Federal y Área Metropolitana

(Por Región).

- Jefe de la División Jurídica 100 punto

- Jefe de la Sección Sumarios 66 punto

- Jefe de la Sección Procedimientos y



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Dictámenes 44 puntos

- Abogados patrocinantes en materia de
clausuras, c/u 44 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores de la
Dirección de Zona que corresponda, c/u 13 puntos

- Abogados Adjuntos y Asesores de la Región
correspondiente, y demás abogados de las

Secciones Sumarios 33 puntos

C) Regiones del interior del país

(Por Región)

- Jefe de la División Jurídica 100 punto

- Jefe de la Sección Sumarios 66 punto

- Jefe de la Sección Contencioso y Dictámenes. . 44 punto

- Abogados patrocinantes o apoderados que
actúen en materia de clausuras, c/u. 44 punto

- Abogados autorizados o auxiliares a dichas
tareas, c/u. 33 punto

- Adjuntos y Asesores de Zona (siempre que
fueren abogados), c/u. 13 punto

- Adjuntos y Asesores de Región (en igual
condición a la anterior), c/u. 44 punto

De estos honorarios, un DIEZ POR CIENTO (10%) de los mismos se
destinará previamente al pozo de la Dirección de Asesoría
Legal".

Capítulo IV - Juicios Universales

ARTICULO 19º: "Los honorarios que se generen a favor de los
Representantes del Fisco por su actuación en juicio



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

universales, se distribuirán conforme a las mismas pautas que se fijan para los originados en el patrocinio de ejecuciones fiscales en el Capítulo V de la presente Resolución".

Capítulo V - Ejecuciones Fiscales

ARTICULO 20.- En las cuentas "Honorarios de Abogados" se depositarán todos aquellos honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los letrados patrocinantes, en los juicios en que se hayan opuesto excepciones, planteado incidentes u otros trámites que hayan motivado la intervención de aquellos con posterioridad a la demanda. Cuando la intervención en el proceso de los letrados patrocinantes se hubiere limitado a suscribir como tales la demanda, la parte de los honorarios atribuible a los mismos deberá depositarse en la de honorarios de Agentes Judiciales, y se distribuirá conforme al régimen que se establece para estos últimos en el Título III de la presente.

ARTICULO 21.- Todos aquellos honorarios originados en juicios tramitados por las dependencias de la Capital Federal y Área Metropolitana, integrantes de las jurisdicciones de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, se asignarán en principio a dos "pozos" de distribución, a saber:

- El 30% (treinta por ciento), a un "pozo propio", para cada una de las dependencias generadoras del honorario a nivel de Sección (División en el caso de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales).



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

- El 70% (setenta por ciento) restante, a un "pozo común" todas las dependencias que generan honorarios en la mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 22º.- Del "pozo propio" se detraerá previamente el 10 (diez por ciento) con destino al pozo de la Dirección de Asesoría Legal, que se distribuirá conforme a la escalilla prevista en el Capítulo VIII del presente Título.

En el caso de honorarios generados en las dependencias que integran las Direcciones de Zona V y VI Metropolitanas se detraerá asimismo un VEINTITRES POR CIENTO (23%) y un DIECISIETE POR CIENTO (17%), respectivamente, que se asignará al Departamento Asuntos Legales (Zona V) y a la División de Supervisión Legal (Zona VI). El remanente (67% en la Dirección de Zona V, 73% en la Dirección de Zona VI, y 90% en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales) se atribuirá cada una de las dependencias generadoras del honorario respectivo.

ARTICULO 23º.-Del "pozo común" se efectuarán las siguientes detacciones:

- 10% para el "pozo" de la Dirección de Asesoría Legal que se distribuirá conforme a las pautas establecidas en el Capítulo VIII del presente título.
- 1,87% para la División Supervisión Legal de la Dirección de Zona VI.
- 11,5% para el Departamento Asuntos Legales de la Dirección de Zona V.



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

El remanente de dicho pozo común (76,63%) se asignará para su distribución entre las áreas generadoras de los honorarios, de la forma siguiente:

- División Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y su Sección Cobranzas	14,30%
- Secciones Cobranzas Judiciales y Sumarios de Agencias, en conjunto (por partes iguales). . .	62,33%
TOTAL	76,63%

ARTICULO 24º.- La distribución entre los letrados con derecho a participar de los honorarios a que se refiere este Capítulo, se efectuará con arreglo a las pautas siguientes:

1º Áreas generadoras de honorarios

A) Divisiones Jurídicas de las Regiones del interior

(por Región, excluye honorarios generados en las respectivas Agencias Sede)

- Jefe de División Jurídica	100 punto
- Jefe de Sección Contencioso y Dictámenes . . .	66 punto
- Jefe de Sección Sumarios	44 punto
- Abogados patrocinantes (inclusive de Agencias y Distritos, excepto de Agencias Sedes).	44 punto
- Abogados no patrocinantes (en igual condición)	33 punto
- Abogados Adjuntos y Asesores de la Zona, c/u	13 punto



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

- Abogados Adjuntos y Asesores de la Región, c/u 44 puntos

B) Secciones Cobranzas Judiciales y Sumarios de las Agencias

Sedes dependientes de las Regiones del interior

(Por Sección)

- Jefe de Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios 100 puntos
- Jefe de Oficina Cobranzas 66 puntos
- Jefe de Oficina Sumarios Formales 44 puntos
- Abogados patrocinantes, c/u 44 puntos
- Abogados no patrocinantes, c/u 33 puntos

De los honorarios generados en las distintas dependencias del interior -puntos A) y B)- deberá detraerse, con carácter previo a su distribución, un 10% con destino al "pozo" de la Dirección de Asesoría Legal.

C) Secciones Cobranzas Judiciales y Sumarios de las Agencias del Área Metropolitana

(por Sección)

- Jefe de Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios 100 puntos
- Jefe de Oficina Cobranzas 66 puntos
- Jefe de Oficina Sumarios 44 puntos
- Abogados patrocinantes, c/u 44 puntos
- Abogados no patrocinantes, c/u 33 puntos

D) División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios

- Jefe de División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios 100 puntos



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

- Jefe de Sección Legal y Técnica de Impuesto de Sellos y Varios 75 puntos
- Jefe de Oficina Legal 66 puntos
- Jefe de Oficina Técnica 44 puntos
- Abogados patrocinantes, c/u 44 puntos
- Abogados no patrocinantes de la Oficina Legal, c/u 33 puntos

E) División Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

- Jefe de División Cobranzas Judiciales y Sumarios 100 puntos
- Jefe de Sección Cobranzas Judiciales 75 puntos
- Jefe de Sección Sumarios Formales 30 puntos
- Abogados patrocinantes, c/u 55 puntos
- Abogados no patrocinantes, c/u 20 puntos

2) Dependencias que cumplen funciones de asesoramiento o supervisión sobre las áreas generadoras de honorarios.

A) División Supervisión Legal de la Dirección de Zona VI Metropolitana.

- Jefe de División.....100 puntos
- Jefes de Secciones Supervisión y Legal, c/u,..... 75 puntos
- Abogados de las mismas, c/u..... 50 puntos

B) Departamento Asuntos Legales de la Dirección de Zona V Metropolitana.

- Jefe de Departamento.....100 puntos



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

- Jefe de División Supervisión Legal.. 88 puntos
- Jefe de División Representación Judicial..... 66 puntos
- Jefes de Secciones Supervisión y Legal, c/u..... 66 puntos
- Abogados del Departamento Asuntos Legales, de la División Supervisión Legal y de las Secciones Supervisión y Legal, c/u..... 44 puntos

Capítulo VI- Impuesto de Sellos y Varios.

ARTICULO 25º.-Los honorarios generados a partir de la actuación cumplida por los Representantes del Fisco en los incidentes trámites, respecto de los gravámenes y tasas de competencia de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, se distribuirán de acuerdo a las pautas siguientes:

- Jefe de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios 100 punto
- Jefe de la Sección Legal y Técnica de Impuesto de Sellos y Varios 88 punto
- Jefe de la Oficina Legal 66 punto
- Jefe de la Oficina Técnica 44 punto
- Abogados Representantes del Fisco, c/u 44 punto

De los honorarios generados por este concepto, también se deberá detraer un DIEZ POR CIENTO (10%) con destino al "pozo de la Dirección de Asesoría Legal.

Capítulo VII - Juicios ajenos a la materia tributaria y previsional.

DCI

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

ARTICULO 26º.- En la generación de honorarios en juicios ajenos a la materia tributaria y previsional interviene en forma exclusiva en el ámbito de la Capital Federal y Área Metropolitana, la División Contencioso Administrativo Laboral. En el Interior del país, tienen intervención las Divisiones Jurídicas de cada Región. Las escalas de puntos que en cada caso se aplicarán, son las siguientes:

A) Distribución de honorarios originados por la División Contencioso Administrativo Laboral y derivados de las distintas Regiones del Interior del país (10%).

- Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.....100 puntos
- Jefe de la División Contencioso Administrativo Laboral..... 95 puntos
- Abogado reemplazante del Jefe de la División Contencioso Administrativo Laboral..... 80 puntos
- Abogados apoderados de la División Contencioso Administrativo Laboral, c/u..... 70 puntos
- Jefe del Departamento Asesoría Legal Administrativa..... 65 puntos
- Adjunto a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos..... 65 puntos
- Jefe División Asesoría Legal

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Administrativa "A" y "B", c/u.....	60 puntos
- Abogado adjunto a la Jefatura del Departamento Asuntos Legales Ad - ministrativos y reemplazantes de las Jefaturas de las Divisiones que la integran, c/u.....	55 puntos
- Abogados asesores del Departamento Asesoría Legal Administrativa y de las Divisiones dependientes del mismo, c/u.....	50 puntos

B) Regiones del Interior del país

(por Región)	
- Jefe de División Jurídica.....	100 puntos
- Jefe Sección Contencioso y Dictámenes.....	66 puntos
- Jefe Sección Sumarios.....	44 puntos
- Abogados con poder, c/u.....	44 puntos
- Abogados sin poder, c/u.....	33 puntos
- Abogados Asesores de Zonas, c/u..	13 puntos
- Abogados Asesores de Región, c/u.....	44 puntos

Cada una de las distintas Regiones del Interior del país deberá destinar un diez por ciento (10%) de los honorarios que genere en juicios de contenido no tributario ni previsional al pozo de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en su carácter de máxima área asesora en la materia, el que se distribuirá de conformidad a las pautas fijadas en el punto anterior.

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Capítulo VIII - Direcciones de Asesoría Legal y de
Penal Tributario.

ARTICULO 27º.-De conformidad con la pauta general establecida en el Artículo 10º del presente, en materia tributaria todas las Áreas que generan honorarios deberán contribuir con un diez por ciento (10%) para la conformación de un pozo a distribuir en la Dirección de Asesoría Legal, en su carácter de máxima dependencia asesora en la materia, y en el que cabe incluir a los abogados asesores que en la misma materia se desempeñan en las Subdirecciones Generales Legal Tributaria y de Operaciones. En consecuencia, los puntajes de distribución que deberán tenerse en cuenta para estos honorarios son los siguientes:

- Director de la Dirección de Asesoría Legal..... 100 puntos
- Jefe del Departamento Asesoría Legal Tributaria y Abogados
- Asesores de las Subdirecciones General Legal Tributaria y de Operaciones, (*) c/u..... 90 puntos
- Adjuntos de la Dirección de Asesoría Legal, c/u..... 90 puntos
- Jefes de las Divisiones de Dictámenes Jurídicos "A", "B" y "C", y de Supervisión Legal; Adjuntos al Departamento Asesoría Legal Tributaria y Asesores de la Direc-





*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

ción de Asesoría Legal, c/u..... 70 puntos

- Asesores del Departamento Ases

oría Legal Tributaria, c/u..... 60 puntos

- Asesores de las Divisiones de

Asesoría Legal "A", "B" y "C";

y de Supervisión Legal, c/u..... 50 puntos

(*) Excepto para estos últimos con relación a los honorarios derivados del Departamento Conten-
cioso Judicial.

En cuanto al DIEZ POR CIENTO (10%) de todos los honorarios generados en materia penal tributaria, que también de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10º corresponde detraer con destino a la Dirección de Penal Tributario y Asesores de las Subdirecciones Generales, su distribución se llevará a cabo con arreglo a los siguientes puntajes:

- Director de la Dirección de Penal

Tributario..... 100 puntos

- Jefe del Departamento Penal

Tributario N°1(X)..... 90 puntos

- Jefe del Departamento Penal

Tributario N°2 (XX)..... 90 puntos

- Abogados Asesores de las Sub

direcciones Generales de Legal

Tributaria y de Operaciones, c/u 90 puntos

- Abogados Adjuntos de la Direc

ción de Penal Tributario, c/u. 90 puntos

- Jefes de las Divisiones Penal



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

Tributario "A" y "B" (X), c/u. 80 puntos

- Abogados Adjuntos de los Departamentos Penal Tributario

Nros. 1 (X) y 2 (XX) c/u.... 70 puntos

- Abogados Asesores de la Dirección de Penal Tributario, c/u..... 60 puntos

- Abogados de los Departamentos Penal Tributario Nros. 1 (y sus Divisiones Penal Tributario "A" y "B" (X) y 2

(XX), c/u..... 50 puntos

(X): Exclusivamente respecto de los honorarios generados en el Ámbito jurisdiccional de las Direcciones de Zonas Metropolitanas, Auditoría Fiscal y Grandes Contribuyentes Nacionales.

(XX) Exclusivamente respecto de los honorarios generados en el Ámbito jurisdiccional de las Direcciones de Zona del Interior del país.

Capítulo IX- Disposiciones Varias y Transitorias

ARTICULO 28.- Participación de la ex-Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario. Para la distribución de los honorarios generados en materia penal tributaria, se deberá distinguir dos períodos, el primero comprende a todas las querellas iniciadas a partir de la vigencia de la Ley N°23.77 y hasta el 31.7.92, fecha en que se dictan las Resoluciones Nros. 567 y 568/92; para este periodo corresponderá aplicar 1.



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

siguiente escala de puntos:

- Director de la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario.....	100 puntos
- Jefe del Departamento Penal Tributario.....	88 puntos
- Jefes de las Divisiones Ilicitos Tributarios I y II, c/u.....	66 puntos
- Abogados Adjuntos y Asesores de la Dirección y el Departamento, c/u....	66 puntos
- Abogados con poder, c/u.....	44 puntos
- Abogados sin poder, c/u.....	33 puntos

Para las querellas iniciadas desde el 1/8/92, se aplicarán las escalas previstas en el Art. 17º puntos A, B ó C, del Título II, según corresponda en cada caso. Previamente a la distribución de los honorarios generados en cada uno de los períodos antes señalados, un diez por ciento (10%) de los mismos se destinará al pozo de la Dirección de Asesoría Legal. Para querellas iniciadas a partir del 1.4.93 será de aplicación lo previsto en el artículo 27º de la presente.

ARTICULO 29º.- Participación de peritos no abogados. Los honorarios de los peritos del Departamento Contencioso Judicial y de la División Contencioso Administrativo Laboral se ajustarán en lo que proceda a lo establecido en la Resolución Interna (Adm.) N° 265 y sus modificaciones, y serán distribuidos por partes iguales entre los funcionarios que revisten tal calidad a la fecha de entrada y adjudicación del

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

juicio en las citadas dependencias.

ARTICULO 30º.— Las modificaciones que por la presente se introducen al régimen de distribución de honorarios tendrán vigencia, respecto de los honorarios que se devenguen conforme a lo previsto en el Artículo 5º, a partir del 1º de enero de 1994.

Exceptúase de lo indicado a las modificaciones efectuadas en los artículos que a continuación se detallan, cuya vigencia se retrotrae a las fechas que para cada caso se indican:

- 25 de enero de 1993: artículos 16, 24 (excepto su punto D) y 26 (punto B).
- 12 de febrero de 1993: artículo 18.
- 1º de marzo de 1993: punto D del artículo 24, y artículo 25.
- 1º de abril de 1993: artículos 4º, 5º, 10, 17 (excepto el punto A Dirección de Auditoría Fiscal), 21, 22, 23 (excepto modificación de porcentajes), 26 (excepto punto B), 27 (excepto en lo que se refiere a las Divisiones Penal Tributaria "A" y "B"), y 28.
- 26 de julio de 1993: artículo 19.
- 11 de agosto de 1993: artículo 27 (en cuanto se refiere a las Divisiones Penal Tributaria "A" y "B").
- 25 de agosto de 1993: artículo 17 (en cuanto se refiere a la Dirección de Auditoría Fiscal).
- La modificación de los porcentajes del artículo 23 rige a partir de la fecha de vigencia de la Resolución N° 1028/92 (1/12/92) en razón de tratarse de la corrección de un error.



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

material.

Los honorarios devengados antes de dicha fecha, cuya distribución estuviere prevista en un régimen anterior se seguirán rigiendo por esa normativa hasta su agotamiento. Con las expresadas salvedades, derégase a partir de la fecha de la presente la Resolución N° 1028/92 y demás normativa dictada en su consecuencia.

TITULO III

HONORARIOS DE AGENTES JUDICIALES

ARTICULO 31º.- Los Agentes Judiciales que prestan servicios en las dependencias de todo el país percibirán los honorarios que establece el artículo 98º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los juicios de ejecución fiscal que se inicien a partir de la fecha de la presente Resolución, con arreglo a lo que en la misma se establece.

ARTICULO 32.- Los honorarios correspondientes a juicios de ejecución fiscal iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Resolución se percibirán conforme a lo dispuesto en la Resolución Interna N° 1876 (Adm.), y Resolución 150/92 y sus modificaciones, según corresponda.

ARTICULO 33º.- Serán aplicables en materia de honorarios de agentes Judiciales las disposiciones establecidas para sus similares de abogados en el artículo 11º de la presente Resolución.

ARTICULO 34.-En la "Cuenta Honorarios de agentes Judiciales" se depositarán todos los honorarios que se regulen judicialmente o se estimen administrativamente a favor de los agentes

*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Judiciales, como así también los que se regulen o estimen a favor de los letrados patrocinantes en aquellos juicios en que estos últimos sólo hayan firmado como tales la demanda.

ARTICULO 35º. - Cuando en una misma División, Agencia o Distrito preste servicios más de un agente Judicial, a los fines de una distribución equitativa de los honorarios que se devenguen en los juicios de ejecución fiscal que se inicien, las Boletas de Deuda serán adjudicadas a los mismos por sorteo en lotes equivalentes en los que se refiere al número y monto de las mismas.

ARTICULO 36º. - Cuando el importe de los honorarios de los juicios que se adjudiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 35º, no exceda de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS) los mismos corresponderán al o a los agentes Judiciales que hayan intervenido en el juicio respectivo.

ARTICULO 37º. - Cuando el importe de los honorarios regulados y liquidados supere la cantidad fijada en el artículo 36º, corresponderá atribuir del total de los mismos la suma de \$5.000.- (CINCO MIL PESOS) al o a los Agentes Judiciales que hayan intervenido en la tramitación del juicio respectivo. El excedente de dicha suma, hasta alcanzar el total del honorario, será distribuido a prorrata entre la totalidad de los Agentes Judiciales que presten servicios en jurisdicción de las Direcciones de las Zonas V y VI Metropolitanas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en conjunto, cuando se trate de juicios tramitados en sus dependencias. En el caso de los honorarios por juicios tramitados en



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

dependencias del interior del país, dicha distribución a prorrata se efectuará entre todos los Agentes Judiciales que revisten en jurisdicción de la Región respectiva.

ARTICULO 38.- Para la determinación de la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS) fijada en los artículos 36º y 37º, se tomará en consideración el importe total del honorario regulado judicialmente, o en su caso liquidado administrativamente conforme a lo previsto en el artículo 11º, con exclusión de los intereses por mora que pudieren corresponder conforme a lo previsto en el artículo 61º "in fine" de la Ley N° 21.839. Las sumas que se devenguen y perciban con imputación a tales intereses se distribuirán en forma proporcional a la del honorario respectivo. Cuando parte del honorario regulado o estimado deba atribuirse al letrado patrocinante, solamente se considerará, a los efectos previstos en el presente artículo, la parte del mismo que corresponda atribuir al o a los Agentes Judiciales.

ARTICULO 39º.- Cuando en un juicio de ejecución fiscal hubiere intervenido más de un Agente Judicial, estos o sus derecho habientes, siempre que no hubiere una regulación individual para cada uno de ellos, percibirán los honorarios hasta la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS), conforme a lo previsto en los artículos 36º y 37º, con arreglo a la siguiente proporción:

- Por la interposición de la demanda, y trámites posteriores hasta la sentencia inclusive.....1/2
- Por la gestión posterior a la sentencia, hasta la percepción del crédito1/2



*Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva*

Cuando en cada una de las etapas procesales especificadas en el párrafo anterior hubiere intervenido más de un Agente Judicial, los honorarios correspondientes se distribuirán por partes iguales entre los mismos. Cuando la naturaleza o extensión de la labor desarrollada por cada uno sea manifiestamente desigual, esta Dirección General resolverá sobre la proporción a aplicar para dicha distribución.

ARTICULO 40º.- Cuando, por licencia extraordinaria o suspensión superior a 30 (treinta) días, renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier otra causa, se interrumpieren o cesaren las funciones de los agentes Judiciales, a efectos de la percepción de los honorarios que les correspondan por aplicación de lo previsto en el artículo 37º, en la parte de los mismos que exceda la suma de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS), se aplicará la siguiente regla: corresponderá al Agente Judicial o a sus derecho habientes, a partir del momento en que se produjo la interrupción o cese de la prestación de servicios, el 50% del importe que hubieren percibido en caso de haber continuado en el desempeño del cargo, de los honorarios correspondientes a los juicios iniciados con anterioridad al cese o interrupción. El 50% restante corresponderá al o los reemplazantes.

ARTICULO 41º.- Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables a todos los honorarios que se devenguen en juicios de ejecución fiscal que se inicien a partir del 1º de enero de 1994. Derógase, en consecuencia, a partir de dicha fecha, la Resolución N°150/92, sin perjuicio de lo dispuesto en



Secretaría de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva

el artículo 32º respecto de aquellos juicios iniciados con anterioridad a dicha fecha.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 42º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 12º y 13º, las áreas estructurales competentes dictarán la normativa conducente a la implementación del sistema establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 43º.- A partir del 1º de enero de 1994, los saldos que permanezcan sin liquidar en las cuentas N° 1306/40, 155/67 y 141/46 se mantendrán hasta su cancelación o depuración, momento en el cual la Dirección de Contabilidad General y Finanzas gestionará el cierre de las mismas.

ARTICULO 44º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1860/93

LIC. RICARDO COSSIO
DIRECTOR GENERAL



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables**

Mensaje

Número: MEN-2017-126-APN-PTE

**CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Noviembre de 2017**

Referencia: EX-2017-27778266- -APN-DMEYN#MHA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el fin de someter a su consideración un proyecto de ley que prevé una reforma integral del sistema tributario argentino.

En el plano económico, el Poder Ejecutivo Nacional tiene entre sus objetivos principales el logro de una mejora significativa de las condiciones de competitividad de nuestra economía, así como la generación de un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenido de nuestro país y la generación de empleo de calidad.

Para alcanzar ese objetivo resulta imprescindible contar con normas fiscales más eficientes y equitativas que eliminen las distorsiones existentes, en un marco de estabilidad que otorgue certeza y previsibilidad a las inversiones, tanto nacionales como extranjeras. El estímulo a la inversión, así como la introducción de medidas que reducen los costos fiscales, generarán las condiciones adecuadas para el crecimiento de las empresas locales –que se traducirá en el corto plazo en la creación de nuevos puestos de trabajo y el crecimiento de los salarios reales– y una dinamización del comercio exterior al recuperar competitividad.

El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, del Impuesto al Valor Agregado, de Impuestos Internos, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, y del Monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la Seguridad Social.

El Gobierno Nacional heredó una economía con un sinnúmero de distorsiones y problemas macroeconómicos, con un déficit fiscal primario de 5,4% del Producto Interno Bruto (PIB) y una presión tributaria en un récord histórico de 32% del PIB, sin considerar el impuesto inflacionario. Para financiar un nivel de gasto creciente, en la última década se multiplicaron las distorsiones del sistema tributario, lo cual terminó asfixiando el crecimiento económico.

Nuestro sistema tributario actual es el resultado de sucesivos procesos complejos que llevaron a la toma de decisiones políticas para resolver problemas coyunturales de acuerdo con prioridades cambiantes, todo lo cual imposibilitó un abordaje integral y sistémico del problema. Por estas razones, se han ido acumulando disposiciones que en muchos casos contradicen el objetivo perseguido en origen o bien no sirven a los

La gradualidad en la implementación de las medidas impulsadas, a la que se ha hecho mención en varios de los párrafos anteriores, tiene como objetivo otorgar previsibilidad a los cambios y asegurar la sustentabilidad fiscal de dichas reformas.

Con el nuevo marco proyectado se incrementará la demanda de trabajo y se generará un fuerte incentivo a registrar trabajadores, impactando positivamente tanto sobre el nivel de empleo y de ingresos de los trabajadores como en la reducción de la evasión de cargas sociales.

G. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

En lo que respecta a la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, se proponen diversas modificaciones en orden a perfeccionar su contenido normativo.

En esa inteligencia, y a fin de fortalecer la seguridad jurídica entre la administración y los administrados, se reafirma, dentro de los principios generales de interpretación de la ley, la prohibición de aplicar la analogía con la finalidad de ampliar el alcance de los hechos imponibles, de las exenciones o de los ilícitos tributarios. Se consagra además expresamente el principio de igualdad y se regula la validez vinculante de las opiniones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En relación con el domicilio fiscal, se faculta a la administración tributaria a establecer las condiciones que debe reunir un determinado lugar para considerarse que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades, y se establece la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico, salvo excepciones que disponga el Organismo Recaudador basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Asimismo, se proyecta reformar la redacción de los artículos concernientes a los sujetos del derecho tributario, los deberes a su cargo y el alcance de su responsabilidad. En este particular, se actualiza la redacción de esas normas, con el fin de proporcionar un más fácil acceso al contenido y alcance de esas disposiciones.

En relación con la presentación de declaraciones juradas rectificativas, se propone una nueva redacción al artículo 13 de la ley, incorporando el supuesto de errores materiales contenidos en la autodeclaración. Se aclara además que si la declaración rectificativa en menos se presenta dentro del plazo de cinco días del vencimiento general de la obligación y la diferencia con la declaración original no excede el 5% de la base imponible originalmente declarada, la última declaración jurada sustituye a la anterior, sin perjuicio de los controles que al efecto se establezcan.

Además, se incorpora una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, la cual podrá ser habilitada por el Fisco antes de la determinación de oficio, bajo determinados supuestos.

También se sustituye el primer párrafo del artículo 18 que regula la estimación de oficio, con el objeto de perfeccionar su contenido conforme a la realidad actual.

Se incorpora un nuevo artículo que contempla supuestos en los cuales se habilita al Juez Administrativo a estimar los tributos correspondientes sobre base presunta.

Asimismo, se reformulan los parámetros del instituto de la clausura preventiva para optimizar su aplicación, considerando la experiencia adquirido desde su vigencia.

En otro orden de ideas, se inserta una previsión en el artículo 35 referido a las facultades de verificación y fiscalización, en virtud de la cual la Administración Federal podrá disponer, en determinadas circunstancias, medidas preventivas respecto de la inscripción y emisión de comprobantes del

contribuyente, con el objeto de evitar prácticas evasivas.

Para brindar mayor transparencia a la labor fiscal y mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, se sustituye el artículo agregado a continuación del artículo 36, regulándose el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización, que se originarán con el libramiento de la orden de intervención, precisándose, entre otros aspectos, su contenido, los requisitos legales necesarios para su validez y su notificación. Asimismo, se prevén determinados supuestos en los que no procederá su utilización.

En línea con los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de la Acción 13 del Proyecto BEPS – el cual constituye un estándar mínimo y consiste en intercambiar informes país por país proporcionados por ciertas empresas multinacionales –, se propicia introducir un régimen sancionatorio relacionado con el incumplimiento a brindar la información que al respecto solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se elimina la aplicación conjunta de una multa con la clausura, manteniendo solo esta última como medio represivo de conductas disvaliosas. Se introduce además, a su ámbito de aplicación, el puesto móvil de venta.

Se propicia la reformulación de los niveles mínimo y máximo de la multa aplicable a los casos de omisión de impuestos previéndose –según se observen diferentes circunstancias– una pena pecuniaria de entre el 100% y el 300% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.

Se reformulan también las multas contenidas en los artículos 46 y 48, teniendo para ello en cuenta la jurisprudencia en la materia aplicable a ambos casos.

En aras a lograr una simetría con las previsiones de la Ley Penal Tributaria, se incorporan dos artículos a continuación del artículo 46. Por una parte, se contempla la represión de conductas ardidasas tendientes al aprovecho indebido de, entre otros, reintegros, recuperos o devoluciones, aplicándose eventualmente una multa de dos a seis veces el monto percibido o utilizado. Por otra parte, se prevé la represión de conductas ardidasas orientadas a simular la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o previsionales, penalizándose ello con una multa también de dos a seis veces el gravamen cuyo ingreso se simuló.

Se prevé un nuevo esquema de reducción y eximición de sanciones, así como también se incorporan a la ley procedural los conceptos de reiteración, reincidencia, error excusable y los atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones.

Asimismo, se adecuan diversas normas concernientes al instituto de la prescripción. En este sentido, se incorpora como último párrafo al artículo 56 la regulación de la prescripción para las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción, y se sustituye el artículo 64, aclarando – respecto de la prescripción de la acción para repetir – que la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, se sustituye el inciso d del artículo 65 y se incorporan dos últimos párrafos a ese artículo, regulándose los aspectos atinentes a las causales de suspensión de la prescripción.

Por su parte, se armoniza la prescripción tributaria con las disposiciones de la ley 24.522 con el objeto además de regular y aclarar una temática que ha dado lugar a situaciones conflictivas.

Además, se introduce a continuación del artículo 70 una previsión tendiente a optimizar el acatamiento a la pretensión punitiva fiscal, en materia de infracciones formales, adoptándose una fórmula análoga a la prevista por el artículo 38. Así, previo a la sustanciación de las actuaciones sumariales, se notifica al presunto infractor un acto contenido los datos previstos por el artículo 71 y la impresión del nombre y del cargo del juez administrativo; ello, a través del sistema de computación de datos. Si dentro de los quince días de notificado, aquél abona voluntariamente la multa, cumple el deber formal omitido y, eventualmente, reconoce la materialidad de la infracción, la multa se reduce de pleno derecho a la mitad del monto previsto o de su mínimo legal y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. Si esas condiciones

no se cumplieran, se sustanciará el correspondiente sumario.

Adicionalmente, se introduce una norma a los fines de establecer cuáles son los actos que no son apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Asimismo, se propicia adecuar los artículos 77 y 78 para receptar la doctrina que surge de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lapiduz, Enrique c/ DGI s/ acción de amparo"⁵⁸. De esa forma, se impide al Fisco aplicar la sanción de clausura hasta tanto ella haya sido debatida y resuelta judicialmente y el pronunciamiento se encuentre firme. En todos los casos los recursos serán concedidos con efecto suspensivo.

En cuanto a las ejecuciones fiscales, se sustituye el cuarto párrafo del artículo 92, disponiéndose la no aplicación de las disposiciones de ese artículo cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquica, y su aplicación en caso de tratarse de entes comprendidos en el inciso b del artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156. Además, se modifican los párrafos octavo a decimosexto del mencionado artículo 92, en orden a readecuar sus lineamientos a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal"⁵⁹.

En línea con la política del Gobierno Nacional tendiente a simplificar procedimientos y hacerlos más eficientes, se permite la utilización del dinero embargado para la cancelación de obligaciones tributarias y se prevé el levantamiento del embargo en plazos breves luego de efectivizado el pago. Se regula un procedimiento sencillo y eficaz para esos casos.

En referencia a los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, se prevé, entre otras cuestiones, que su disposición y distribución será realizada por el Organismo Recaudador en las formas y condiciones que éste establezca.

En relación con el secreto fiscal, se incorporan, como incisos e y f del artículo 101, supuestos en los cuales aquél no regirá: (i) para la Autoridad Competente de los Convenios para Evitar la Doble Imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo previsto en el Capítulo I del Título IV, y (ii) respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público. Además, se incorpora como último párrafo del citado artículo, que la información amparada por este instituto se encuentra excluida del derecho al acceso a la información pública, en los términos de la ley 27.275, toda vez que esta última norma legal no contiene previsión expresa al respecto.

A través de la sustitución de diversos artículos se propicia actualizar la actividad, funciones y conformación del Tribunal Fiscal de la Nación. Así, se prevé su conformación mediante un Presidente, un órgano jurisdiccional y un órgano de administración. Se reglamentan los requisitos para la designación de los vocales (incluyendo la designación de vocales contadores en las salas con competencia aduanera), sus incompatibilidades, los supuestos de recusación, excusación y el mecanismo de remoción. Se establecen además los aspectos relacionados con la distribución de los expedientes, los casos en los cuales resulta necesaria la convocatoria a plenario, las características del proceso y los plazos perentorios a cumplimentar por parte del órgano jurisdiccional frente a la sustanciación de las causas.

Dado el compromiso de implementar el estándar mínimo relacionado con la Acción 14 del Proyecto BEPS –consistente en tornar más efectivos los mecanismos de resolución de controversias contenidos en los convenios tributarios–, se propicia introducir en la ley en trato un capítulo destinado a reglamentar ciertos aspectos formales relativos a los procedimientos de acuerdo mutuo contenidos en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina.

Mediante los referidos mecanismos de resolución de controversias, los contribuyentes que consideren que

hubo o es probable que haya una incorrecta aplicación por parte del Fisco, de un determinado convenio, se encuentran habilitados para presentar el caso ante la autoridad competente de tales instrumentos a los fines de resolver la cuestión, ya sea de manera unilateral o bilateral.

En esta oportunidad, se propone definir, entre otros aspectos, conceptos tales como autoridad competente, plazos y condiciones de las presentaciones que pueden realizar los contribuyentes que consideren que hubo o pudiera haber una imposición contraria a un determinado convenio.

A la luz de la invitación efectuada por el G20 relativa a dotar de mayor certeza al sistema tributario, se propone incorporar en la ley procedural un régimen de acuerdos anticipados de precios denominado "Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales". Mediante ese mecanismo, el contribuyente y la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán establecer los criterios en materia de precios de transferencia conforme los cuales se valorarán las operaciones internacionales que aquél realice.

El acuerdo al que se arribe tendrá una duración máxima de hasta tres períodos fiscales y podrá dejarse sin efecto si se comprueba que el criterio convenido ya no refleja los precios que hubieren pactado operadores independientes.

Por último, se propicia la derogación de diversos artículos, ello en atención a que en algunos supuestos las disposiciones que ellos contenían han perdido virtualidad, y en otros casos, porque su contenido ha sido insertado en otros artículos que integran la presente reforma.

H. CÓDIGO ADUANERO

Con relación a las reformas que se propicia efectuar al Código Aduanero, éstas tienen como finalidad, por un lado, adecuar algunas de sus disposiciones al Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Modificado), aprobado por la ley 27.138 y, por el otro, alinear diversas normas de procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación en materia aduanera con las previstas por la ley 11.683.

En cuanto al primer objetivo, el mencionado instrumento internacional obliga a la Parte Contratante a incorporar a su legislación interna los cambios que resulten necesarios para su aplicación.

En ese orden, se propone introducir previsiones que regulen la opción que aquel Convenio otorga al importador o al exportador, según corresponda, de reexportar o de reimportar la mercadería bajo ciertas condiciones y solicitar la devolución de los tributos oportunamente pagados, en lugar de limitar la posibilidad a la exención de los tributos que gravan la importación o la exportación de la mercadería con deficiencias o de la que la sustituyere, tal como prevé la actual legislación nacional.

El proyecto faculta también al servicio aduanero a autorizar que la mercadería con deficiencias, en lugar de ser reexportada sea abandonada a favor del Estado Nacional, destruida o inutilizada; y, asimismo, a dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa si se presentan ciertas situaciones, tales como, entre otras, que ello resultare antieconómico o inconveniente, en tanto se acredite su destrucción total en el exterior.

En lo concerniente a la otra finalidad, se modifican ciertas disposiciones del Capítulo Tercero del Título III de la Sección XIV de dicho Código con el objeto de uniformar los plazos y etapas procesales previstos para los recursos que se interponen ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra actos dictados por el servicio aduanero con los establecidos para el procedimiento fiscal en la ley 11.683.

En lo que hace a esto último, se fijan plazos perentorios para la sustanciación de las causas que tramitan ante el citado Tribunal, con el fin de evitar dilaciones y así otorgar mayor certeza jurídica para los administrados, sin descuidar los intereses del Fisco Nacional.

PROMUEVE ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SE DECLARE INCONSTITUCIONAL el texto vigente del artículo 98 de la Ley 11.683 modificado por reciente reforma a través del artículo 218 de la Ley 27.430.

Señor Juez:

Lucas Ezequiel LORENZO, abogado, T° 122 F° 617 C.P.A.C.F., C.U.I.T. N° 20-34028867-0 (Monotributista), D.N.I. 34.028.867, T.E. 4379-8700 int. 198, en representación del **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo ECHEVERRÍA, T° 67 F° 327 C.P.A.C.F. con domicilio real y en el que constituyo el procesal, en Av. Corrientes 1441, Piso 5° "Asesoría Letrada" de esta Ciudad, Zona de Notificación N° 107, domicilio electrónico en 20-34028867-0, ante V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que acredito la personería invocada con la copia simple del Poder General Judicial que me fuera otorgado por el Representante Legal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la que, declaro bajo juramento, es fiel a su original, y éste se encuentra vigente.

I- OBJETO.

Con la representación acreditada, y en ejercicio de acción de clase por la representación genérica que cabe a mi mandante como entidad rectora local de registro de la matrícula federal respecto de los profesionales actuantes ante la Justicia Federal conforme se desarrollará *infra* en el capítulo pertinente de la presente acción, vengo a promover demanda contra el Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Capital Federal, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad del texto vigente del artículo 98 de la Ley 11.683 modificado por reciente reforma a través del artículo 218 de la Ley 27.430 (B.O. 29.12.2017), en cuanto establece en cabeza de este último organismo la "disposición y distribución" de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco.

Ello, toda vez que dicha norma resulta contraria tanto a la Ley 27.423 (B.O. 21.12.2017), a los artículos 1941, 1942, 1943,

1944 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, a los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y a los incisos 22 y 23 del artículo 75 de la misma Ley Máxima por afectación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenios ambos, asimilados por los incisos indicados a la propia Constitución Nacional, causando la vigencia de la norma denunciada perjuicio grave a mi representada y afectando derechos de los profesionales actuantes ante la Justicia Federal representados bajo su competencia, sin perjuicio de tergiversar groseramente innumerables mandas y pautas del plexo normativo argentino.

Asimismo, y como medida cautelar, se solicita se suspenda la aplicación del artículo impugnado, a fin de impedir los graves prejuicios que la aplicación inmediata del mismo provoca, hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo.

Esto así de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

II- LEGITIMACION ACTIVA. REPRESENTACION GENERICA. ACCION DE CLASE.

El Colegio Público De Abogados de la Capital Federal fue creado por la Ley Nacional nº 23.187 "con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público" conforme establece el art. 17 de la citada norma".

La misma, en el art. 20 inc. c), ha determinado entre estas obligaciones legales, la de "Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos."

A tales efectos, el art. 21 inc. j) estatuyó que mi mandante "Tutelará la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública", en consonancia con el artículo 43 CN y pétrea doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Es así que la institución que represento se encuentra obligada por ley a asegurar que el libre ejercicio profesional no se vea menoscabado desde ningún punto de vista, como un deber ineluctable, conforme emana del art. 1º "... La protección de la libertad y digni-

dad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja", en consonancia con los artículos citados ut supra.

Por los fundamentos esbozados, resulta insoslayable para mi mandante asumir la defensa de los profesionales cuando se encuentran amenazados sus legítimos derechos.

Por otra parte, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, ante el posible vacío normativo sobre la acción y el proceso, ha de ser suplido para dar aplicación a la CN, pues entre sus derechos fundamentales se encuentra el derecho a la Jurisdicción (art. 14 CN).

En ese sentido la CSJN, ha expresado: "*Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas*". (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta, Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a mi mandante, en el caso "Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional", (sentencia del 18/9/85 - LL T. 1985-E, pág. 345 y ss.) la CSJN ha declarado: "... *Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla...*".

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sostenido en la causa citada: "*Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio...*" Agregando que este Colegio es "una

entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a dicha institución que crea para el gobierno de la matrícula...".

Asimismo, la CSJN en este fallo estableció que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal "**es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen**".

Así también, declaró que: "...Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también -aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho, potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos.". "La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligada a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión,... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho...".

Del mismo Fallo, se destaca con claridad dogmática del voto del Dr. Petracchi: "Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5º párrafo primero y ratio del art. 7º, inc. e) parte primera de la Ley 23.187)."

En este orden de ideas, es dable concluir que la calidad de los derechos tutelados resulta del ejercicio de una potestad delegada por el Estado al Colegio, y que como toda potestad se caracteriza por ser irrenunciable, inalienable e imprescriptible, siendo su ejercicio no sólo un derecho de la Institución investida de tal prerrogativa, sino una obligación o deber en su ejercicio.

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional del abogado en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.

El espíritu de la ley de creación del CPACF ha tenido

por norte proveer un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la CN y las Instituciones de la República. Los abogados nucleados en esta Institución representativa, más allá de establecer una comunidad de funciones e intereses, perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

Así las cosas, **la legitimación del CPACF ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos**; así se ha expresado que: "...*El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estaduales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas pre establecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantir el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula*" (CSJN, 26/06/1986, Fallos 308:987).

"Debe reconocerse legitimación a las asociaciones profesionales para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de sus representados... pues la recepción de dicha vía procesal por la Constitución Nacional como derecho inalienable de toda persona para obtener la tutela judicial, desautoriza una interpretación restrictiva que impida la actuación de dichas entidades para cumplir con su función específica." CNTrab., Sala II, 2000/06/30, LL 2000-D, 180.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: "...*En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra 'cualquier acto de discriminación'. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación para velar por los intereses de sus integrantes*", Juz. Nac. 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, fallo confirmado por la Cámara del fuero, que entendió que el Colegio Público puede demandar en defensa de los derechos de todos los abogados, conforme lo ha resuelto la CNCAF Sala III, en los autos "C.P.A.C.F. c/ Sec.

de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96, 17/IV/97.

Resulta particularmente importante, - sobre todo teniendo en cuenta que se trata de la impugnación judicial de una Ley, lo manifestado por el Procurador de la Nación en autos "Monner Sans Ricardo c/EN Secretaría General de Presidencia - Ley 26.080 s/ Amparo", Expte. N° 2503, T° 42, Letra M, Tipo REX, que expresó: "... *toda vez que en la causa tomó intervención el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal e hizo suyos los agravios que el restante actor planteó contra la sentencia de primera instancia, la cámara entendió que dicha entidad sí está legitimada para accionar judicialmente en nombre de sus matriculados, en su carácter de persona de derecho público que tiene a su cargo el gobierno de la matrícula...*".

La ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas no sólo ha sido ratificada por la moderna jurisprudencia -liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso "Mujeres por la Vida" (fallos 329:4593), o el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso "Defensor del Pueblo" del 26 de Junio de 2007 (330:2800), y finalmente en el caso "**HALABI**" (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009)- sino que también ha sido ampliamente receptada por la doctrina especializada.

Así, Agustín Gordillo sostiene "*Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión*" (Agustín Gordillo, Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia, L.L. 1997-F-1318).

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica con total claridad, por cuanto se afectan derechos y garantías de todos los abogados sujetos a la Ley 23.187, y domiciliados en la Capital.

En efecto, el artículo impugnado **cercena el derecho de los abogados a trabajar y ejercer libremente nuestra profesión, que sólo se encuentra sujeta a lo que ordenan las leyes especiales en la materia de que se trata, entre ellas la 23.187 y la 27.423.**

Es por lo expuesto que solicito que la presente acción tenga efecto *erga omnes* de acuerdo a la jurisprudencia sentada en los autos “**HALABI, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986**”, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados ante la Institución que represento.

En el caso “**Halabi**”, la CSJN ha dicho: “*Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...*”.

“...Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías. (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”.

“*La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tu-*

tela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357)" .CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo-ley16.986' (El destacado es propio)

Es por medio del fallo citado que la CSJN, pretoriamente, ha delineado los caracteres que debe reunir **una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos**, estableciendo tres **requisitos de procedencia**:

1.- La existencia de **un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales**.

El hecho, en el caso, es la publicación de la **ley 27.430**, que sustituyendo la redacción del art. 98 de la ley 11.683, viene a perjudicar a todos los abogados que representen y patrocinen al Fisco, que se ven sujetos a una arbitraría confiscación de **los honorarios** que **son, por ley especial, de titularidad exclusiva de quienes los devengaron (art. 3 in fine Ley 27.423 B.O. 21/12/2017)**.

2.- **La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.**

El texto impugnado del artículo en cuestión, revela el alcance a todo el universo que en esta causa representa el CPACF, proyectándose a la totalidad de los abogados que representen y patrocinen al Fisco, puesto que todos aquellos que ejerzan la profesión abogadil están (deberían estar) en igualdad de condiciones respecto de la disposición y distribución de los honorarios que devenguen, que no son ni más ni menos que los frutos naturales de su labor profesional.

Vale decir, la abogacía en el conjunto que este CPACF representa, pretende y exige que las garantías de enunciadas *ut supra* se mantengan incólumes, frente a discrecionalidades de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, beneficiaria de la arbitraría confiscatorie-

dad que viene a establecer la ley, conforme se describió anteriormente.

3.- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Al respecto, cabe destacar que si bien cada abogado que ejerza la representación y patrocinio del Fisco en la jurisdicción de que se trate, de forma individual puede sentirse afectado por la normativa puesta en crisis, no hay dudas de que, la naturaleza colectiva de estos intereses involucrados, lleva a la forzosa conclusión de que **lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase.**

De este modo, podemos individualizar un derecho de incidencia colectiva afectado, el que se puede esbozar a partir del concepto del libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales liberales, y el derecho constitucional de propiedad sobre los frutos naturales de su profesión

La incidencia colectiva está dada en la medida en que la afectación, como fuera señalado, se extiende a todos los abogados que representen y patrocinen al Fisco.

Así las cosas, **no sólo interesa el CPACF salvaguardar este derecho de incidencia colectiva, sino que está obligado a defenderlo por mandato expreso de la ley.**

En caso "PADEC", la CSJN confirmó el criterio sentando en "HALABI", en el sentido de que las Asociaciones que defienden intereses difusos que surgen de su objeto social, pueden accionar de forma colectiva defensa de tales intereses.

Cumpliéndose así palmariamente con los requisitos pretorianos establecidos por la CSJN y de conformidad con el artículo 43 CN, el CPACF se encuentra debidamente legitimado para instar esta Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, haciendo ciertos los derechos contenidos en los artículos 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la CN.

Debiendo recordar además, en lo referido al control de constitucionalidad, que es una facultad de los jueces establecida en la CN (art.33), así como **sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial** (Ley 27, artículo 3); lo que determina la imperiosidad inexcusable del examen de constitucionalidad que se solicita se

realice sobre la normativa en crisis.

"Es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango." (Fallos: 335:2333).

En el caso "Carranza" (Informe N° 30/97, caso N° 10.087), resuelto el 30 de septiembre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó una análisis relevante. Al interpretar, en esa ocasión el artículo 8.1., la Comisión concluyó que los Tribunales de la República Argentina habían violado esa disposición al negarse a tratar la impugnación de la separación de un juez de su cargo, ocurrida durante la dictadura militar, con base en la doctrina de las "cuestiones políticas no justiciables". Al fundar su solución, la Comisión señaló que "...La garantía del peticionario de ejercer una adecuada defensa de su pretensión legal se vio lesionada, pues finalmente su ejercicio resultó ilusorio. En consecuencia, en el presente caso, la decisión del Superior Tribunal de Chubut ratificada por la Corte Suprema de Argentina, resultó violatoria del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana...".

La Comisión consideró que existía violación al art 25.1., luego de reconocer que el peticionario había tenido libre acceso a un recurso judicial para impugnar la decisión de las autoridades políticas, agregó sin embargo que "...el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el art 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (arts 8 y 1.1.)...".

En efecto, tal como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "...Las garantías a la tutela judicial efectiva

y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción..." (Caso "Palacios c. Argentina", Informe N° 105/99, consid. 61, L.L. 2000-F-549).

En tal sentido, la CSJN expresó: "...siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una 'cuestión política' inmune al ejercicio de la jurisdicción ('Baker v. Carr' 369 U.S. 186). Ello, porque – tal como luego se desarrollará – esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida – si es que existe alguna – el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial' ('Powell v. Mc. Cormack' 396 U.S. 486)..." (Fallos: 324:3358, considerando 4°, Caso Bussi).

En el mismo pronunciamiento el Tribunal señaló cómo, a través del tiempo, se ha limitado radicalmente el alcance de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables: "...La amplia y vaga extensión dada a aquéllas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así, lisa y llanamente, entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 y sus citas); trató el tema de la admisibilidad de la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745); también conoció de la legalidad del procedimiento de formación y sanción de las leyes (Fallos: 317:335) y aun de las facultades del Senado de la Nación para decidir la detención de personas (Fallos: 318:1967 y 319:122)..." (Caso Bussi, cit., considerando 5°).

"Charles L. Black, en su agudo y famoso ensayo titulado "The people and the Court-Judicial review in a democracy", ed. The Macmillan Company, New York, 1960, sosténía que el control judicial cumple una función vital en un gobierno de poderes limitados, consistente en mantener el sentimiento público de que el gobierno ha cumplido con las normas de su propia Constitución y por ello la función "legitimante" de las normas por parte de la Corte Suprema- lo cual implica constatar su consti-

tucionalidad- es de inmensa por no decir vital importancia para el país, agregando que no veía como un gobierno de poderes limitados podría vivir sin la existencia de algún órgano que desempeñe esa función. (pág. 64/67, 86, 224)", (citado por el Dr. Fernando N. Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 13/08/2003).

Es ineludible la función del Poder Judicial de controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la CN, examinando la constitucionalidad de la normativa atacada, a la luz de lo establecido por el artículo 31 de la CN.

La cuestión aquí planteada por el CPACF, es justificable y se encuentra contenida en el marco conceptual establecido por el artículo 116 de la CN, por ello corresponde a S.S. examinar el flagrante apartamiento constitucional que motiva esta acción declarativa bajo los dictados del artículo 43 del mismo cuerpo normativo ya que, no sólo están ampliamente cumplidos los requisitos expresados por la CSJN en "HALABI" sino que, principios de economía procesal fundan la solicitud.

La CSJN, con fundamento en la analogía existente entre el amparo y la pretensión declarativa, cuando en ambas se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma, sostuvo que tienen derecho a reclamar en protección de tales derechos, todos aquellos que han sido legitimados en el artículo 43 CN. (Conf. CSJN, "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y Provincias de Buenos Aires" JA, 1998-I-309; Fallos: 320:690, citado por Arodi Valcarce, Derecho Procesal Constitucional, Adolfo Rivas, 1º Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003).

Por estas razones, no puede este CPACF dejar de defender lo que su Ley Orgánica ordena como deber primario del abogado: "*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*" (artículo 6º inc. a), Ley 23.187).

Es así que debemos aunar esfuerzos para defender el Estado de Derecho, y asegurar la libertad, igualdad ante la ley, y la protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclama a través de la presente Acción, que tiene por norte el hacer valer y asegurar la Supremacía irrestricta de la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional, tantas veces bastardeada.

Conforme fuera señalado, la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue, afecta gravemente los derechos de tales actuales y futuros matriculados, toda vez que los priva de una atribución legal propia, natural e irrenunciable como son los honorarios profesionales, ni más ni menos que los frutos naturales que su actuación devenga conforme a la ley.

Incumbe, corresponde y es obligación legal que mi representada interponga la presente acción en atención a las previsiones del artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional, toda vez que como entidad registrada y con tales fines, debe cumplir con los deberes que su norma de creación y estatuto le imponen.

En conclusión de lo expuesto, cabe y corresponde que V.S. tenga presente la legitimación activa de mi parte para interponer el presente reclamo, en los términos descriptos.

III.- PROCEDENCIA

Conforme se desarrolla a continuación, en la presente acción se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 322 CPCCN. A saber:

III. 1) ESTADO DE INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL CONTENIDO, NATURALEZA Y ALCANCE DEL ARTICULOS 218 DE LA LEY 27.430

La presente acción involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta del Estado Nacional que, a través del dictado de la normativa citada, vulnera legítimos derechos de los abogados matriculados ante mi mandante relativos al trabajo, la propiedad, la igualdad, la seguridad jurídica, y la supremacía constitucional, en beneficio de la AFIP, por tanto demandada como beneficiaria directa de la inconstitucional norma.

Esta acción tiene rango constitucional y se vincula directamente con la acción de amparo (artículo 43 de la CN) en todos aquellos aspectos que resultan pertinentes.

En este sentido, la **CSJN**, en **Fallos 320:690**, ha puntualizado que la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el artículo 322 del CPCCN no constituye óbice para la aplicación de este precepto (artículo 43 CN), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo.

En efecto, la acción declarativa de certeza tiene por principal objeto provocar la apertura de la jurisdicción constitucional y persigue, naturalmente, mantener incólume la supremacía constitucional, artículos 1, 31 y 33 CN, resultando así plenamente operativa.

El **artículo 322 CPCCN** establece que "para la procedencia de la acción meramente declarativa es necesario que exista una situación de incertidumbre". Cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, estamos ante un estado de incertidumbre constitucional y dentro de este esquema, los jueces están obligados a dar, a través de sus resoluciones, un grado de certeza que satisfaga la pretensión esgrimida.

Ello así, la pretensión articulada en la presente acción no tiene carácter consultivo ni importa una indagación abstracta y especulativa, sino que responde a una cuestión concreta, tendiente a prever los graves efectos y consecuencias que surgen a partir de la aplicación inmediata de la normativa citada.

A dicha normativa se le atribuye ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta, ya que su aplicación comporta el riesgo real de que el colectivo afectado se vea sometido a posibles restricciones indebidas por parte de la AFIP que, como se denunció, resulta ser la beneficiaria directa del artículo en crisis.

El artículo en análisis, no es más que un nuevo intento de incorporar detacciones a los honorarios de los abogados que representen y patrocinen al Fisco, llegando al paroxismo de pretender que los mismos no son propiedad de quienes los devengaron, sino de un tercero con poder de administrarlos a su antojo (la AFIP).

III. 2)- PERJUICIO O LESIÓN ACTUAL

La falta de certeza respecto de la titularidad de los honorarios en juego, su naturaleza, y su consiguiente derecho de "disposición" produce una lesión inmediata al universo de los abogados representados por mi mandante, proyectándose a los profesionales letrados que deseen adherir a la presente acción por resultar representantes y patrocinantes del Fisco en jurisdicciones que trasciendan el ámbito de la Capital Federal.

A través del artículo atacado, como se señaló **los honorarios se estarían convirtiendo en tributos adicionales a pagar por el condenado en costas pero que tendrían como destinatario a la AFIP**

En este sentido, como tiene dicho la CSJN, las normas tributarias deben ser interpretadas tomando en cuenta la totalidad de los preceptos que las integran, de forma tal que el propósito de la ley se cumpla conforme a una razonable interpretación, comprendiendo la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (**Fallos: 254:362; 280:18; 295:755; 271:7**).

Adviértase que con la más amplia discrecionalidad se está sustrayendo a los abogados un derecho real sobre los frutos naturales de su profesión, desnaturalizando el carácter del vocablo mismo "honorarios", y en un sentido autocontradictorio por cuanto la propia ley atacada reconoce que los mismos son devengados "en su favor".

Existe en el presente un interés legítimo de los abogados, y del CPACF que los representa, en promover esta acción. En este sentido **Morello, Sosa y Berizonce** sostienen que "Existe interés legítimo que autoriza esta vía, en la doctrina de la Corte Suprema Nacional, si la parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula inmediatamente con la actividad que desarrolla y la "falta de certidumbre" en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial" (Der., v. 78, p. 721; asimismo sentencia del 19-3-87, "Leonardo Lorenzo Antonio Newland c/ Prov. Santiago del Estero")." (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV-A, p.406).

En esta misma línea se ha expedido la **CSJN** admitiendo en el caso **"Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c/Provincia de Buenos Aires"** del 22/4/97 y en el caso **"Provincia de Santiago del Estero c/ Estado Nacional y/o YPF"** del 20/8/85, que **no es exigible la existencia de un daño consumado, lo contrario sería incompatible con la naturaleza preventiva de la acción.**

En el presente, la lesión actual y concreta se produce en forma inmediata y manifiesta sobre el universo representado por este CPACF, y la proyección a todo aquél abogado que represente y patrocine al Fisco en cualquier jurisdicción de que se trate, al ser despojados de manera arbitraria e ilegítima, de aquello que por ley y en sentido respetuoso de la Carta Magna, es propiedad exclusiva de éstos.

Al respecto, la CSJN ha dicho que, en materia de interpretación de las leyes, se impone que se acuerde a sus palabras, en

primer lugar, el sentido más obvio al entendimiento común (**Fallos: 258:75; 304:195**), que constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (**Fallos: 321:153**), y que si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (**Fallos: 314:458**).

"Para dilucidar la cuestión corresponde atenerse a aquellos elementos que se conformen a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado, criterio que adquiere singular relevancia en materia de normas impositivas." (**Fallos: 302:429**).

"La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley." (**Fallos: 322:2321**).

En esta inteligencia, cabe citar la definición de "honorario" acuñada por la RAE como "Importe de los servicios de algunas profesiones liberales".

III. 3) INTERÉS JURÍDICO SUFICIENTE EN EL ACTOR.

El CPACF ostenta la calidad de parte interesada ya que, como fuera señalado, por disposición de la Ley 23.187, es el representante de los abogados de la Capital Federal, y es el órgano obligado a tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a estos efectos de la legitimación procesal para ejercitarse la acción pública.

En este entendimiento, su actuación trasciende y se proyecta en defensa del interés general del colectivo conformado por todos aquellos abogados que representen y patrocinen al Fisco, en tanto resultan afectados por las modificaciones introducidas por la normativa bajo análisis.

III. 4) INEXISTENCIA DE OTRA VÍA PROCESAL

En atención a las particularidades del caso, es menester remarcar que no se dispone de otro medio legal para darle fin inmediato al estado de incertidumbre que motivó esta acción, al menos en

los términos "de igual eficacia o idoneidad específica" (Morello, Augusto. ED. T.123, p. 423.)

En abono de esta tesis, la CSJN dijo: "Que en lo referente al derecho argentino, esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes. Es oportuno recordar, en ese sentido que, al interpretar el ya tantas veces mencionado art. 43 de la Constitución Nacional, el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo stricto sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como en esa ocasión el habeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16).

"Por lo tanto, frente a una situación como la planteada en el sub examine, dada la naturaleza de los derechos en juego, la calidad de los sujetos integrantes del colectivo y conforme a lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que, además de la letra de la norma, debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. fallo referido considerando 17 y sus citas).CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873-dto.1563/04 s/amparo ley 16.986.

IV- GRAVEDAD DEL RECLAMO.

El presente caso reviste particular gravedad no tan sólo porque se denuncia en pugna contra el resto del orden jurídico de mayor jerarquía, a una ley nacional de reciente dictado, circunstancia que desde ya habilita la introducción del Caso Federal, que se expondrá en el capítulo pertinente de esta demanda, sino por la importante afecta-

ción que se verifica a compromisos internacionales asumidos por el Estado, que se ven incumplidos no por impedimento de recursos, o dificultades en alcanzar su grado de cumplimiento, sino que -ya vigentes- resultan conculcados por voluntad regresiva, expresa y sin fundamento, lo que impone a mi parte, ante la eventual falta de acogimiento de la presente instancia, la necesidad de recurrir incluso a instancias internacionales, cuestión de la que también se concretará reserva en el capítulo pertinente. Y como lamentable e indeseada consecuencia de ello, coloca y expone a la Nación Argentina como parte de tales compromisos internacionales, y en virtud de la causa y modo de afectación, a una consideración y calificación cuyos efectos traspasan sus fronteras, con desdoro de la consideración lograda en tales foros extranjeros.

Consecuentemente, el alcance de derivaciones que ello importa, hace inevitable la acabada explicación y acreditación de los conceptos y fundamentos expuestos en la razón del reclamo que, también contrariamente al deseo y esfuerzo de mi parte, pueda tornar larga -pero no tediosa- la presente demanda, de lo cual hago anticipado des- cargo.

V- INNECESARIEDAD DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Por la presente acción se persigue la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de una ley nacional sancionada por el Poder Legislativo de la Nación, promulgada el 29.12.2017 (Decreto P.E.N. N° 1112/2017) ya en vigor. Va de suyo, por tal circunstancia, que tal alcance de reclamo no resulta de competencia en su solución, de facultad alguna del Poder Ejecutivo, incluso de su titular, toda vez que, aún advertido de la situación de inconstitucionalidad denunciada, sólo tiene a su alcance incoar la misma acción que por la presente se persigue.

Tal escenario de inevitable consideración ha movido a la doctrina, de manera unívoca, en el sentido de relevar a los interesados de la formulación de un reclamo administrativo impropio, sin perjuicio del acotado margen de excepciones que establece el artículo 32 de la Ley 19.549, cuando el mismo constituye un ritualismo inútil como sucede en el presente caso en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley. (Ver Héctor A. Mairal, "Control Judicial de la Administración Pública" Volumen I, Ed. Depalma, pág.331; Julio Rodolfo Comadira, "Procedimientos Administrativos" T.I, Editorial La Ley, pág.463).

VI- ANTECEDENTES DE LA CUESTION.

Sin perjuicio de los antecedentes históricos atinentes al presente planteo que se desarrollarán brevemente más adelante y que servirán para ilustrar y permitir la mejor consideración del tema, cabe como principio de orden, exponer el ámbito fáctico de la cuestión y transcribir literalmente los términos de las normas cuya consideración compete, para apreciar la inconstitucionalidad aquí planteada.

La ley 11.683 (t.o. 1989 y sus modificaciones) de procedimiento fiscal, regula a partir del artículo 92 y hasta el 99 de su extenso articulado, el proceso cuya aplicación corresponde en casos de cobro coactivo judicial de tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Específicamente, y como veremos seguidamente desde tiempo y alcance inveterados, es en el artículo 98 de dicha norma, de cuya reciente reforma se agravia mi parte, donde se concreta el tratamiento de los honorarios devengados por dichas causas judiciales.

En tal consideración y circunstancia, hasta el 29 de diciembre de 2017, decía el artículo 98 de la Ley 11.683 en lo que hace al objeto de la presente acción: *"ARTICULO 98 — Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios...".*

A partir de la vigencia del artículo 218 de la Ley 27.430, dice ahora el artículo 98 de la Ley 11.683 en lo que hace al objeto de la presente acción: *"ARTICULO 98 – La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca. Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. ...".*

Salta a la vista de la simple comparación de ambos textos que hasta el 29 de diciembre de 2017 la Administración Federal de Ingresos Públicos sólo tenía la capacidad de "distribución" de los honorarios que tenían derecho a percibir los procuradores, agentes fiscales o los funcionarios de la AFIP que representen o patrocinen al Fisco en tales ejecuciones (término sustituido en el artículo modificado por el de "abogados" y en el resto del articulado modificado por el de "representante del fisco"), pero por virtud de la reforma aquí objetada, ahora la AFIP tiene la capacidad de "disposición" de tales honorarios, manteniendo de manera innecesaria y absolutamente redundante desde el punto de vista jurídico, la vieja y consabida capacidad de "distribución".

Esta última apreciación de innecesariedad y redundancia se verifica de manera evidente, toda vez que sin perjuicio del análisis que se desarrollará más adelante con mayor detalle, en derecho, toda capacidad de "disposición" sin limitaciones como la que se verifica en la letra de la reforma, lleva siempre incluida por naturaleza la consecuente capacidad de "distribución"; de donde, a juicio de un primer análisis objetivo, la inclusión de tal deficiente técnica de redacción sólo se justifica con el único objeto de disimular el alcance antijurídico de la disposición concretada.

VII- NATURALEZA JURIDICA Y PROPIEDAD DEL HONORARIO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 11.683.

Cabe en el caso para acotar desviaciones de análisis y ajustar una correcta aplicación del derecho, considerar preliminarmente la naturaleza del concepto-bien (honorario) cuya capacidad de disposición concreta la reforma objetada y a partir de allí derivar la propiedad del mismo y las capacidades jurídicas que las normas o las distintas partes relacionadas puedan pretender arrogarse sobre él.

a) Naturaleza Jurídica:

Sin perjuicio de distintas definiciones que se puedan citar, cabe conceptuar al honorario judicial como el derecho o bien que constituye la retribución o contraprestación debida o generada por la realización de una actuación judicial profesional. Es obvio que el devengamiento del honorario se produce por la acción de representación y/o patrocinio de la parte litigante, concretada por el profesional en la actuación judicial. Existe pues, una relación íntima de causa y conexidad en-

tre la actividad del profesional desarrollada en el juicio y el honorario que como costa en contra de la parte oponente al Estado se regula en los juicios como el que se analizan, en los que éste es parte.

Por incumbencia profesional, recogida en normas de su ejercicio y en normas de procedimiento, la representación y/o patrocinio en las causas judiciales es una actividad exclusiva y excluyente de los abogados con título habilitante, matriculados pertinente y que no se encuentren incursos en incompatibilidades o impedimentos previstos en las leyes. Tal circunstancia indubitable, excluye de la titularidad del honorario devengado por una actuación judicial, a cualquiera que no sea el profesional que haya actuado. En este último sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"La causa de la obligación de pagar honorarios está dada por los servicios prestados por el profesional en un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquella"* (Conf. Moschini, José María c/Nación Argentina (ANA) C.S.J. 28/7/94, Fallos: 313:779).

Así, tanto en el tratamiento legislativo originario del honorario derivado de la actuación profesional en representación del Fisco en las ejecuciones fiscales, plasmado finalmente en el artículo 98 de la ley 11.683 hasta el 29 de diciembre de 2017, como incluso, contradictoriamente, en el mismo nuevo artículo 98 aquí impugnado, es claro que tal concepto-bien (honorario) se devenga por la actuación profesional concretada por dicho representante profesional. Esto es, dicho derecho no nace por imposición de una carga u obligación cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo del organismo representado, sino por la actuación de su representante. Nótese al respecto que el artículo 92 no incluye entre los conceptos o créditos a recuperar compulsivamente por vía judicial por parte de la AFIP y con destino a engrosar las arcas públicas de la Nación, a los "honorarios" devengados en tales actuaciones y consecuentemente, como no podía ser de otro modo, la misma equívoca manda legal que indebidamente otorga a la AFIP la "*disposición*", lo hace respecto de "... los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, ..." (los subrayados y remarcados son propios).

De tal modo, sin perjuicio de la especie, calificación y particularidades que pueda corresponderles a tales honorarios, está claro que son honorarios judiciales devengados a favor del profesional ma-

triculado interviniente y a partir de tal indiscutible premisa, resulta forzoso que **la titularidad de los mismos le corresponde**. Tanto es así, que resulta práctica corriente de cuyo natural conocimiento estará impuesto V.S., que en los casos de procesos falenciales, el reclamo del crédito por tales honorarios resulta indispensable concretarlo en carácter propio por parte de dicho profesional y no por parte del Organismo que originariamente representó en la ejecución fiscal en los que se devengaron.

No es óbice a tal consideración, la circunstancia de que el honorario analizado no resulte idéntico al que disponen las leyes de aranceles para relaciones particulares, toda vez que en el caso bajo examen media entre el representante a favor del cual se devenga el honorario y su mandante (AFIP), una relación de empleo público y en tal caso podría interpretarse que como agentes de tal carácter, en general, éstos cuentan con en una remuneración asignada como retribución pertinente. No obstante dicha apreciación, cuando como en el caso, la norma específica acuerda tal derecho, el mismo quedará regido bajo sus términos y conforme a su esencia de retribución judicial devengada a favor de un profesional actuante, derivándose consecuentemente de tal naturaleza, la titularidad de dicho derecho y su alcance correspondiente.

No siendo admisible que la actividad profesional judicial en razón de la cual se devenga un honorario judicial pueda ser ejercida por una persona de existencia ideal, es contrario a la lógica y a los más elementales principios jurídicos argumentar que la titularidad de este último no nazca en cabeza de la persona física profesional y matriculada cuya actuación generó su devengamiento. En tal sentido el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo: *“... que sólo puede ser acreedor de los honorarios la persona física que ejerce una actividad intelectual que, en el caso se expresó en la defensa de los derechos de la A.N.A. No puede aceptarse que, por ello, sea el ente poderdante el acreedor de esa retribución, por cuanto ninguna actividad profesional ha desplegado”*. (T.F.N. “Terjan, José R.” 12-6-78; en el mismo sentido “Capriani Alessio Miguel “30-08-78; “Productos Sudamericanos S.A.” 03-08-79; “Nidera Argentina S.A.” 13-03-80).

Sólo cabe entonces entender que el honorario devengado a favor del profesional actuante en las ejecuciones fiscales ya sea que se regule judicialmente o se estime administrativamente, es honora-

rio devengado judicialmente por la actuación del profesional que lo genera y sobre cuya cabeza se origina, más allá de su condición especial de surgir por disposición legal específica y con el alcance y limitación del dominio que la propia ley que lo otorga pueda imponerle de manera hermenéuticamente correcta en derecho. La adjetivación de "hermenéuticamente correcta" respecto de la limitación posible que afecte el dominio de dicho honorario judicial, tiene determinada importancia en el modo de apreciar y entender el correcto sentido jurídico a otorgarle a tal derecho, toda vez que, como se verá, ha sufrido en los últimos tiempos, como veremos, tanto aciertos como muy graves errores en distintos fallos judiciales citados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y que en la presente acción resulta necesario abordar de modo definitorio para evitar mayores desviaciones.

En suma, lo devengado a favor de los representantes profesionales actuantes - en los juicios de ejecución fiscal de la ley 11.683, son honorarios judiciales que aún no siendo de los derivados de la ley de arancel para relaciones particulares, mantienen tal naturaleza de honorarios judiciales toda vez que sin perjuicio de nacer de ley distinta y específica que los crea, se generan por tal actuación profesional en el juicio y no por crédito cuya percepción la ley haya encargado al organismo recaudador. Sintéticamente, nunca el Fisco y/o la AFIP pueden devengar honorarios judiciales, sólo puede hacerlo el profesional actuante.

Tenido por cierto que el honorario judicial devengado se origina y nace en cabeza del profesional actuante, como así también que reviste las particularidades que la ley que lo hace posible pueda otorgarle, corresponde ingresar al análisis de la titularidad de tal derecho y su alcance.

b) Propiedad del honorario. Antecedentes Legislativos y su Historia. Jurisprudencia disímil y contradictoria. Alcances posibles de la ley.

Al abordar este medular tema, resulta indispensable en atención a que los honorarios cuya capacidad de "disposición" dispuesta por la norma objetada resulta de particularidad distinta a los honorarios devengados judicialmente por la ley de aranceles de carácter particular, conocer cuál fue su origen y desenvolvimiento y muy especialmente, constituyendo la primera fuente de interpretación de toda ley, cuál fue la voluntad del legislador al tiempo de sancionarla. De tal análisis, a menos que una modificación específica y expresa acredite la volun-

tad indubitable del legislador de alterar tal sentido y ello sólo en tanto no se oponga o contradiga la letra o el sentido de normas de mayor jerarquía y/o el resto del plexo normativo vigente, surgirá incuestionable su verdadero objeto, sentido y alcance.

b.1) Antecedentes Legislativos del honorario y su historia.

En lo atinente a la cuestión específicamente vinculada a los honorarios devengados por la representación del Fisco, desde sus orígenes la legislación específica contuvo normas según las cuales el derecho de propiedad sobre los honorarios que debía pagar la parte contraria vencida, pertenecían al profesional actuante por la vencedora.

Con motivo de la sanción de la Ley de Impuestos Internos del año 1894, tramitada en el final del año 1893, se suscitó en el Senado de la Nación el debate de los presupuestos de la disposición citada, que a la postre se convirtió en la Ley N° 3.057. En esa oportunidad el Doctor Yofré -Senador Nacional por Córdoba- solicitó la inclusión -que fue aprobada- de una parte final del art. 6º del proyecto de norma, que autorizó a los Procuradores Fiscales a cargo de la ejecución judicial de impuestos impagos a cobrar honorarios de la parte contraria condenada en costas; ello, con el fin de lograr un mayor interés de tales representantes en el cobro de las acreencias fiscales (Diario de Sesiones del Senado de la Nación de 1893). A fin de acreditar indubitablemente lo expuesto, acompaña copia certificada por el propio Poder Legislativo de las páginas 906 a 927 del Libro de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, correspondiente a la sesión del 23 de diciembre de 1893, en la cual se transcribe todo el tratamiento concretado en dicha sesión y que en el punto II del orden del día aborda la discusión del tema.

A fin de facilitar la apreciación por parte de V.S. cabe indicar que el tratamiento específico del punto comienza en la página 909 desde que el Señor Presidente del Senado dispone la lectura del artículo propuesto por el Senador cordobés, y que concluye ya promediada la página 910, donde consta su votación y aprobación.

La conclusión del debate y la aprobación sin disidencias de la moción propuesta en relación a la segunda parte del artículo considerado, resultó en el siguiente texto del artículo 6º de la Ley 3057: *"En todos los casos litigiosos a que diere lugar esta ley, intervendrán en representación del Estado, ante cualquier jurisdicción, los procuradores*

fiscales, pudiendo nombrar el Poder Ejecutivo los que fueren necesarios, ya porque no los hubiera en la sección respectiva, ya por demasiado recargo de trabajo en las existentes. En tales casos, dichos fiscales podrán percibir los honorarios que les correspondan, por razón de costas a cuyo pago fuera condenada la parte contraria”.

Sin perjuicio de que la lectura completa de las dos páginas de tratamiento del asunto debatido deviene más que ilustrativa para apreciar el sentido de la norma, toda vez que deja bien claro que la capacidad de tal cobro de honorarios por parte de los Procuradores Fiscales se estableció de manera absolutamente independiente del sueldo con el que fuesen remunerados por parte del Estado, resulta importante transcribir aquí brevemente algunos párrafos de la fundamentación del legislador propiciante y proponente y que constituyó y se constituye hasta el presente en la indiscutible “*voluntad del legislador*” a partir de su aprobación.

Decía el Senador Yofré: “*Pido la palabra. Siento disentir en este punto con el señor Ministro de Hacienda. Yo pienso que estos funcionarios nombrados son funcionarios públicos que deben ser retribuidos por el Estado; pero, he pensado también que, como esta retribución no ha de ser excesiva y han de consultarse los verdaderos intereses de la hacienda pública, podría conciliarse la necesidad de encontrar buenos abogados que se hagan cargo de estos asuntos, con una retribución por sus servicios, y además el derecho de percibir las costas en que la parte contraria incurriese. Mi pensamiento ha sido que estos empleados, estos procuradores fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo, en los casos previstos, tengan el sueldo que los demás procuradores fiscales actuales, ó el que el Ejecutivo les fije, según la importancia de la sección cuyos intereses vayan a servir. Si se ha puesto esa segunda parte por la que se les da derecho á percibir lo que resulte de costas, en que haya sido condenada la parte contraria, es para salvar este inconveniente que había experimentado el señor Ministro de Hacienda: la indiferencia con que algunos procuradores fiscales á sueldo atienden los intereses del fisco, en razón á que sólo perciben mensualmente su emolumento. Hemos querido contribuir en esto al pensamiento del señor Ministro de Hacienda, dándole un estímulo más para promover la excitación fiscal y la vigilancia de los intereses del Estado en estos casos. ...”* (El subrayado es propio).

Conforme lo expuesto, sólo la grave ignorancia o el deliberado ánimo de trasvestir la letra y el sentido de la norma, puede

hacer concluir que la propiedad del honorario especial aquí tratado derivado del derecho que otorga la ley especial que lo crea, no pertenece al profesional actuante.

Treinta y nueve años después, en el texto original de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 dictada en el año 1933, se establecía en el entonces artículo 97: *"En los casos de demandas contenciosas a que hace referencia la presente ley, el Fisco será representado por los procuradores fiscales quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de la ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas respectivas"*

Así, desde el comienzo y durante 40 años, los representantes del Fisco cobraron los honorarios de los contrarios condenados en costas de manera individual, independiente y propia.

Más tarde, en el año 1934, la Ley 12.151 modificatoria de la primera versión de la ley 11.683, dispuso ya como artículo 98: *"Representación. Cuando fuera necesaria la comparecencia de la Dirección ante la jurisdicción común, o para el cobro de impuestos y multas, podrá ser representada por los funcionarios que designe a quienes se les distribuirán las costas judiciales a cargo del contribuyente, en la forma que aquella determine".* (el subrayado y resaltado son propios). Como se verá más adelante, es precisamente esta norma la que de manera específica no sólo vuelve a reconocer la propiedad del honorario en cabeza del profesional actuante, sino que también incorpora la facultad de distribución del Fisco que antes no existía pero al mismo tiempo establece el límite con que la puede ejercer, al señalar *"a quienes"* puede distribuirselos; esto es a los representantes del fisco actuantes.

Los antecedentes descriptos y citados concluyeron definitivamente en el artículo 98 de la Ley 11.683 cuyo texto en su última versión dispuesta por la Ley 25.239 antes de la modificación aquí impugnada rezaba como ya se expuso anteriormente: *"Los procuradores, agentes fiscales u otros funcionarios de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios. ..."*.

Mi parte desconoce si desde el año '34, para la Capi-

tal Federal se ejerció de alguna forma la facultad de distribución, pero sabe positivamente que tal facultad no se ejerció de manera alguna para el interior del país, sino hasta muchos años después..

Recién en 1963 a través de la Res. DGI N° 1876/63 (14.10.63) la por entonces Dirección General Impositiva dispuso el prorratoe exclusivamente entre los Agentes Fiscales agrupados por Regiones, de la mayor parte de los honorarios depositados por los contribuyentes condenados en costas y sólo dejaba como propios de cada profesional el honorario devengado en juicios cuyo capital fuera inferior a m\$ 50.000 (pesos moneda nacional Cincuenta mil). Esto es, la mayoría se repartía entre todos los agentes fiscales de la Región y la menor parte era propia. Se acompaña copia de dicha resolución a fin de facilitar su reconocimiento y lectura (ver arts. 4° y 5° y 16°).

Este criterio de la Res. DGI N° 1876/63 rigió hasta febrero de 1992. En ese tiempo, y sin duda apreciándose que más allá de la intención solidaria, el régimen dispuesto provocaba que por Región cobrasen iguales honorarios quienes trabajaban mucho y quienes no lo hacían, con el consecuente detrimiento de resultado que ello provocaba al Fisco –como ya lo había previsto el senador Yofre casi 100 años antes-, se dictó la Res. DGI N°150/92. Por esta última se establecía que en cada asunto, los honorarios hasta \$5.000 eran propios del agente judicial actuante y los que superasen tal suma se distribuyesen a prorrata exclusiva de todos los agentes fiscales existentes en la Región al momento de iniciación del asunto. Se acompaña también copia de dicha resolución (ver arts. 10°, 11°, 12° y 15°).

En relación a esta última resolución N° 150/92 citada, cabe hacer notar el contenido de sus considerandos cuando expresan: “... *Que resulta oportuno, asimismo, revisar los criterios aplicados hasta el presente en cuanto hace al sistema de distribución de dichos honorarios, con el propósito de alcanzar un mayor grado de eficiencia en la gestión de las ejecuciones fiscales. Que la experiencia obtenida demuestra la conveniencia de incentivar el desempeño de los Agentes Judiciales, asignándoles una mayor proporción de los honorarios de los juicios a su cargo en función de su desempeño personal en la gestión de los mismos.* ...”.

Un año más tarde, y debido a las modificaciones de estructura organizativa provocadas por aplicación del Decreto P.E.N. N° 507/93 que incorporó a la entonces D.G.I. la tarea de recaudación y re-

cupero de los créditos previsionales, se dictó la Res.1860/93, que también se acompaña y que en lo que hace al tratamiento de la propiedad de los honorarios de los profesionales que representan al fisco en las ejecuciones fiscales, reitera en un todo las disposiciones de la referida resolución 150/92 (ver arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°).

En definitiva, más allá de las distintas proporciones de honorarios propios o comunes que estableciesen las distintas normas mencionadas, debe advertirse que la DGI distribuía la totalidad de los honorarios devengados por los abogados en las ejecuciones fiscales (denominados Agentes Judiciales en aquella época), exclusivamente entre ellos, respetando el origen y propiedad del concepto depositado por el tercero (contribuyente condenado en costas); esto es: honorarios generados por la actuación judicial.

El ejercicio de dicha facultad, en tanto no violara el origen, naturaleza, propiedad y consecuente destino del concepto, se apreciaba lógico a fin de equiparar tareas y responsabilidades equiparables y de tal modo corregir y morigerar diferencias naturales generadas en las adjudicaciones a distintos abogados Agentes Fiscales de juicios de distintos montos que originaban honorarios de distinta envergadura y también con ello distintas suertes en las capacidades de pago de los contribuyentes. En suma, sin alterar el concepto, la facultad ejercida procuraba imponer equidad entre los pares, tal cual había sido el espíritu de la reforma que introdujo la capacidad de "distribución" y no de "disposición" de tales honorarios.

Para resumir hasta aquí, las normas que ejerzan la facultad de distribución pueden modificar la proporción de lo propio o lo común pero no pueden destinar el resultado de tales proporciones sino a quienes "...tendrán derecho a percibir honorarios...", reafirmando el reconocimiento de propiedad del mismo. Corroborante con tal unívoco sentido es el hecho que en todas y cada una de las resoluciones mencionadas y acompañadas, el criterio de adjudicación se considera a partir de la "iniciación" de los juicios entendiendo desde allí el devengamiento y titularidad del honorario y además que en todos los casos el último de los artículos referidos otorga el reconocimiento de propiedad al profesional licenciado, renunciante, cesanteado, fallecido o a sus "derecho habientes".

De acuerdo a lo visto y acreditado precedentemente en relación a la propiedad del honorario devengado a favor del profesio-

nal representante del fisco en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la ley 11.683, no correspondía que la AFIP concretase distribuciones ajenas a su propia naturaleza ni tampoco que le otorgase el tratamiento de pago de carácter remunerativo; no debería sufrir descuentos de tal carácter ni tampoco pagarse adicionales y, en cuanto a su consideración impositiva, debería tratarlos como ganancias independientes permitiendo consecuentemente a los profesionales actuantes descontar los gastos necesarios para su obtención, los que siempre fueron muchos y a su exclusivo cargo.

No obstante tan clara situación jurídica que como se acredita se mantuvo reconocida a lo largo de un siglo (1893 –ley 3057-1993 –Res. DGI 1860/93), la misma comenzó a verse afectada desde el año 1997 (Res. DGI N° 171/97 suscripta por el Subdirector de la DGI a cargo de la Dirección General, contador Jorge Sandullo,) y a través de otras distintas disposiciones de la AFIP que comenzaron a concretar distribuciones contrarias al régimen legal dispuesto por el artículo 98 de la ley 11.683 que mantuvo su texto incólume hasta la reforma de diciembre de 2017 que aquí se impugna.

Carece de entidad para este caso, considerar el detalle de tales sucesivas resoluciones y disposiciones, todas de jerarquía inferior al artículo 98 de la ley 11.683, y que concretaron detacciones a los honorarios de los actuantes profesionales abogados representantes del fisco en las ejecuciones fiscales y a favor de quienes se devengaban tales honorarios, con distinto destino tanto a funcionarios internos determinados o indeterminados de la AFIP que no tenían intervención en el juicio (Disp. N°145/2001 y Disp. N° 328/2014) como también a deducciones previas con el objeto de pagar accesorios remunerativos (SAC o Plus Vacacionales- y/o aportes y contribuciones previsionales sobre tales mismos honorarios Disp. N° 290/02). En suma, la distribución entre quienes *“tendrán el derecho a percibir los honorarios”*, fue en tales casos gravemente afectada.

Contra estas disposiciones muchos profesionales interesados directos dedujeron y se siguen manteniendo acciones judiciales de distinto tipo que tuvieron disímiles resultado en muchos casos aún no definitivos.

b.2) Jurisprudencia disímil y contradictoria.

Las acciones judiciales a que se hizo referencia en el párrafo precedente, dieron lugar a jurisprudencia encontrada, disímil y

contradicторia a la que cabe analizar en detalle a los fines de establecer definitivamente la correcta titularidad del honorario a cargo de la parte contraria condenada en costas y devengado a favor del profesional representante del fisco actuante conforme el artículo 98 de la ley 11.683. Tal análisis se concretará sólo respecto de los fallos tomados como pauta por la jurisprudencia que, de manera cierta o aparente, ponen en duda la titularidad del honorario en cabeza del profesional actuante, puesto que aquellos favorables a este último sentido y que reafirman el correcto criterio –respetuoso de la Carta Magna- que mi representada comparte, sólo serán citados ya que por su acierto no se advierte razón para discutir.

Veamos:

b.2.1) Caso “Fisco Nacional (DGI) c/El Paulista S.A.”

El primero y más tocante caso a analizar, generador de grave confusión respecto de la propiedad del honorario del artículo 98 de la ley 11.683, es el dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11/9/84 en los autos caratulados “Fisco Nacional (DGI) c/El Paulista”, (Fallos 306:1283).

Para su acabada interpretación es pertinente describir brevemente el asunto sobre el cual versó el litigio. El juicio “Fisco Nacional (DGI) c/El Paulista” fue una ejecución fiscal por la cual el organismo recaudador, a través de su agente judicial Dr. Gregorio Alberto Dillon, logró sentencia favorable respecto de un reclamo de naturaleza tributaria y en la cual se regularon honorarios a favor de dicho letrado. Al tiempo de la ejecución de dicha sentencia tanto respecto del concepto reclamado como de las costas condenadas, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Moratoria fiscal N° 22.681 que, entre otros beneficios a los deudores, dispuso en su artículo 8° una importante quita (90%) de los honorarios condenados o correspondientes a juicios por las obligaciones que se regularizaran y que estuvieran pendientes de cobro. A partir de la vigencia de tal norma de blanqueo y acogido a ella en tiempo oportuno, el demandado sostuvo que habiendo regularizado conforme la ley su obligación fiscal, sólo debía ingresar el honorario reducido dispuesto por tal ley de excepción a la que había adherido. El profesional representante del fisco cuestionó la quita de los honorarios ya regulados, deduciendo tal contradictorio en el mismo juicio de ejecución fiscal y contra el propio demandado, planteando la inconstitucionalidad de la detracción y, lo que a todas luces resultaba ajeno a la solución que perseguía el im-

pugnante, fundando su derecho en la ley de aranceles y honorarios de abogados vigente a aquella época (Ley 21.839).

Sustanciado el planteo en sus instancias inferiores, el Tribunal Federal, en fallo dividido (El Dr. Belluscio votó a favor de la inconstitucionalidad toda vez que consideró que los honorarios originariamente regulados, aún cuando impagos, se encontraban firmes y consentidos y en consecuencia integraban el patrimonio del profesional impugnante), sostuvo que los funcionarios públicos en general tienen "... *por remuneración de ellos la retribución que las normas les asignan...*"; y que "*En los casos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en proceso judicial, este no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo. Y si bien nada impide que, cuando se lo estime conveniente, la administración retribuya a alguno de sus funcionarios con sumas provenientes del tesoro público, ... , ello no implica transformar la relación de empleo público en un vínculo regido por el derecho privado.*"; destacando que "... *la obligación que pesa sobre la parte que litiga contra el Estado y es condenada a abonar a los agentes que lo han representado una suma que en apariencia es un honorario, sólo tiene por fuente la ley que lo impone...*". Además, agregó que si existió alguna lesión por la quita establecida por la ley, su reparación no puede exigirse al contribuyente ni tampoco en el mismo juicio sino que "... *sólo podría demandarse al órgano para el cual se ha desempeñado la función*".

A partir de tal antecedente, muy posteriormente y a instancias del organismo recaudador, tanto algunos fallos de tribunales inferiores como dictámenes a cuyas conclusiones adhirieron algunos resolutorios, sostuvieron que el derecho dispuesto por el artículo 98 de la ley 11.683 no era en realidad un honorario y que tal derecho le pertenecía al Fisco.

V.S. advertirá y concluirá junto con mi parte que tal interpretación es absolutamente infundada y antojadiza.

La doctrina que surge de "El Paulista" es que en virtud de la relación de empleo público, el origen de los honorarios devengados en las ejecuciones fiscales no tiene raigambre en la ley de arancel – relación privada- sino en el propio artículo 98 de la ley 11.683 ("... *solo tiene por fuente la ley que lo impone*") y consecuentemente una ley de moratoria que se dicta en razón de interés público puede restringir tal dere-

cho cuando aún no se haya concretado el cumplimiento de la obligación. Es exclusivamente por esta última razón que en dicho decisorio la Corte expresó que mediando una relación de empleo público el contribuyente no tenía porqué satisfacer un honorario íntegro cuando su existencia que proviene de la ley específica, había sido suspendida o derogada parcialmente en el tiempo y/o en su alcance por ley específica posterior.

Es que es posible admitir que, salvo que una ley específica establezca el derecho al cobro de honorarios integrantes de las costas a la parte contraria vencida, el funcionario o agente profesional representante del Estado o de algunas de sus reparticiones u organismos, no tenga en principio derecho al cobro de honorarios; pero cuando esto es de dicho modo (y existen casos en los cuales por falta de disposición expresa, los agentes profesionales dependientes de entes públicos, que intervienen judicialmente en la defensa de resoluciones o disposiciones dictadas por los entes de los cuales dependen que resultan recurridas judicialmente, carecen de tal derecho -Ej. BCRA, CNV, IGJ, u otros-), no existirá devengamiento alguno de honorarios y consecuentemente no nacerá para la parte contraria perdidosa la obligación de afrontar tal erogación. Este último aspecto señalado no es menor a partir que se desarrolle en la oportunidad pertinente de esta demanda, el agravio por la indebida capacidad que otorga la reforma aquí impugnada, pues mantiene la vigencia del devengamiento de honorarios a favor del profesional actuante pero degrada por completo la lógica propiedad devenida de tal devengamiento, al otorgarle una arbitraria disposición a la AFIP.

Por de pronto en este caso "El Paulista", como se dijo, sí existía tal derecho al cobro de honorarios pero se encontraba conculado en el alcance indicado por la norma temporaria específica (moratoria). En respuesta a los fundamentos del reclamante Dillon, sustentados en la ley de arancel, es que el fallo en poco ajustada expresión aludió a "apariencia de honorario", pues parecía pero no era un honorario de la ley de arancel, sino que era un honorario del art.98 de la ley 11.683 y consecuentemente a partir de ello, factible de conculcación por ley específica posterior (en el caso y con su alcance, la Ley 22.682).

No obstante ello, tal concepto no enerva considerar a dicho honorario como tal, más allá del régimen especial que la ley le impone, y mucho menos desconocer su propiedad en cabeza del representante que actúa profesionalmente ante los estrados judiciales, como indica la ley.

Como es fácil advertir, en este mencionado fallo, la Corte no dice que el Fisco sea el propietario de los honorarios, lo que dice es que el agente fiscal no le puede exigir al contribuyente la diferencia remitida por la ley posterior. Tampoco dice, sin perjuicio del malogrado uso del término "apariencia", que no sean honorarios sino solo que no son derivados de la ley de arancel y reclamables como en una relación privada. Si se entendiese del modo en que tiempo más tarde la AFIP, u otros decisorios posteriores, supusieron que el fallo expresaba, no tiene explicación que todos los involucrados en aquel asunto admitieran sin hesitación que el 10% remanente de honorarios no afectados por la moratoria, pertenecían al Dr. Dillon como profesional actuante y no al Fisco o al organismo encargado de la recaudación.

En suma, el decisorio del Tribunal Federal aquí analizado, muy por el contrario a poner en crisis la propiedad del honorario del art.98 de la ley 11.683, deja inalterable el reconocimiento de propiedad del mismo en cabeza del profesional cuya actuación lo generó y a favor del cual se devengó.

Esto explica varias cosas. En primer lugar que, después de dictado tal fallo en septiembre del año 1984, ocho y nueve años después respectivamente, la propia DGI (AFIP) dispusiera el dictado de las ya referidas resoluciones N° 150 del año 1992 y N° 1860 del año 1993 en las que reconoció plenamente la propiedad exclusiva del honorario devengado en virtud del art.98 de la ley 11.683 sólo a los profesionales actuantes. Esto es, en base a una correcta interpretación sin intencionales tergiversaciones, el fallo "El Paulista", sólo expresaba lo que mi parte aquí explica y nada más.

En segundo lugar, la correcta interpretación aquí señalada, sustenta y explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo posterior dictado en autos ***"Transportadora de Gas del Norte S.A. (T.F. 1482 ZC-I) c/ DGI"*** el 25 de abril de 2000, resolvió en oportunidad de deducir el Fisco Nacional recurso ordinario de apelación contra la Sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que impuso las costas en el orden causado: *"...Que, por lo tanto, cabe concluir en que el recurso ordinario planteado por el Fisco Nacional es formalmente improcedente toda vez que el importe de los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso por el ente recaudador -de acuerdo con el criterio establecido en la mencionada causa- no es computable a*

tales efectos pues, en virtud de lo establecido por el artículo 98 de la ley 11.683, no se advierte que concurra al respecto el interés de la Nación sino el propio de los aludidos profesionales. ...".

Esto es, el Máximo Tribunal con posterioridad a la resolución con la que años después, equivocadas interpretaciones pretendieron restringir el derecho de los profesionales actuantes, afirmó con toda claridad que no es el Fisco el titular del derecho de honorarios, sino los profesionales que en su representación actuaron y consecuentemente, no cabe respecto de tales honorarios la vía del recurso ordinario de apelación. (Fallos: 323:729).

En igual sentido la Corte en "**Sevel Argentina S.A. c/Estado Nacional**" en sentencia de igual fecha 25/4/2000 (Fallos: 323:792) sostiene: "*De manera que, en lo relativo a los honorarios de tales funcionarios, la cuestión planteada ante esta instancia no es del interés del Estado Nacional, ya que éste, en ningún caso, deberá hacerse cargo de esos honorario. ...", para concluir, " ...6º Que lo expresado es coherente con la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido, en los supuestos en que se impugnan regulaciones de honorarios a cargo de la parte contraria al Estado Nacional, que los recursos ordinarios son formalmente inadmisibles en razón de que la Nación carece de interés en esas incidencias (Fallos: 301:1050; 313.818; 314:993; 315:1416, entre muchos otros)".*

Y nótese al respecto que para resolver de estos últimos modos, la Corte hace mérito de varios antecedentes (expresa "*entre muchos otros*") y no hace mención alguna a cambiar su criterio de apreciación respecto de "El Paulista". Sencillamente no encuentra contradicción alguna entre estos fallos y el antecedente con el que luego la AFIP pretende sustentar la propiedad del Fisco. **La Corte siempre sostuvo que los honorarios son del profesional actuante.**

En este mismo sentido, es claro el art. 3 *in fine* de la ley 27.423 que dispone categóricamente que: "*Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado*". (El resaltado nuevamente corresponde a quien suscribe).

Incluso respecto a que las particularidades de la relación entre las partes y sus representantes tengan la capacidad de afectar la naturaleza de los honorarios devengados en las respectivas actuaciones, la misma Corte Suprema tuvo oportunidad de expresarse posteriormente en el Caso "**Central Neuquén S.A. c/Provincia de Buenos Aires**"

del 16.4.02 (Fallos: 325:742) en el que aclaró –al considerar el tratamiento del IVA sobre honorarios- que más allá de los acuerdos o imposiciones o reglamentaciones internas que existan en el ámbito de trabajo profesional: “... *resultan ineficaces para alterar los aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada entre los letrados y la condenada en costas.*”

Así, es definitivamente tergiversado sostener que aquel decisorio antecedente del año 1984, sustente nada que ponga en duda el carácter y naturaleza de honorarios de los que establece el artículo 98 de la ley 11683 y su propiedad por parte del profesional actuante.

b.2.2) Caso “Dadón, Victor Carlos y otro c/AFIP”

Este fallo (Fallos: 220:4721) resulta más paradójico y confuso que el anterior pero de todos modos, atento a que una antojadiza apreciación del mismo llevó a una conclusión gravemente antijurídica que tuvo réplica en algunos casos análogos, obliga a un detenido examen pertinente que lo demostrará completamente insustancial e ineficaz para servir de antecedente considerable o citable tanto para casos similares como para el presente que aquí se ventila.

El decisorio aquí examinado versó sobre el reclamo de inconstitucionalidad por vía de amparo por parte de dos agentes fiscales actores, respecto de la Disposición de la AFIP N° 290/02 que dispuso detacciones a los honorarios objeto de distribución con destino al pago de sueldo anual complementario, contribuciones patronales sobre nómina salarial y plus vacacional calculados sobre los propios honorarios a percibir por los agentes fiscales. Va de suyo, aún cuando no es factible de apreciación certera, que en atención a la vía acotada de acción desarrollada –amparo-, los actores limitaron el pedido a la declaración de inconstitucionalidad de la norma y consecuentemente el cese de las detacciones que instruía, más no al cese de los beneficios de cobro de aquellos adicionales que, hasta el momento del dictado de la norma impugnada, sufragaba, como se verá, indebidamente, el Estado.

Tal, a juicio de mi parte, excesiva pretensión, motivó una vez más a juicio de mi parte, equívoca solución jurisdiccional.

Lo apreciablemente excesivo del planteo, fue que los actores persiguieron correctamente la declaración de inconstitucionalidad de la disposición atacada y cese de las detacciones, pero dejando vigente el pretendido derecho a mantener sobre los honorarios del art. 98

que percibiesen el pago de tales complementos (aguinaldo, contribuciones de seguridad social y plus vacacional) por parte del Estado en su condición patronal, circunstancia que, como consecuencia de tan contradictoria pretensión, implicaba, aún sin afirmarlo, que los honorarios del art. 98 fuesen sueldo o en todo caso, una parte variable de sueldo con el que eran remunerados.

Más allá de tal contradicción, apreciando fácilmente la antijuridicidad de la norma impugnada, tanto el juez de grado como la cámara de apelación revisora acogieron la pretensión, declarando la nulidad de aquella Disposición al advertir con claridad que ésta contravenía las prescripciones del artículo 98 de la ley 11.683 que consagra el derecho de los agentes fiscales a percibir honorarios y que la potestad distributiva de la AFIP no la autorizaba a modificar el origen ni la naturaleza del concepto "honorarios".

Sustanciado el recurso extraordinario deducido por la demandada y requerida la opinión del Ministerio Público, la Corte Suprema sólo hizo suyos por remisión, los argumentos brindados por la Sra. Procuradora Fiscal subrogante Dra. Mirta Beiró de Goncalvez en dictamen de fecha 11.7.2006 (S.C. D. n° 406, L.XL.) por el que propició el rechazo del reclamo de inconstitucionalidad con los argumentos que seguidamente se reseñarán y analizarán y que, en atención a sus términos y conclusiones, hacen desear en gran medida haber tenido una opinión propia y nominal de cada uno de los integrantes del Máximo Tribunal.

En lo que refería al fondo del asunto, comenzó el dictamen recordando a partir del capítulo V, la doctrina expuesta en el caso "El Paulista" y reafirmando que el derecho reconocido al cobro de honorarios sufragado por parte de un tercero no implicaba transformar la relación de empleo público en una regida por el derecho privado. Tal circunstancia, como se consideró precedentemente, no implica ningún desmedro al derecho de los profesionales.

Sin perjuicio de ello, ya de manera consciente o ya de modo casual, la opinión analizada deslizó premisas confusas cuando expresó en dos oportunidades que tal reconocimiento de honorarios a favor de los letrados intervenientes, proviene de la "administración" y que el mismo alcanza a una participación sobre aquellos. Dice el dictamen: "... que cuando lo estime conveniente, la administración reconozca a algunos funcionarios el derecho a cobrar un honorario..." y "Ello es, precisamente lo que acontece en el caso, en que, además de la remuneración estricta

sensu asignada, la Administración reconoce a los agentes fiscales que representan o patrocinan al fisco, participación en sumas provenientes de terceros a las que se refiere el artículo 98 de la ley n° 11.683, al declarar..." (ver 2° y 3° párrafo del dictamen citado; los subrayados son propios).

En primer lugar, no aparece claro en la opinión vertida, cuál es la acepción con que se utiliza el término "administración", toda vez que parece que el Máximo Tribunal la concreta en reemplazo del término "norma o Ley", pero el dictamen puesto aquí en tela de juicio lo entiende como Organismo Recaudador. A todo evento, cualquiera fuesen el alcance de las acepciones, debe tenerse presente que el derecho a honorarios del profesional no deviene de una decisión de la Administración sino de la propia Ley. En segundo lugar, dicho derecho otorgado no es a una "participación" en sumas provenientes de terceros, sino directamente el derecho a los honorarios a los que fuese condenada en costas la parte contraria.

Fuese con conciencia o sin ella, el punto es que los pequeños (o grandes) deslices terminológicos señalados en que incurre el dictamen, resultan enteramente funcionales a la equívoca decisión a la que arriba. Es muy distinto en orden a la eventual capacidad de modificarlo o restringirlo, que sea la Ley la que otorgue de manera directa el derecho al cobro de honorarios, a que sea la Administración (entendida como Poder Ejecutivo) quien reconozca un derecho a participación sobre ellos. En el primer caso se precisará de norma expresa del mismo nivel para alterar tal derecho, mientras que en el segundo bastará para hacerlo, una simple resolución de organismo administrativo inferior, tal como sucedió en el antecedente analizado.

Ello, puesto que a renglón seguido la opinante afirmó que: "*la preceptiva, si bien sienta el derecho de dichos agentes a la percepción de los honorarios, no establece que aquél alcance necesariamente a la totalidad de los mismos. Además, en un párrafo ulterior faculta a la AFIP a distribuir esos importes*" (el subrayado es propio).

Esta afirmación, medular para la apreciación del decisario, no puede pasarse por alto. Es principio elemental y universalmente reconocido en el derecho que, cuando la ley no hace distinciones o parcializaciones, no cabe en modo alguno a quien la interpreta o la aplica, hacerlas (Fallos:317:781). Lo que sustancialmente se discutía en el caso en análisis y sustancialmente se discute también en las presentes

actuaciones, ataÑe al derecho de propiedad. No es pensable que en todo el plexo normativo argentino en cada oportunidad que las normas refieran al dominio, se suponga que deba aclararse específicamente en cada caso, que el referido derecho real incluye toda su entidad, so riesgo de poder considerar el mismo parcialmente afectable. Así, bajo el insostenible criterio de la jurisdicción opinante, en tanto el precepto constitucional que sostiene que la propiedad es inviolable (art.17 C.N), no aclara que "toda" ella lo es, bien podría tenerse por legalmente admisibles violaciones o conculcaciones a discreción. Siguiendo el razonamiento de la dictaminante, ¿es pensable entonces que de acuerdo al régimen normativo argentino si una persona es dueña de cuatro inmuebles pueda ser privado por el Estado o por un particular, de uno, dos o tres de ellos en atención a la falta de referencia a la "totalidad" en la norma que le adjudicó el dominio? La respuesta es obvia y más si se atiende a las previsiones constitucionales aún en los casos de expropiación por causas de utilidad pública.

Para pretender sustentar su inadmisible consideración, que deja de lado los caracteres de integridad, perpetuidad, exclusividad y exclusión de los que goza naturalmente el derecho real de dominio según los artículos 1941, 1942, 1943 y 1944 del Código Civil y Comercial de la Nación (y en todas sus versiones anteriores desde su originaria sanción), la opinión decisoria hace mérito a continuación, de supuestos consentimientos por parte de los actores a otras detracciones concretadas por disposiciones anteriores o posteriores de la AFIP que no sufrieron reproche de aquellos y de que la Procuración del Tesoro ha admitido en opiniones suyas tales detracciones para distribución en tanto se mantenga un incentivo mayor a favor de los responsables directos de la atención del juicio (ver referencias a Disp. AFIP n° 145/01 y n° 493/05 o disposiciones de planes de moratorias o facilidades de pago o regímenes especiales de cancelación y consideración de últimos párrafos del capítulo V del dictamen).

Tal esfuerzo argumental resulta inútil ante el carácter de la nulidad impetrada en la acción examinada y que fue fácilmente reconocida por las instancias anteriores del caso. La inconstitucionalidad que padezca una norma que conlleva a su nulidad absoluta, no es confirmable ni consentible. La perduración en el tiempo de tal antijuricidad, sólo podrá eventualmente conculcar la capacidad de reclamo de los daños derivados de ella, pero nunca dará sustento a su continuidad una

vez denunciada y reconocida y mucho menos puede respaldar la capacidad de nuevas violaciones (art. 387 Código Civil y Comercial de la Nación y viejo art. 1047 del Código Civil vigente al tiempo del dictamen). Por lo demás, los antecedentes de opinión de la Procuración del Tesoro tendidos en cuenta, refieren a regímenes de distribución dispuestos en otros organismos muy distintos de los que puedan derivar del artículo 98 de la ley 11.683 que en forma clara y especial asigna el derecho al profesional actuante. Así, dicho fundamento expresado por el Ministerio Público en el caso es sólo aparente, insostenible y también nulo.

En el jalónamiento con el que pretende cimentar su opinión, al iniciar su Capítulo VI, el dictamen decisorio hace mérito de ambos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que concretados justamente al efecto y como antecedente del dictado de la Disposición AFIP 290/02 objetada, sostienen, abandonando inveterada opinión anterior contraria, que los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683 “... *al momento de su distribución, se constituyen en incentivos o estímulos* (cfr. *Considerandos disposición n°290/02*).”

Esta curiosa transmutación o transustanciación afirmada por los dictámenes referidos y hecha suya por la dictaminante, es tan asombrosa como la necesidad de aclaración de totalidad de la propiedad en la ley, comentada precedentemente.

El efecto incentivante o estimulante de cobrar honorarios judiciales del artículo 98 de la ley 11.683 puede razonablemente ser muy natural pero de ahí a cambiarle la naturaleza jurídica de honorario judicial devengado a favor del profesional por su actuación, se aprecia un largo trecho fuera de todo sustento en el ordenamiento jurídico y aún de toda lógica. Es más, la opinión que sustenta el decisorio considera que esta imaginativa transustanciación ocurre en oportunidad y por efecto de la distribución, olvidándose que ha sido directamente la ley la que otorgó el derecho al profesional.

Tampoco alcanza a conmover la naturaleza jurídica propia del honorario del artículo 98, el argumento volcado seguidamente en el dictamen que refiere que tal distribución se enmarca en la política de administración tributaria del organismo, pues todas las capacidades que le quepan a este último para aquella, deben disponerse y desarrollarse con estricto apego a las leyes y no ignorando su claros y directos términos.

En cuanto a esto último (los claros y directos térmi-

nos de la ley), el dictamen continúa su esfuerzo elusivo al recordar que “*... por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la hermenéutica indagar lo que ellas expresan jurídicamente, es decir, en conexión con las demás directrices que integran el ordenamiento general del país. Y si bien en dicha indagación no cabe prescindir, por cierto, sin más de las palabras de la ley, tampoco procede atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere... ”.*

No obstante el cierto y consabido concepto, sostenido por el Alto Tribunal en muchas oportunidades, en nada aplica al caso. Es notable que el innecesario, en el caso, ejercicio de hermenéutica que concreta el dictamen, se agote en un solo antecedente jurisprudencial (“El Paulista”) que como vimos no dice que los honorarios judiciales del artículo 98 no sean tales o que no sean del profesional actuante, y luego exclusivamente en dictámenes de la Procuración del Tesoro dados con motivo y al efecto de la propia disposición 290/02 atacada y que además, milagrosas transmutaciones mediante, contrarían inveterados dictámenes anteriores favorables a la pretensión de los actores, o si no, en disposiciones de la propia AFIP y/o en sus considerandos, que afectados del mismo vicio que la considerada en el caso, resultaban de ninguna validez.

Llama la atención que si alguna duda respecto a la propiedad de los honorarios le aquejaba a la dictaminante a pesar de los claros términos del artículo 98 de la ley 11.683, en el referido ejercicio de interpretación de textos que concretara en el dictamen, no recurriese a la primera fuente de entendimiento de toda ley que es su propio texto y si de ello guardase dudas recurrir a la voluntad del legislador (evóquense aquí los fundamentos del senador Yofré). Al respecto, no se comprende que el dictamen se apartase de numerosos e inveterados antecedentes de la Corte que expresan: *“La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley. En esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1470)”* (Fallos: 317.788; 328:4655).

Más llamativo aún es que al ejercitar tal análisis el dictamen omitiese los más recientes y mucho más diáfanos antecedentes de la Corte ya citados de **“Transportadora de Gas del Norte”** o **“Sevel”** ambos del año 2000, que establecen claramente la naturaleza del hono-

rario analizado y su titularidad en cabeza del profesional, negándosela de plano al Fisco; o aún más, que así como apreciara supuestos consentimientos (inválidos) por parte de los actores, el dictamen no apreciase cien años de consentimiento y respeto por parte del organismo demandado en cuanto a la titularidad del honorario y su alcance de distribución (Resoluciones DGI N° 150/92 o N° 1860/93) . No tiene explicación, si algo había para explorar en la exégesis del artículo 98, que el dictamen no considerase leyes análogas como la propia ley de arancel vigente al momento de la opinión, o los propios alcances del derecho real de dominio del Código Civil y, por sobre todo, la propia integridad de la propiedad establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Así, es incomprensible sostener como lo hizo en su opinión la subrogante del Ministerio Público que la disposición atacada no “... *comprometa en un plano sustantivo el derecho a los honorarios que les reconoce a los agentes fiscales el artículo 98 de la ley 11.683*”.

Pero además, el artículo 98 de la ley 11.683 vigente al tiempo de la opinión era suficientemente claro y no necesitaba más interpretación que la que surgía de su simple lectura. Cuando el texto de una norma es claro y contundente, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al juez hacer distinciones que no dimanan de ella (Bogao Parravinici Juan Manuel C/ Postai Humberto Nicolás - S/ Ejecutivo - Cuerpo de Ejecución de Sentencia - Recurso de Casación TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial Expediente B37/08 Auto interlocutorio N° 273 10/08/2011, y en igual sentido el citado Fallo: 317:781).

Sólo ya finalizando su particular exposición, la opinión sostiene uno de sus pocos argumentos compatibles en cuanto a que “... *no se considera razonable que, ... una regulación contra terceros favorable a los agentes públicos, les genere, además, en punto a los honorarios, el derecho a adicionales remuneratorios a cargo del Estado Nacional, así como las correspondientes contribuciones que se devenguen en relación a los citados estipendios, ...*”. El punto es correcto, sólo que tal razonable rechazo a que el Estado pague accesorios sobre tales honorarios, se debe a que estos últimos no son sueldo de carácter remunerativo sufragado por la Administración, sino justamente honorarios pagados por un tercero de los que no nace la obligación que deriva del pago mensual remuneratorio que concreta el empleador.

De manera abiertamente autocontradictoria, a conti-

nuación el dictamen afirma que *"Lo explicitado de ninguna (habría querido agregar "manera") puede interpretarse como un desconocimiento del derecho de los agentes fiscales a la percepción de honorarios reconocido por el artículo 98 de la ley 11.683, el que no se aprecia que alcance a la totalidad de los mismos, bien entendido, por otro lado, que a los últimos no les resulta totalmente extraña la condición de "recursos del estado", desde que, en suma, allende su condición aleatoria y externa a la institución, mediante estos honorarios el Estado "logra el poder de compra necesario para efectuar erogaciones propias de su actividad"* (sic).

Este último concepto no resiste el análisis aún frente a sí mismo. De manera sucesiva afirma que la propiedad del honorario corresponde al agente fiscal, pero insólitamente vuelve a sostener que la ley no dice que sea "todo" (tal vez sea un poco; ¿cuánto?, no se sabe; pareciera que lo que la AFIP diga), pero sostiene al mismo tiempo "por otro lado" que también pueden ser "recursos del estado" pues con tales honorarios el Estado logra poder de gasto por su actividad. Difícil de creer, pero todo eso es lo que dice. Casi, un condominio creado por interpretación de la ley o por dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que dice que eso es lo que la ley dice.

Pero según puede apreciarse, las contradicciones expuestas parecen tener por objeto asimilar el tratamiento de los honorarios aquí examinados con otros conceptos completamente ajenos, puesto que finalmente expresa: *"... tampoco se advierte irrazonable la caracterización, en el supuesto, de los honorarios como incentivos ..."*, asimilándolos al "fondo estímulo" del art.113 de la ley 11.683 –más tarde "cuenta de jerarquización"-.

No es necesario mayor esfuerzo para advertir que la cuenta de jerarquización a cuyo tratamiento el dictamen pretende equiparar a los honorarios judiciales integrantes de costas a la parte contraria al Estado, constituye una cosa bien distinta que estos últimos. En términos generales la cuenta de jerarquización es un porcentaje de los dineros recaudados por el Fisco -esa sí es su plata- que la ley faculta al organismo recaudador para disponer como premio en favor de sus empleados; muy distinto de la naturaleza de honorarios judiciales devengados por la actuación profesional en juicio. El ente recaudador no cobra ni recauda honorarios, ni la Ley de Procedimiento Fiscal lo faculta a ello; la ley sólo otorgaba este último derecho a ***"Los procuradores, agentes fiscales u otros funcionarios ..."*** que la representen y no al organismo

a quien, en todo caso, le otorgó sólo la facultad de concretar a su respecto una distribución que no puede transgredir la naturaleza y propiedad del concepto que distribuye.

Concluida la evaluación del antecedente, a esta altura parece claro que todo el esfuerzo desarrollado en la opinión analizada, estuvo direccionado a un resultado predisuelto: cubrir la dificultad presupuestaria del organismo demandado para afrontar sobre el referido honorario, indebidos complementos que no existirían con sólo atenerse a una correcta apreciación del origen, naturaleza y propiedad de aquél. De tal modo, parece claro que el “objeto” y efecto de tal forma arrevesada de “interpretación” de la ley fue solventar una (indebida) deficiencia presupuestaria de la AFIP, pero, a la luz del debate parlamentario de 1893 transcripto más arriba, ¿puede apreciarse que ese haya sido el objeto de la sanción del artículo 6º de la ley 3057 y luego artículo 98 de la ley 11.683? Sin duda que no. Y la télesis de una norma también se aprecia por el resultado concreto que arroja. En el caso, lejos de favorecer al profesional, el artículo 98 entendido por la dictaminante Goncalvez, sólo sirve para favorecer a la AFIP y perjudicar a los representados de mi parte.

En acabado resumen, el antecedente “Dadón” concretado por remisión por parte del Superior Tribunal al dictamen visto, al margen de las ajenas asimilaciones parciales que concreta y que fueron señaladas, tampoco deja de reconocer la propiedad del honorario del artículo 98 de la ley 11.683 (cuando menos la mayor parte de ellos) en cabeza del profesional actuante y sólo declara válida una detacción parcial con destino previsional, sobre tal honorario.

b.2.3) Los derivados del caso Dadón.

Lamentablemente, tan incoherente y cabe entender inválido antecedente, sirvió, tal vez en la utilidad perseguida, para que todos los lógicos reclamos deducidos en cantidad por los agentes fiscales respecto de normas de detacción, tuvieran la misma injusta y triste suerte por remisión ya no a la opinión del Ministerio Público, sino ahora al propio antecedente de rechazo por parte de la Corte Suprema, que sin análisis alguno en atención al precedente, desechaba el planteo cuando invariablemente la AFIP recurriía a ella por vía de apelación toda vez que se encontraba en juego, una norma de carácter federal (Dips.290/02).

Así, se han producido decisarios que sustentados casi exclusivamente en “El Paulista” y “Dadón”, contrariaron antecedentes de las distintas Cámaras Federales de Apelaciones de distintas jurisdiccio-

nes judiciales del interior del país y también de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal que desde siempre, con jurídica lógica a juicio de mi parte, habían reconocido el derecho del profesional actuante respecto de los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683, llegando ahora a sostener con base en citados antecedentes completamente inaplicables (C.N. Cont. Administrativo Federal, Sala III, autos "La Morocha S.A. s/recurso Tribunal Fiscal, del 26.2.1985" –que no trata de honorarios del artículo 98 de la ley 11.683, sino de la actuación de profesionales del Tribunal Fiscal-; o C.N. Cont. Administrativo Federal, Sala I, "Santarelli, Mario c/Estado Nacional, del 19.4.2001), que en realidad las sumas reguladas pertenecían al Fisco y no a aquellos a cuyo favor se pronuncia nominalmente la regulación.

Así, por vía de sucesivas y graves desviaciones jurisdiccionales, se concluyó en un resultado completamente contrario a los claros términos de la ley. A partir de tan desviadas interpretaciones jurisprudenciales y el poder casi omnímodo de un organismo, sin ley distinta a la que durante más de cien años se entendió con razón que otorgaba un derecho al profesional quien es el único que puede generarlo, se transformó al Estado o, lo que es peor, a su organismo recaudador en los titulares del mismo, al tiempo que sus originarios dueños quedan reducidos a la condición de meros sujetos inertes que asumen personalmente en el juicio la responsabilidad que deriva de su actuación profesional frente a terceros y al propio Estado (ver adjudicación expresa de responsabilidad del art.92 ley 11.683) y sin perjuicio de ello, en cuanto a la contraprestación por ello, quedan sometidos a la absoluta e ilimitada voluntad de su representado.

Parecería tiempo entonces de que tales disvaliosos antecedentes resulten revistos y corregidos. En esa intención se inscribe el precedente desarrollo aquí concretado, que puede parecer innecesariamente largo si se apreciara con simple lógica elemental el tema, pero que deviene indispensable, con el objeto de poner fin a la sangría por degradación de derechos o directa anomia, llevada adelante en el transcurso de las dos últimas décadas y concretada de hecho y a través de alambicadas interpretaciones de la ley, en contraposición a más de un siglo de correcta apreciación y cumplimiento de la norma, y consecuentemente requerir tanto de V.S. como de todas las instancias revisoras del decisario que recaiga en el presente juicio, un análisis propio, profundo y particular del caso por parte de los sentenciantes, que no se agote de inme-

diato en remisiones impropias y ajenas a la cuestión y que responda con consideración de todo el régimen normativo vigente, a los argumentos desarrollados en la presente demanda.

El punto no es menor, en orden a que, como luego se explicitará, la reforma impugnada en esta demanda se inscribe en la misma dirección de cercenar derechos plenos acordados por la ley, a los que nuestro País a través de sus órganos de gobierno se obligó a respetar, propiciar y hacer progresar por virtud de acuerdos internacionales cuyas mandas se equiparan a la Constitución Nacional.

En conclusión al tema de antecedentes jurisprudenciales insustanciales, como hemos visto, a pesar de las falencias interpretativas o de las serias deficiencias apreciadas, ni en el caso "El Paulista", ni en el caso "Dadón", ni tampoco en todos los demás decisorios que siempre los citan o remiten a ellos como pauta de resolución, nunca el Máximo Tribunal ha sostenido que los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683 no perteneciesen al profesional actuante, y tampoco afirmó que fuesen del Fisco ni mucho menos de la AFIP. A lo sumo resolvió que una ley especial puede remitir dicho honorario ("El Paulista") y/o que apreciaba válida una detracción sobre ellos ("Dadón"), pero no se encontrará a lo largo de todas sus extensiones, una afirmación definitiva que reste la titularidad en cabeza del profesional. Muy por el contrario, los casos "Transportadora de Gas del Norte", "Sevel" y todos a los que ellos remiten, expresan claramente que el Estado es ajeno a tales honorarios.

Pero la prueba más palmaria de esto último, la constituye precisamente la modificación concretada por la reforma que aquí se impugna. Si los honorarios ya fuesen de la AFIP, ¿a santo de qué la reforma, a todas luces propiciada por la propia AFIP, para otorgarle una facultad de "disposición" que supuestamente ya tenía? Ergo, ni el Fisco ni la AFIP fueron jamás, antes de la inválida reforma, titulares de los honorarios aquí discutidos.

b..3) Alcances posibles de la ley.

Como puede advertirse, todos los cercenamientos y dificultades padecidos por los profesionales actuantes que aquí representa mi mandante, derivaron de las referidas interpretaciones aún cuando, como hemos visto, la literalidad del art.98 de la ley 11.683 dijo siempre que los honorarios eran de los profesionales representantes del Fisco. Todos los antecedentes legislativos referidos son contestes en ello (reparar en las distintas versiones de la ley a lo largo de los años, en "quie-

nes" son los que tienen el derecho).

El hecho de que la norma específica estableciera expresamente que la AFIP quedaba facultada a fijar la forma de distribución de los honorarios, demuestra palmariamente que ella no era su titular, puesto que de serlo, no hubiese sido necesaria una norma que la autorizara a distribuir. La capacidad de la AFIP a distribuir nació de la expresión de la ley y no de la naturaleza del concepto distribuido.

Es además elocuente el alcance del mandato legal, cuando se advierte que la facultad reconocida al Fisco se limitaba a "distribuir", sin que pudiera ejercer otras atribuciones mayores, como sería justamente las de disponer libremente tal como lo haría el titular del derecho, como indebidamente pretende ahora la reforma atacada.

Este punto abarca el concepto vinculado a la determinación de quienes pueden ser los destinatarios de la distribución. Es que la facultad de distribución de honorarios que la ley acuerda a la AFIP no es absoluta ni libre, sino que tiene límites y restricciones emergentes de la naturaleza jurídica del derecho reglamentado y debe guardar correcta relación con el derecho a percibir honorarios que la misma ley consagra, de manera tal que toda conclusión que comprenda el sentido y finalidad de tales derechos, debe necesariamente presentar la debida compatibilidad entre uno y otro. De ahí que las facultades de distribuir atribuidas al Organismo no pueden escindirse de la naturaleza y propiedad de aquello que distribuye, pues ello significaría tergiversar la finalidad para la que dichos poderes han sido instituidos.

La facultad de distribuir de la AFIP incorporada en las reformas posteriores de la ley, impone una restricción al dominio pleno de los representantes fiscales titulares de tales honorarios (antes se lo ponían directamente en el bolsillo, en cambio a partir de la reforma 1934, si el organismo hacía uso de la facultad de distribuir -pues como se vio durante distintos tiempos y ámbitos aún pudiendo hacerlo no lo hizo-, debe entregar lo cobrado al organismo para que éste por razones de equidad u orden práctico lo distribuya); pero el ejercicio de tal facultad, no cambia la naturaleza del concepto distribuido. La capacidad opcional que se verifica (la distribución era facultativa y hemos visto que durante mucho tiempo no se ejerció), ratifica que no tenía entidad para cambiar la naturaleza del honorario; esto es, cuando no ejerció la facultad era honorario y cuando sí la ejerció no lo era? La postura no resiste el análisis.

Va de suyo entonces que la facultad de distribución otorgada no implicaba alterar el origen y naturaleza del concepto que se autorizaba a distribuir, sólo significaba que tal derecho al honorario devengado por la actuación judicial, se encontrase ahora limitado. Los honorarios eran tales y pertenecían a los profesionales cuya actuación los habían devengado; sin perjuicio de ello, a partir del ejercicio de la facultad de distribución por parte del organismo, aquellos se encontraban constreñidos a entregarlo a su mandante, a efectos de su distribución entre los titulares del derecho.

El régimen normativo argentino está plagado de institutos que a pesar de no constituir dominios plenos, esto es, ser menos plenos o imperfectos o con limitaciones a aquél, en ningún caso pierden su naturaleza y condición de tal. Así, ocurre por ejemplo en los casos de dominio fiduciario, o el dominio revocable o desmembrado a través de usufructos y/o tenencias acordadas, o bienes sometidos a regímenes de limitaciones legales o convencionales en el tiempo o que requieren de instancias previas a los efectos de ser plenos. No es admisible, por ejemplo, sostener que, en virtud de la capacidad legal que su función le otorga a la distribución respecto de los bienes del causante, el albacea testamentario o judicial adquiera la condición de heredero o legatario (propietario) en tanto no lo fuese por legítima o institución al efecto. O en su versión contrapuesta, que el carácter de titulares del derecho de los herederos o legatarios pierda entidad en virtud de la necesidad de tener que esperar la entrega por parte de aquél funcionario. Mucho menos que tal restricción otorgue al responsable de tal distribución la capacidad de concretarla entre quienes no resultan titulares del derecho, en el caso herederos o legatarios, sino que esté facultado a distribuirlo entre otros terceros ajenos que mejor le parezca.

Por lo demás, es obvio apreciar que la pertenencia del derecho a honorarios del profesional resultaba suficientemente clara en la ley, si se advierte el privilegio que la misma norma concede al crédito fiscal, sobre aquéllos. Adviértase que la ley (art. 98 ley 11.683) siempre estableció el derecho del representante a cobrar los honorarios una vez satisfecho el crédito fiscal. Si el titular de uno y otro crédito fuese la misma persona, ¿cuál es la razón de establecer el privilegio?

En el mismo sentido, como ya se señaló, nótese que la ley de procedimiento nunca incorporó a los honorarios como concepto a recaudar por el Fisco en tanto sí detalló a los restantes rubros (impues-

tos, aportes, contribuciones, multas, etc.). Corroborante de tal diferencia es que en los mismos procesos de ejecución fiscal, los propios jueces ejecutantes entendieron que las facultades extraordinarias dispuestas por el art.92 reformado ya por la Ley 25.239, se circunscriben exclusivamente al recupero de créditos fiscales, fundando tal parecer en que la titularidad de los mismos y su necesidad de rápido cobro para atender sus obligaciones, sustentaban las particulares capacidades que otorgó la reforma, mientras que para el cobro de honorarios no correspondían tales facultades extraordinarias, debiendo perseguirse el cobro por vía corriente de ejecución pues el titular de tal derecho era el profesional actuante y no el Fisco.

En conclusión respecto al modo de apreciar el sentido de las normas, cabe recordar que el máximo Tribunal Federal ha entendido que: *"La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial"* (Conf. CS julio 15-1997 "Astillero Príncipe Imenghi S.A. c/Bco. Nacional de Desarrollo" -voto del Dr. Bossert- (Fallos: 320:1495); idem: "Silveyra, Alberto y otros c/Empresa Ferroviarias Argentinas y otros" (Fallos: 320:1547)). Con el mismo alcance la jurisprudencia ha entendido: *"Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y aceptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"* (CS septiembre 25-1997 "Cermac S.A. c/DGI" (Fallos: 320:1910); y *"Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su aplicación"* diciembre 10-1997 "Tradigrain S.A. c/Administración General de Aduanas" (Fallos:218:56).

Concluyendo el presente Capítulo VI: **Los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683 siempre fueron honorarios judiciales sin perjuicio de su carácter y régimen especial; pertenecieron a los profesionales que los generaban;** y la capacidad de distribución que sobre los mismos pudo acordarle la ley a un tercero (AFIP) no permitía alterar su naturaleza y efectos.

VIII- EL NUEVO ARTÍCULO 98 DE LA LEY 11.683. **SU INCONSTITUCIONALIDAD. LAS NORMAS AFECTADAS.**

a) El nuevo artículo 98.

Tal como se transcribió más arriba, el nuevo artículo 98 de la ley 11.683 que aquí se impugna, invierte los términos de los modos de redacción que tuvieron todas sus versiones anteriores, incorporando desde su inicio, antes incluso de describir el bien susceptible de disposición, la facultad de la AFIP de hacerlo. Como se expuso, el nuevo texto reza: *"ARTICULO 98 – La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, será realizada por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, en las formas y condiciones que ésta establezca. Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. ..."* Agrega sin solución de continuidad: *"Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en el artículo 7 de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto. ..."*

Como fue dicho, sin perjuicio del trasvasamiento del orden de exposición, la variación determinante en la modificación concretada por el art. 218 de la ley 27.430 que aquí se objeta, es que otorgó a la AFIP la "disposición" de los honorarios devengados a favor del profesional actuante, lo que constituye, como se verá a continuación, una flagrante violación a normas de superior jerarquía en la pirámide jurídica argentina. Veamos:

a.1) Disposición- Dominio.

Es de apreciación unánime e indiscutida en derecho que *"el principal acto jurídico que puede efectuar un propietario es el de disponer de la cosa ..."* (Conf. Peña Guzmán, Derecho Civil, Derechos Reales, Tº II , Ed. TEA, pág. 39). Sólo quien reviste la propiedad de un bien puede disponer de él y resulta indispensable su consentimiento expreso o tácito y ajeno a todo vicio para validar su desprendimiento. De allí la originaria prohibición y nulidad de los artículos 1329 y 1330 del viejo Código Civil a la venta de cosa ajena salvo ratificación del propietario, o la obligación de reparar los daños ante la imposibilidad de transmitir el

bien ajeno dispuesta por el art. 1008 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

Es que la facultad de disposición no es escindible del dominio pues su falta altera la esencia de este último y sólo el *dominus* presenta tal capacidad. A consecuencia de ello, en sentido corroborante, el artículo 1972 del Código Civil y Comercial de la Nación fulmina de nulidad en los actos a título oneroso, la cláusula que imponga no transmitir a persona alguna el dominio de una cosa determinada o de no constituir sobre ella otros derechos reales.

Bajo tales parámetros queda fuera de discusión que la reforma impugnada a partir de la capacidad de disposición plena que a través de su nuevo texto concede a la AFIP, otorga a ésta la propiedad de los honorarios devengados a favor de los profesionales actuantes en representación del Fisco en los juicios de ejecución fiscal.

b) Inconstitucionalidad. Las normas afectadas.

La facultad que pretende concretar la norma reformada a favor de la AFIP choca groseramente con el resto del marco normativo que trata la materia aquí traída a conocimiento. Concretamente la pretendida manda entra en pugna con el artículo 3º de la Ley 27.423, los artículos 1941, 1942, 1943, 1944 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, contra los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y contra el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporados por los incisos 22 y 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Apreciaremos brevemente de manera independiente cada norma afectada por la que es objetada.

b.1) La afectación al artículo 3º de la Ley 27.423.

Sancionada por el mismo Congreso Nacional sólo unos días antes (30.11.2017) de la reforma aquí impugnada y promulgada por el Poder Ejecutivo sin observaciones atinentes a la materia aquí analizada, también antes de la promulgación de la norma objetada (B.O. 21.12.2017), la ley referida, luego de un largo tratamiento y debate parlamentario y con sostenido impulso por parte de los Colegios de Abogados de todo el país y muy especialmente por el Colegio Público de Abogados de Abogados de la Capital Federal, también llamada "Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal", regula sin exclusión de ningún tipo, la actuación, obligaciones, responsabilidades y derechos que le caben a los abogados

en su actuación ante la Justicia Nacional y Federal de todo el país.

Conforme el juego armónico de sus tres primeros artículos, la nueva Ley 27.423 abarca claramente la actuación de los representados por mi parte en la presente acción, y concretamente en su artículo 3º determina la propiedad de los honorarios a favor del profesional actuante. Una muy sintética y esquemática transcripción hará innecesaria más explicaciones al respecto, destacando que en todos los casos los remarcados en negrita, subrayados y agregados entre paréntesis, son propios.

Dicen los artículos indicados:

"TÍTULO I Disposiciones generales Capítulo I. Ámbito y presunción.

"Artículo 1º.- Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actuaren como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley. Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales". (INCLUYE A LOS REPRESENTANTES DEL FISCO QUE ACTUAN ANTE LA JUSTICIA FEDERAL).

"Art. 2º.- Los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual." (INCLUYE LOS CASOS DE HONORARIOS QUE PAGA EL CONTRIBUYENTE)

"Art. 3º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias

y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado." (LOS HONORARIOS SON DE PROPIEDAD DEL REPRESENTANTE DEL FISCO).

V.S. advertirá fácilmente de la lectura de lo remarcado en negrita que es lo que resulta atinente y aplicable al caso, que la pretensión del nuevo artículo 98 de la ley 11.683 de otorgar a la AFIP la "disposición" y con ello la propiedad de los honorarios devengados por los profesionales que la representan, contraría abiertamente el artículo 3º de la Ley 27.423.

No es óbice para la aplicación en el caso de la más que clara disposición del artículo 3º de la Ley 27.423, la condición que puedan revestir y/o el régimen especial que puedan caberle a los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683, toda vez que estos últimos son y serán siempre honorarios judiciales devengados por el profesional actuante. Resultando imposible, como se ha visto, que el devengamiento pueda provenir y nacer de actuación de persona distinta que el propio profesional que por su actuación los genera, tal naturaleza estará inexorablemente presente en todos los casos, sin perjuicio que la mecánica de percepción pueda ser distinta por disposiciones particulares que deban aplicarse. Nótese como se señaló anteriormente al respecto, que la propia letra del artículo 98 ahora malamente modificado, de todas formas y como no podría ser de otro modo, refiere a los "... honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco.."

Es que en razón de la particular y propia naturaleza de la materia que se trata –honorarios judiciales-, nunca podrá ser de otro modo que el precedentemente expuesto; estos siempre nacerán en cabeza del profesional y desde su origen a él le pertenecerán.

Por lo demás, la aplicación de la nítida doctrina del artículo 3º de la Ley 27.423 se aprecia indubitable si se advierte que el segundo párrafo de la norma impugnada, que establece una reducción de honorarios en casos de pagos tempranos del contribuyente en juicio y que en modo alguno es objeto de la presente impugnación, remite para su cálculo a la misma ley con la que aquí se sostiene la impugnación.

Así, el inútil esfuerzo procurado con la nueva redacción del artículo 98, que en su alambicada forma de exposición comparada con el nítido texto del artículo 98 vigente hasta esta reforma inválida, sólo intenta disimular la concreción de algo tan impropio como la

cuadratura del círculo, sólo persigue coronar con supuesta fuerza legal, el endeble andamiaje de hecho estructurado a instancias del organismo recaudador en los últimos años, sobre la base de dictámenes y antecedentes que, a la luz de un mero análisis como el precedentemente realizado, son claramente insostenibles, de modo que ello le permita de mejor y más amplia manera cubrir y continuar detacciones de bienes que no le pertenecen para un destino que tampoco resulta conocido. Podría decirse, como forma descriptiva, que sólo es el intento de "huir para adelante".

Tal como se explicitará en el capítulo de conclusiones de este planteo, lo sustancial del fundamento, criterio y texto de norma que rigió el tratamiento de los honorarios del artículo 98 durante más de un siglo, comparado con la orfandad de fundamento, criterio y texto de norma con la que se pretende sustituirlo, acreditará el fútil intento precedentemente señalado.

b.2) La afectación a los artículos 1941,1942,1943, 1944 y cctes. Del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los artículos citados del Código Civil y Comercial de la Nación que resultan soslayados por la norma impugnada, pertenecen todos, obviamente, al tratamiento que el citado cuerpo legal concreta respecto del derecho real de dominio y establecen las propiedades con que tal instituto goza y de las que no se puede privar al *dominus*, sin contrariar su manda.

Como en caso anterior, de su transcripción se aprecia de mejor modo lo expuesto. Dicen tales preceptos:

Artículo 1941.- "*Dominio perfecto. El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario*".

Bajo este precepto resulta impuesto que la capacidad de disposición material y jurídica del bien resulta ínsita al dominio. No convueve tal realidad el hecho que en el caso bajo análisis (honorarios del artículo 98 de la ley 11.683) pueda entenderse que asistimos a un dominio imperfecto en virtud de la limitación a su cobro directo sin previa distribución de la AFIP pues, como vimos, tal acotación no altera su naturaleza ni mucho menos implica sustituir la titularidad del mismo.

Constituyendo justamente la indebida facultad otor-

gada por el nuevo artículo 98, un cambio de titularidad de los honorarios devengados, la norma impugnada choca de pleno con el artículo de fondo analizado.

Artículo 1942.- "Perpetuidad. El dominio es perpetuo. No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva".

Al respecto, el carácter de perpetuidad destacado en el artículo 1942 del Código Civil se ve afectado por la sustitución de titularidad referida que concreta la norma impugnada. ¿Cómo es jurídicamente posible que el honorario judicial nacido en cabeza y consecuentemente perteneciente originariamente al profesional actuante, pase a titularidad de la AFIP sin acto alguno del primero?. Descartada la prescripción adquisitiva, el ordenamiento de fondo establece la perpetuidad del dominio a favor de su primer propietario, circunstancia que el nuevo artículo 98 arrasa sin razón ni sustento alguno. Como se expuso, si la nueva ley constituye una virtual expropiación, salta a la vista la falta de declaración de utilidad pública y la previa indemnización que la haga válida.

Así, es fácilmente advertible que la ordenada permanencia en el tiempo de la titularidad originaria por parte de sus legales dueños que impone el Código, se ve directamente atacada por la facultad de disposición que concreta el nuevo artículo 98, debiendo el Juzgador sostener la norma de fondo a fin de recomponer y preservar el ordenamiento legal pertinente.

Artículo 1943.- "Exclusividad. El dominio es exclusivo y no puede tener más de un titular. Quien adquiere la cosa por un título, no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que falta al título".

Este carácter propio del dominio impide la capacidad de disposición que la inválida norma otorga al organismo recaudador, toda vez que la consecuente exclusividad dispuesta por el Código apreciada en este caso respecto del derecho devengado a favor del profesional, se ve interferida por la intervención sin límites de otro sujeto que concreta actos de titularidad del derecho nacido a favor de aquél.

Artículo 1944.- "Facultad de exclusión. El dominio es excluyente. El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos puestos en ella, y encerrar sus inmuebles con muros, cercos o fosos, sujetándose a las normas

locales".

Como contracara de aquella exclusividad dispuesta por el artículo 1943, el artículo 1944 en confronte establece el carácter excluyente del dominio a favor del propietario. Es obvio que no pudiendo existir otro dueño (salvedad hecha lógicamente del condominio) es natural que el primero pueda excluir del ejercicio de las facultades que otorga la propiedad de un bien, a quienes no son titulares de este último.

Consecuentemente, es impropio que la norma impugnada pretenda otorgarle a la AFIP la capacidad de "disposición" de un bien que desde su origen tiene otro titular.

En cuanto a los artículos concordantes del Cuerpo Normativo de fondo que este reclamo sostiene como también afectados, resulta tan numerosa su citación como también obvio su alcance confrontativo con la norma impugnada, que la necesidad de no extender más este reclamo, aconseja evitar su abundada consideración, bastando sólo merituar a simple título ejemplificativo al artículo 1945 descriptivo de la extensión natural del dominio de una cosa la que naturalmente comprende toda su entidad e integridad (repare aquí V.S. sobre la infundada consideración del dictamen del Ministerio Público en el caso Dadón, por la que sostenía la necesidad de que el viejo artículo 98 aclarase que la propiedad del profesional sobre los honorarios se refiriera a la totalidad de los mismos), no pudiendo entonces una ley afectar sin causa, una parte mayor o menor de dicho dominio. Cabría considerar también entre otros, la alteración al régimen de adquisición del dominio y a más particularidades que alcanzan al instituto.

Es innecesario destacar en demasía que la oposición que enfrenta el nuevo artículo 98 de la ley 11.683 respecto de las normas de fondo señaladas, fulmina su presumida virtud al contraponerse a disposiciones en calidad y cantidad superiores a ella y que imponen declarar su invalidez y preservar de los perjuicios que de su aplicación deriva para los representados de mi mandante, como también de los perjuicios que su vigencia concreta al orden jurídico general.

b.3) La afectación al artículo 17 de la Constitución Nacional.

Reza el citado texto constitucional: "*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. ... La*

confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. ...”.

La disposición atacada restringe a los representados de mi parte en forma absoluta, definitiva e insanable del derecho que como hemos visto todo el cuerpo normativo atinente y hasta la propia norma modificada le acuerda (recuérdese aquello de “... que se devenguen en los juicios **a favor** de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, ...”), constituyendo tal facultad de disposición que por lo demás no presenta cortapisas ni limitación alguna, una violación a la propiedad, inadmisible de acuerdo al derecho positivo argentino.

Cualquier forma o mecánica de supuesta distribución en favor de los profesionales afectados que concrete de tales honorarios la AFIP con posterioridad a su exacción, no tendrá efecto saneador alguno del vicio que aqueja el ejercicio de su indebida facultad. En realidad, como nuevo supuesto *dominus* sin título ni causa legítima, el reparto que pueda hacer de sus nuevos bienes, no serán más que actos justamente de disposición regidos por una mayor o menor razonabilidad, pero que resultan posibles luego de privar indebidamente a sus legítimos y originares dueños, en razón de la norma inconstitucional. Nótese aquí claramente, el ya denunciado artilugio redundante que concreta la norma atacada, cuando a modo de disimulo refiere otorgar “*La disposición y distribución de los honorarios*”, obviando la evidente circunstancia de que la concesión de la primera capacidad sin límites, lleva incluida forzosamente la segunda. En suma, una verdadera tautología terminológica que no esconde el claro vicio que contiene.

Y no es dable en el caso sostener que el derecho al cobro de honorarios judiciales aquí afectado por el nuevo artículo 98 de la ley 11.683 se trate de un derecho aún de no adquirido por parte de los representados de mi mandante o de un simple derecho en expectativa que pueda conculcarse. Desde el mismo acto de presentación judicial del profesional en ejercicio de representación de su mandante, cualquiera fuese este último, se comienzan a devengar **a su favor** honorarios cuyo alcance y correspondencia se merituará en el momento procesal oportuno, pero siempre para cuando el organismo indebidamente facultado pretenda hacer ejercicio de disposición de tales honorarios en virtud de la norma objetada, los mismos ya pertenecen al profesional que los devengó.

De tal modo se aprecia de manera indubitable el

agravio que la nueva norma concreta en el primer párrafo de su contenido, al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, lo que torna a aquella inválida y de obligada remoción.

b.3.1) Cuestiones atinentes.

Dos cuestiones colaterales a la denuncia de inconstitucionalidad aquí impetrada, pero que sin duda resultan atinentes a su entidad, merecen un breve pero obligado comentario que demuestra aún más, lo disvalioso de la norma atacada.

La primera cuestión a señalar es que la norma puesta aquí en crisis concreta además de la reforma objetada, una segunda modificación en el segundo párrafo del mismo artículo 98, cuando establece una reducción de honorarios en los casos de cancelación temprana de deudas concretadas por el ejecutado y que, como se dijo, no es objeto de impugnación alguna por parte de mi representada. En esta segunda reforma y su irreprochable validez, se verifica con toda nitidez la correcta exégesis que corresponde otorgar al caso "El Paulista", detenidamente analizado con anterioridad, y también se aprecia el preciso alcance que corresponde otorgar al tipo de honorarios judiciales que trata.

No afecta a la consideración del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, la circunstancia que la misma ley especial que en una parte de ella genera el nacimiento de los honorarios judiciales a favor del profesional actuante, en otra parte de ella los remita en circunstancias determinadas a favor del obligado a su pago. Por ello la Corte correctamente entendió en "El Paulista" que así como la ley especial otorga al profesional actuante el derecho a los honorarios judiciales en los juicios de ejecución fiscal, también los pueda morigerar o suprimir pero en favor del obligado al pago. Lo que no puede ser admisible por ningún tribunal, por ninguna norma y de ninguna forma, es que habiendo nacido naturalmente en cabeza y propiedad de una persona profesional y manteniéndose vigentes, tales honorarios judiciales terminen inexplicablemente sin acto de alguno de esta persona, en cabeza y propiedad de otra.

En suma, en el caso, la ley especial puede tener la capacidad de relevar del honorario al ejecutado, pero no puede mantenerle a éste la obligación cambiando al único beneficiario posible en virtud de haberlos generado. En este último e inadmisible caso, el honorario se estaría convirtiendo en un tributo adicional a pagar por el condenado en costas pero que tendría como destinatario a la AFIP.

Esto último lleva a la consideración de la segunda cuestión atinente, y es que el aspecto sí objetado del nuevo artículo 98, además de afectar la propiedad de los profesionales actuantes, hace titular del dominio de los honorarios a través del indebido otorgamiento de la capacidad de disposición, no al Fisco como en alguna oportunidad judicial equivocadamente se sostuvo, sino directamente a la AFIP. Huelga señalar que existe una enorme diferencia entre el erario público perteneciente al Estado y su organismo recaudador. Como ente autárquico que es, las “disposiciones” que sin barrera alguna pueda adoptar la AFIP de los fondos de los que se apropie por efecto de esta reforma y que en principio no benefician ni al contribuyente ni al Estado, cuando menos debió haber hecho considerar al legislador, muy detenidamente, el alcance de la reforma que concretaba. Veremos después, si se estuvo a la altura de la circunstancia.

Al margen de estos últimos pequeños grandes detalles, resulta claro que la facultad de disposición otorgada a la AFIP, por parte del nuevo artículo 98 de la ley 11.683, atenta contra el artículo 17 de la Constitución Nacional y debe declararse su inconstitucionalidad.

b.4) La afectación al art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional por afectación a los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 75 de la Constitución Nacional a través de su inciso 22, incorpora al régimen jurídico argentino con rango superior a las leyes nacionales y jerarquía constitucional, tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, el inciso 23 del mismo precepto impone como atribuciones y deberes al Congreso de la Nación: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, ...”*.

Así pues, las disposiciones contenidas en ambos tratados internacionales señalados, constituyen preceptos superiores a los cuales las leyes argentinas deben amoldarse y compaginarse y consecuentemente le está vedado al Congreso Nacional la sanción de normas que las contradigan.

Reza el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

Reza a su vez el artículo 2, punto 1.del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *"Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".*

Ambos tratados de jerarquía constitucional, entronizan en la Argentina lo que tanto doctrina como jurisprudencia del más Alto Tribunal denominan como "Principio de Progresividad" y "Principio de no regresividad o retroceso" por los cuales las naciones participantes se obligan tanto a lograr progresivamente en la medida de sus capacidades la plena vigencia de los derecho del tipo descripto en sus términos, como mucho más, la obligación de no volver atrás, a través de leyes u otras medidas políticas o jurídicas, la vigencia del ejercicio de tales derechos ya otorgados y en goce por parte de los administrados, preservando, cuando menos, el nivel de protección y satisfacción alcanzado. Resulta innecesario aclarar que tanto el artículo 21° de la Convención; como el art.6° del Pacto reconocen el derecho de propiedad aquí afectado por la norma impugnada.

Debe tenerse presente que conforme se acreditó indubitablemente en el presente escrito, el derecho de los representados de mi mandante a los honorarios del artículo 98 de la ley 11.683 devengados a su favor, se encuentra otorgado desde el año 1893 a través de la Ley 3057 y mantenido vigente en las distintas versiones de artículos 97 y/o 98 de la ley11.683 hasta la modificación aquí impugnada, siendo reconocido a lo largo de más de ciento veinte años y considerado y respetado por el mismo organismo ahora indebidamente favorecido, a través

de sus propias resoluciones como las citadas y acompañadas N° 1863/66, 150/92 y/o 1860/93.

Consecuentemente la manda reformada que priva íntegramente a los representados de mi parte de la propiedad de los honorarios devengados a su favor, otorgando su disposición a quien carece de naturaleza para generarlos y ninguna razón para percibirlos, constituye sin atenuantes un claro retroceso de derechos correctamente acordados.

Ni siquiera la circunstancia exencionante de "... *en la medida de los recursos disponibles...*" que indica el artículo 26 de la Convención, resta efecto gravemente regresivo a la norma impugnada, toda vez que los recursos de los que la reforma injustamente priva a los profesionales actuantes, no provienen del erario público sino de los particulares demandados a quienes se les reclamaron créditos fiscales o previsionales.

Circunstancias como la descripta, permiten a Abramovich y Courtis expresar: "*La obligación asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido*" (Conf. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian "Los derechos sociales como derechos exigibles", Ed. Trotta, Madrid, 2002, pág.94) y en igual sentido, Espinosa-Saldaña Barrera considera la irregresividad de los derechos sociales como "... *una prohibición de no retroceder o desmontar los avances que a este nivel hayan podido haberse alcanzado...*" (Conf. "Economía, Constitución y Derechos Sociales", Ed. Ediar, Buenos Aires 1997, pág.232; Hugo Ernesto Cruz: "Sobre el principio de irreversibilidad", LL 2003-B, pág.112).

Es que cuando como en el caso, los derechos logran plena vigencia resulta obligado al Estado a través de cualquiera de sus poderes preservarlos, no pudiendo volver para atrás por cualquiera forma posible ya sea por leyes, normas administrativas, disposiciones judiciales o vías de hecho, debiendo, cuando se trata de derechos económicos propender al mantenimiento pleno de la Integridad patrimonial alcanzada.

No puede perderse de vista que el alcance de este planteo en atención a la acción de clase que constituye conforme el Capítulo II de esta demanda, involucra el derecho de un número indeterminado de profesionales actuales y futuros que ven y verán afectada tanto su integridad patrimonial en la actividad judicial que desarrolleen en re-

presentación del fisco, como la dignidad que les corresponde en el ejercicio de su profesión, aspectos ambos, que cabe a mi mandante preservar.

Va de suyo que la referida conducta regresiva y no progresiva que deriva de la norma aquí objetada, se encuentra afectada de inconstitucionalidad y así debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional a la que le corresponda resolver, so pena de quedar obligada mi parte a la vía recursiva que los propios tratados disponen.

IX- LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y LA VIRTUD DE LA LEY.

A esta altura del planteo, cabe una última reflexión referida a dos aspectos de la ley que la jurisprudencia del máximo Tribunal Federal a lo largo del tiempo ha tenido siempre en cuenta no de modo exclusivo pero si de permanente presencia para la consideración de la validez de aquella, que además de su compaginación con el resto del ordenamiento jurídico, son tanto su origen como su resultado.

a) La voluntad del legislador.

En relación a su origen, como se expuso al desarrollar en el Capítulo VI, punto b.1) de esta demanda y se acreditó través de copia certificada de la sesión parlamentaria del 23 de diciembre de 1893 que lo trató, la historia del nacimiento del derecho a cobrar honorarios en las ejecuciones fiscales por parte de los profesionales que representasen al Fisco, surgió por moción que introdujo el legislador (senador Yofré). En el referido capítulo mi parte transcribió la parte pertinente del debate, cuya relectura aquí solicito a V.S. a fin de volver a apreciar sus circunstanciados fundamentos y el acompañamiento unánime recibido, incluso, como se dijo, con el cuidado de diferenciar especialmente tal derecho respecto del cobro remunerativo que como funcionarios en relación de dependencia del Estado, debiese corresponderles.

En la circunstancia de abrogar ahora tal derecho como consecuencia de la reforma impugnada, cabe comparar los motivos expuestos por el legislador en sustento de la nueva tesis adoptada después de más de un siglo de correcta y serena experiencia incluso por parte de los contribuyentes condenados a su pago, con la única salvedad de las insistentes afectaciones concretadas en los últimos años por parte del órgano de recaudación a través de normas propias menores o vías de hecho, que, como se dijo, se pretenden ahora coronar con la reforma atacada.

Tal comparación sorprenderá a V.S. a raíz de la más honda y grave orfandad de fundamentos con que se sostuvo la grave modificación, más aún, si se aprecia la oportuna advertencia que en el mismo debate parlamentario se introdujo con suficiente detalle respecto de su antijuridicidad, oposición a normas de mayor jerarquía y en consecuencia su inconstitucionalidad.

Acompaño con la presente demanda, copia certificada del debate correspondiente a la sesión del día 19 de diciembre de 2017 ocurrido en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el cual al considerar el artículo 221 que a la postre y luego del reordenamiento pertinente resultó ser el impugnado artículo 218 de la Ley 27.430, produjo las consideraciones que seguidamente se transcriben:

"Sr. Presidente (Monzó). En consideración el artículo 221. Tiene la palabra el Señor Diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sr. Tonelli.- Señor presidente: según como está redactado el nuevo artículo 98 de la ley 11.683 –el artículo en tratamiento propone sustituir el actual, se transfiere la propiedad de los honorarios de los representantes de la AFIP al propio organismo para que sea la Administración Federal de Ingresos Públicos la que luego distribuya dichos honorarios según criterios propios. A mi modo de ver, se viola la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal que sancionamos hace muy poco y que el Senado aprobó dos semanas atrás, y también el Código Civil, en tanto y en cuanto los honorarios deben ser propiedad de los profesionales. Esto, sin perjuicio de que la AFIP pueda establecer criterios para la distribución de esos honorarios entre los abogados intervenientes. Por las razones expuestas, propicio la eliminación de este artículo a fin de que el artículo 98 de la ley 11.683 quede redactado como en la normativa vigente. Sr. Presidente (Monzó).- Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe. Sr. Laspina.- Señor presidente: con todo el dolor del alma, la comisión rechaza la propuesta del señor diputado Tonelli Sr. Presidente (Monzó).- Se va a votar nominalmente el artículo 221. Se practica la votación nominal.- Conforme el tablero electrónico, sobre 203 señores diputados presentes, 108 han votado por la afirmativa y 69 por la negativa, registrándose además 22 abstenciones. No se ha computado el voto de 3 señores diputados".

"... con todo el dolor del alma,..." ; eso fue todo su fundamento.

Ante la correcta y precisa objeción planteada por un

legislador del mismo bloque propiciante de toda la reforma, que además y sin perjuicio de no resultar argumento fundante de validez es indicativo de la gravedad de la cuestión, toda vez que quien la concreta es considerado con profunda especialidad en la materia y constituye una de las más reconocidas y respetadas espadas jurídicas del bloque que integra (el Dr. Pablo Tonelli), el miembro informante de la reforma (Lic. Luciano Laspina), no rebate ni argumenta a favor del sostenimiento del artículo objetado, tampoco intenta explicación alguna a la injustificada transferencia patrimonial que concreta la reforma y que a la postre no beneficia siquiera al Fisco sino sólo a su órgano de recaudación, y tan sólo aduce dolor espiritual por el rechazo de la objeción. En síntesis, tamaño desdén a la seria y fundada objeción, termina constituyendo un virtual reconocimiento de insistir en algo que se sabe sin razón.

Conforme la apreciación de mi parte, está visto entonces en relación a la consideración pendiente, anticipada al final Capítulo VII, punto b.3.1) de esta demanda, que la conducta del legislador en el caso, no estuvo a la altura de las circunstancias.

El propio resultado de la votación también es indicativo de la falta de buena apreciación de la reforma: Sobre un total de 257 diputados y con la presencia de sólo 203 de ellos, únicamente 108 votaron a favor y 91 no apoyaron el proyecto (69 negativos y 22 abstenciones).

En términos comparativos, surge clara la distancia y la añoranza entre la ausencia de razón y muy reducida voluntad de la mala reforma aprobada respecto de los virtuosos fundamentos y unanimidad de la norma del año 1893 malamente reemplazada.

Menos puede apreciarse sustento en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó la propuesta considerada. V.S. podrá ratificar de la parte correspondiente al capítulo "G Procedimiento Tributario", que como todo fundamento de la reforma, el proyecto expresa "*En referencia a los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, se prevé, entre otras cuestiones, que su disposición y distribución será realizada por el Organismo Recaudador en las formas y condiciones que éste establezca.*" (ver "Capítulo G Procedimiento Tributario" del Mensaje Número: MEN-2017-126- APN-PTE, de fecha 15 de diciembre de 2017, Referencia:EX2017-27778266- -APN- DMEYN#MHA). Esto es, una mera enunciación que nada explica en razones. Y si V.S. quisiese, aún cuando no

resulta necesario para apreciar la invalidez –e inconstitucionalidad- de la reforma, sino a simple título de curiosidad, superando la formalidad del envío por parte del Poder Ejecutivo, investigar el verdadero origen del proyecto, a poco de escudriñar descubriría que el impulso originario de la infundada modificación, cuanto más en atención al “beneficiario” de ella, no fue otro que el de la propia AFIP. En tal caso, ello explica el porqué de haberse considerado más conveniente y convincente no dar ningún fundamento. El verdadero motivo no fue otro que lograr a partir de la autarquía del organismo recaudador, disponer, aún cuando no le pertenezcan, de más fondos para retribuir internamente a quien le parezca.

No obstante que la falta absoluta de antecedente, motivo, razón, o mínima explicación pueda no ser considerada causa única suficiente para la invalidez de una norma, La Corte Suprema tiene dicho en consideración a los fundamentos de una ley que: *“Si bien las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley, son en general simples manifestaciones de opinión individual, no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones e informes constituyen una fuente propia de interpretación”* (CSJN “Provincia de Salta v. Nación Argentina” 20.12.2005; Fallos: 328:4655).

Respecto de la ley en crisis no ha existido una sola palabra que sirva para su consideración y es obvio que no serán válidas a los efectos de su fundamentación previa, todas las palabras con las que se pretenda suplir ahora al contestar esta demanda aquél vacío absoluto de razón.

b) La virtud de la ley.

Como se mencionó al pasar, en los más de cien años de reconocido derecho por parte del profesional actuante en representación del fisco al cobro de honorarios respecto de la parte contraria condenada en costas en los juicios de ejecución fiscal, el artículo 98 de la ley 11.683 en la última versión vigente hasta la reforma aquí denunciada, mantuvo casi inalterable su texto y pacífica aplicación. De los probablemente varios millones de contribuyentes que hubieron de concretar el pago de tales honorarios a lo largo de tan prolongado tiempo, no se registran en los anales de jurisprudencia planteos de inconstitucionalidad al respecto y sin duda el objetivo previsto por el legislador al establecer la norma, cumplió muy eficazmente su cometido, incentivando a favor de “*...los verdaderos intereses de la hacienda pública, encontrar buenos abo-*

gados que se hagan cargo de estos asuntos, con una retribución por sus servicios, y además el derecho de percibir las costas en que la parte contraria incurriese. ...” (ver exposición de Yofré; subrayados propios).

Se logró así que innumerables profesionales como los que representa aquí genéricamente mi parte, con la legítima expectativa del cobro de sus honorarios judiciales luego de haber sido satisfecho el crédito fiscal, “se hicieran cargo” en todos los casos no sólo de tal tarea, sino además asumiendo de su propio peculio y sin costo para el Estado, de los naturales gastos que derivan de la concreción de las ejecuciones y su atención para el recupero de los créditos fiscales de su mandante.

Contra tan larga y buena experiencia, se alza una normativa carente completamente de sustento explicitado y que choque de modo grosero y manifiesto contra todo el ordenamiento legal superior y análogo con el que debería compaginarse, y de la que sólo puede atisbarse como justificativo, una excesiva pretensión de su beneficiaria, que no es, como se aclaró, la hacienda pública.

Referente a este punto, también se ha expedido el Tribunal Federal, al expresar: “*Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico, y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial*” (Fallos: 311:256).

X- CONCLUSION

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece la pirámide jurídica que rige nuestro ordenamiento positivo. De allí derivan como referentes superiores la propia Constitución y en igual alcance los Tratados Internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22. Necesariamente amoldadas a las pautas y preceptos emanados de aquellas cimas, se colocan las leyes nacionales dentro de las cuales priman las normas contenidas en los Códigos de fondo y compaginables con estas últimas, las leyes especiales y generales.

Con base en ello y lo explicitado a lo largo de este escrito, cabe concluir que la norma aquí impugnada resulta palmariamente contrapuesta con otras de rango superior, encontrando su límite insalvable en la manifiesta y palmaria violación a preceptos de origen constitucional.

Pero además, demostrando su clara anomalía, su soledad en el resto del orden jurídico argentino y su indisimulable e injustificado favoritismo (beneficiar sólo a la AFIP), la norma atacada se aprecia también en pugna con otras análogas dispuestas en alcance local que aún en los casos de relación de empleo público con el estado provincial, dejan inalterable e íntegro el derecho del profesional actuante en relación a los honorarios impuestos en costas a la contraparte. Así, para destacar basta el caso de más reciente sanción de la vigente de la ley 5134 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promulgada el 26 de noviembre de 2014, que en su artículo 21 establece: *"Los honorarios regulados en favor de los abogados que trabajan en relación de dependencia con el Estado y/u organismos públicos, que deben ser pagados por la parte condenada en costas, son de propiedad absoluta e inalienable del profesional. Podrán ser participados con otros abogados del mismo cuerpo del que dependan"*.

Se impone pues, con seria urgencia a fin de evitar mayores reclamos posteriores de más difícil y costosa reparación, restablecer el orden jurídico afectado por la reforma al artículo 98 de la ley 11.683 y no permitir que las consecuencias de la grave falta aquí apreciada se extienda en dimensión y alcance.

Es que más allá de la normativa específica que se indica afectada, la violación que el presente reclamo persigue impedir en su continuidad, refiere esencialmente a la más estricta noción dikelógica del caso. Fundamentalmente, además del reclamo de recomposición normativa, se discute aquí la propiedad de un derecho reconocido por más de un siglo y el presente planteo, después de todo, expresa la firme y continuada voluntad de "dar a cada uno lo suyo" (*suum cuique tribuere*), que no es otra cosa más que la universalmente aceptada definición de Ulpiano de hacer Justicia (Iglesias Santos, Juan. Derecho Romano – Historia e Instituciones;. Edit. Ariel S.A. Barcelona. 1997. Pág.118).

Cabe únicamente al poder al que aquí se recurre, reconocerlo y preservarlo.

XI CUESTION DE PURO DERECHO.

Las cuestiones aquí traídas a conocimiento y resolución de V.S. y las constancias acompañadas que las instruyen resultan todas de público conocimiento y apreciación en el mismo alcance.

De tal modo, no resultando necesario probanza alguna, deviene aplicable lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo una vez sustanciada esta demanda, declarar la cuestión como de puro derecho.

XII.- PROCESO SUMARÍSIMO

Solicito que al proceso que se insta con el presente, se le imprima el trámite del proceso sumarísimo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 498 y concordantes del CPCCN, en función de lo establecido en el artículo 322, segundo apartado del CPCCN

XIII.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La gravedad institucional que se presenta en autos resulta evidente y manifiesta, ya que se encuentran en juego, garantías constitucionales elementales, que hacen a la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo y a la inviolabilidad de la propiedad.

Asimismo decimos que la situación provocada, trasciende el interés de las partes, de acuerdo a la doctrina de la **gravedad institucional**, expuesta por la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que existe aquella cuando la sentencia decide sobre cuestiones que afectan el interés de la colectividad en supuestos en que derivan en la perturbación de actividades esenciales (Fallos 246:376; 268:126; 308:1230 entre muchos otros), se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos 307:973); o la marcha de las instituciones (Fallos 303:1034).

XIV.- SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 27.430.

Con base en las razones expuestas, se ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria de la normativa citada.

Ello fundado en el peligro que implica que, durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva de la presente acción, los legítimos derechos reclamados en representación de los abogados de la matrícula federal, los que -como se demostró- se proyectan hacia el colectivo conformado por todos aquellos letrados que representen y patrocinen al Fisco en cualquier jurisdicción, resulten burlados por la aplicación de la norma que por la presente se impugna.

Diffícilmente pueda la AFIP ampararse en el interés público para oponerse a la suspensión de la aplicación de la normativa

impugnada, ya que no basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la presente medida cautelar solicitada.

La medida que mi representada peticiona comporta un verdadero resguardo de la garantía jurisdiccional que se solicita con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se reclama pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la promoción de la presente acción y el pronunciamiento definitivo.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: "...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, *Códigos procesales*, V III).

A todo efecto, el daño producido por la aplicación inmediata del art. 218 de la Ley 27.430 en la parte que se impugna, surge inmanente e inminente toda vez que, la desnaturalización de los honorarios profesionales y el consecuente desplazamiento hacia la AFIP quién, sin haberlos devengado podría disponerlos a su completo antojo, provocarían un daño de imposible reparación ulterior en el colectivo descripto. Surge palmario que en la presente concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

XIV. 1) VERO SIMILITUD EN EL DERECHO

El *fumus bonis iuris* surge incuestionablemente de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la normativa impugnada.

Así es que, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere los tribunales nacionales han exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto.

En este punto, sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera

certeza sobre la bondad del derecho alegado, no es ocioso recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al expresar que "...*las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*". (Conf. CSJN in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", 20/12/84, Fallos 306:2060). Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

XIV. 1) PELIGRO EN LA DEMORA.

La normativa atacada se encuentra en vigencia a partir de su publicación, siendo por la disposición del nuevo texto de la ley 11.683 la AFIP la encargada de "disponer" y "distribuir" los honorarios de sus representantes y patrocinantes.

En este sentido, la afectación que genera al derecho a ejercer libremente el trabajo, en el caso la profesión liberal, sólo sujeta a la normativa específica de la Colegiación y Arancelaria, y al afectar la propiedad pretendiendo desconocer abiertamente que quien devenga honorarios es quien tiene por mandato constitucional el derecho de propiedad sobre los frutos naturales de la actividad que desarrolle, trastocaría de plano la naturaleza misma de los honorarios que, aunque sea de público y notorio conocimiento, vale recordar que tienen carácter alimentario reconocido por la jurisprudencia pacífica de la CSJN.

Sólo ordenando la suspensión inmediata de la aplicación de la normativa impugnada podrán mantenerse incólumes los derechos constitucionales al trabajo y a la propiedad, que descansan sobre la garantía esencial de la igualdad, no pudiendo ejercerse una discriminación en el derecho sobre los emolumentos por el mero hecho de la representación o patrocinio de que se trate: todo honorario no es sino propiedad exclusiva de quien lo devenga **a su favor**.

En consideración de tales motivos, es de esperar que, dentro del contexto de urgencia explicitado, S.S. suspenda la aplicación del artículo impugnado y resuelva conforme se solicita

XIV. 3) CONTRACAUTELA

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del CPCCN

XV.- DERECHO.

Rigen los artículos 1 a 3 de la Ley 27.423, artículos 1941, 1942, 1943, 1944 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 16, 17, 31, 42, 43 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, artículos 21, 26, 44, 52 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2.1, 6 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 319, 359 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia citada.

XVI- CASO FEDERAL. RESERVAS

Frente a la hipótesis de una sentencia que no admite el reclamo aquí formulado, violando de tal modo los derechos y garantías aquí indicados respecto de los representados de mi parte, amparados por las normas de carácter supremo y federal citadas a lo largo de esta presentación y específicamente en el capítulo correspondiente al derecho invocado, mi parte hace expresa reserva desde este momento de recurrir en última instancia por la vía pertinente prevista, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y, en su defecto, por las normas ya invocadas, a los Tribunales Internacionales competentes para el resguardo de tales derechos.

XVII.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854

Para el hipotético y poco probable supuesto que S.S. entienda aplicables las disposiciones impugnadas, se plantea la inconstitucionalidad de artículos 2º inciso 2, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º incisos 1, 2, 3; 14º y 15º de la Ley 26.854; y se solicita que a la medida cautelar requerida por este CPACF no le sean aplicables estos artículos.

Lo expuesto se funda en que esta ley padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el Estado nacional constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las cautelares en un derecho ilusorio. De esta manera, si se aplicara la Ley 26.854 se privaría al CPACF de una herramienta imprescindible ante la necesidad cierta de garantizar justicia en tiempo oportuno.

Por ello se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la presente, ésta se conceda *inaudita parte*, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere. Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el Estado Nacional y la AFIP sólo podrán solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso.

Asimismo, y respecto a los límites impuestos a la contracautela, y atento que el CPACF ha solicitado y ofrecido caución juratoria, se solicita que ésta se tenga por suficiente garantía. En este contexto, entendemos, y así lo solicitamos, que sea sólo el Juez de la causa quien estime cual es la contracautela que resulta indicada para el caso concreto, no pudiendo extremarse el rigor a punto tal que torne materialmente imposible la concesión de la medida.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las cautelares contra el Estado nacional impuestas por la Ley 26.854, comprometen la independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Particularmente grave resulta lo dispuesto por art 13 inc. 3 de la Ley 26.854, que otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación interpuesto por el Estado nacional. Esta norma pretende vaciar de contenido la oportuna decisión merituada por el juez de la causa, quien, al dictarla, entendió que se encontraban reunidos los requisitos para dicha concesión.

Los arts 2º inc 2, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º incs 1, 2, 3; 14º y 15º Ley 26.854 al aniquilar el fundamento mismo de las medidas cautelares, que se basan en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso, son groseramente irrazonables, ilegales y violatorios

de la garantía del debido proceso sustantivo, por lo que se solicita que no sean aplicables a la presente.

A todo efecto, téngase presente lo manifestado por esta parte en relación a la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, a fin de no perder de vista la gravedad institucional alegada, al momento de resolver la constitucionalidad que se solicita

XVII.-COLOFÓN

Este CPACF no reservará ninguna herramienta, de cualquier índole que se encuentre a su alcance, en aras de alertar sobre los riesgos implícitos que conlleva la aplicación de la normativa impugnada. Del mismo modo utilizará con las máximas determinaciones, todas y cada una de los remedios de impugnación judiciales, nacionales o internacionales, que el derecho vigente le autorice con la finalidad de preservar el Estado de Derecho que una República debe tener para seguir llamándose tal, lo que no se encuentra sujeto a meras opiniones sino a principios liminares trabajosamente logrados en el curso de generaciones y luego de dolorosos procesos de consolidación institucional.

XVIII.-INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE PROCESOS

COLECTIVOS. ACORDADAS 32/2014 Y 12/2016 DE LA CSJN.

Atento lo determinado por las acordadas citadas, vengo a cumplimentar lo dispuesto por el Reglamento de actuación en procesos colectivos.

Al efecto, vengo a precisar que:

La causa de afectación a los derechos de los abogados profesionales de la matrícula y todos aquellos que representen y patrocinien al Fisco en cualquier jurisdicción, radica en el art. 218 de la Ley 27.430, que a todas luces importa una violación al orden jurídico constitucional, vulnerando especialmente lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 incisos 2 y 22, 99 inc. 3, el Pacto de San José de Costa Rica; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La aplicación del artículo impugnado, produce una lesión tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo, limitando el derecho a laborar, restringiendo y afectando nuestros honorarios y la facultad de cobrarlos y disponerlos libremente, imponiendo requisitos que nuestra Carta Magna jamás impuso a los abogados, abrogando así la esencial

garantía de igualdad ante la Ley.

De esta manera se desconoce el carácter alimentario de los honorarios profesionales y se entorpece de este modo el libre ejercicio de la abogacía.

Tal afectación, como se desprende del acápite correspondiente al "Objeto" del presente, afecta legítimos intereses de los abogados representados por esta institución, proyectándose a la postre sobre el universo conformado por todos aquellos que de la misma manera se ven sometidos al arbitrio de la inconstitucional manda, en beneficio de la AFIP.

De allí que decimos que, la normativa impugnada afecta en forma general a este colectivo que se expresa como indivisible e infraccionable, ya que como abogados en el ejercicio de nuestra profesión, la decisión que mediante la presente acción se procura deberá afectar asimismo de manera común, a todo el universo de personas inmersas en la misma situación, en tanto profesionales liberales sujetos a la normativa colegial correspondiente.

En efecto, cuando el prejuicio es compartido por una pluralidad indeterminada de sujetos, la satisfacción de tal interés – individual y homogéneo- por parte de alguno de los titulares, implica *ipso facto* la satisfacción del interés de la totalidad; congruentemente la vulneración en cabeza de cualquiera de aquellos constituye necesariamente la de la comunidad entera.

Atento ello, la sentencia que se dicte en el presente deberá necesariamente resolver en un solo acto las pretensiones en juego, evitando así las eventuales dilaciones innecesarias y pronunciamientos de una demanda por cada abogado litigante o profesional liberal que se vea afectado por la inconstitucional normativa.

De lo contrario, se anularía el pleno efecto y vigor de la tutela constitucional en cuestión, desnaturalizando una garantía fundamental, tuitiva de cualquier lesión, restricción, alteración o amenaza – con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- de derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, en un contexto de homogeneidad fáctica y normativa que llevó a los constituyentes a prever una acción específica que tutelara tales intereses.

En cuanto a la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado, debemos decir, en primer lugar, que sería equivocada la interpretación alcanzada si se con-

siderase que nos encontramos frente a derechos subjetivos individuales y exclusivos de cada abogado.

Tal razonamiento, significaría que cada matriculado debería iniciar una acción con el propósito de salvaguardar los derechos que por la presente se intentan amparar, deduciendo individualmente un pedido a la judicatura por verse afectada la órbita de su derecho subjetivo, desconociéndose así el sentido de los derechos de incidencia colectiva como el aquí reclamado.

Con la presente, en tanto pretensión procesal enfocada desde el aspecto colectivo de los efectos de un hecho –el art. 218 de la Ley 27.430-, se suple la afectación del derecho de acceso a la justicia que significaría la necesaria y poco probable posibilidad de que cada uno de los aquí representados, individualmente afectados en sus intereses particulares, peticione ante la jurisdicción.

Al respecto, cabe mencionar que muchos son los factores que impedirían que cada abogado afectado por los alcances de la inconstitucional norma, iniciase su respectiva acción ante el correspondiente órgano judicial.

Ello ya sea por carencia de recursos económicos, ya por falta de tiempo para dedicar a la elaboración y correcto seguimiento de la acción, o de ausencia de conocimientos específicos de la materia en debate (la normativa afecta igualmente a un abogado con veinte años de profesión que a un novel recién egresado); todos estos impedimentos, vienen a ser suplidos por la acción iniciada por el suscripto, asumiendo la representación colectiva del colectivo de abogados descripto.

Respecto del art. II, punto 2 del reglamento mencionado, en lo que hace a los requisitos comunes tanto para los procesos que tengan por objeto bienes colectivos, como los referentes a intereses individuales homogéneos, decimos:

a) Que la presente acción declarativa involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a una conducta del Estado Nacional, quien a través de la Ley 27.430 en el artículo en crisis, nos afecta de modo directo, a saber: como abogados lesiona nuestros derechos de propiedad y de trabajar (daño actual), como fuera señalado *ut supra*.

De allí que la presente acción procura salvaguardarla integridad y aptitud de los derechos citados, sobre nuestros honorarios profesionales, considerando su naturaleza alimentaria como ya se dijera

largamente, con el fin de asegurarnos el libre ejercicio de la profesión.

b) En lo que hace a la adecuada representación del colectivo, se observa y justifica en el actuar del suscripto, en representación del CPACF, con legitimación activa suficiente por ser un caso de incidencia colectiva.

Es así que mediante la presente acción, solicitamos se reconozca en cabeza de esta parte la defensa de nuestros derechos y los de todos los profesionales liberales. En este sentido, nuestra pretensión incluye tanto a los bienes colectivos o grupales, como a los intereses individuales homogéneos.

Se trata de derechos de incidencia colectiva en cuanto intereses individuales homogéneos, los de toda la matrícula abogadil que representamos, siendo una pluralidad indeterminada de personas, existiendo como objeto de tutela una pretensión general de un bien jurídico que puede ser fraccionado en cabeza de cada abogado, pero afectando de manera homogénea. Así que decimos que se pretenden tutelar derechos entendidos como intereses individuales homogéneos.

Respecto del art. II punto 2 inc. d) del Reglamento, el suscripto no ha iniciado a título personal, por derecho propio, acción alguna cuya pretensión guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

En relación al punto II) apartado e) realizada la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza, la misma arroja resultado negativo.

Sin perjuicio de lo aquí manifestado, V.S. podrá subsanar cualquier omisión que considere pertinente, si así lo entendiere, en los términos del art. III del Reglamento

XIX- AUTORIZACION

Se autoriza expresamente a los Dres. Juan Pablo ECHEVERRIA, Tº 67 Fº 327 C.P.A.C.F.; Dr. Darío Ángel BUSSO, Tº 54 Fº 331 C.P.A.C.F.; Dra. Ana Laura NUÑEZ, Tº 56 Fº 575 C.P.A.C.F. ; Dr. Ignacio Andrés CASTILLO, Tº 110 Fº 514 C.P.A.C.F.; Dr. José A. TUBIO, Tº 17 Fº 217 C.P.A.C.F.; Dr. Fernando MAURIZ, Tº 117 Fº 239 C.P.A.C.F.; Dr. Juan Pablo IRRERA, Tº 114 Fº 922 C.P.A.C.F.; Dra. Nancy Griselda BLASI, Tº 66 fº 272 C.P.A.C.F.; Dra. Karina MELANO, Tº 99 Fº 933 C.P.A.C.F.; Sr. Pablo Martín MOZZI, D.N.I. 28.382.648; Sra. Jose-

fina ROCCA, D.N.I 35.337.457; a examinar el expediente, retirar copias y diligenciar cédulas, oficios, y toda otra actividad que se deba efectuar en estas actuaciones.

XX- PETITORIO

1- Me tenga por presentado por parte y por constituido el domicilio indicado.

2- Tenga presente y haga lugar a la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, interpuesta como acción de clase en consideración al art. 43 de la Constitución Nacional.

3- Sustanciada la demanda, decida la resolución de la presente como de puro derecho.

4- Se tenga presente la introducción de la cuestión constitucional y el planteo del caso federal.

5- Tenga presente las autorizaciones conferidas.

6- Se tenga presente la documental acompañada a que se alude en el punto VII.

7- Se tenga por cumplido con el bono de derecho fijo, artículo 51, inc. d, Ley 23.187.

8- Se haga lugar a la **medida cautelar**, ordenando la suspensión de la aplicación del artículo 218 de la Ley 27430 en la parte aquí atacada.

9- Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2º inciso 2, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º incisos 1, 2, 3; 14º y 15º de la Ley 26.854

10- Oportunamente haga lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 218 de la ley 27.430, en cuanto ha sido aquí materia de impugnación con efecto *erga omnes* y con expresa imposición de costas.

11- Se ordene la inscripción del proceso abierto con la presente, en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

CUMPLE ACORDADA 7/94 - SOLICITA CERTIFICACIÓN Y DESGLOSE - SE PROVEA.-

Señor Juez:

Lucas Ezequiel Lorenzo, abogado, T° 122 F° 617 C.P.A.C.F., C.U.I.T. N° 20-34028867-0 (Monotributista), D.N.I. 34.028.867, T.E. 4379-8700 int. 198, en representación del **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Echeverría, T° 67 F° 327 C.P.A.C.F. manteniendo domicilios oportunamente constituidos, en autos "**COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**" Expte. n° 68.920/18, ante V.S. me presento y digo:

I.- Que vengo a dar cumplimiento a lo solicitado por V.S. acompañando bonos de ley; la documental enunciada en el punto VII del escrito inicial; y copia simple del poder general judicial, el cual declaro bajo juramento se encuentra vigente y es fiel a su original.

Asimismo, se acompañan copias de la documental reseñada a los efectos de que sean certificadas por el Actuario y se ordene el desglose de las originales.

II.- Cumplidos los requisitos de ley, vengo a solicitar se provea la presentación conforme a lo solicitado en el punto XX de la misma.

Provea S.S. de Conformidad

Por ser Justicia.